ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA

38-2012

21 de mayo del 2012

San José, Costa Rica

SESIÓN EXTRAORDINARIA 38-2012

Acta de la sesión extraordinaria número treinta y ocho–dos mil doce, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en la ciudad de San José, a partir de las catorce horas y diez minutos del veintiuno de mayo del dos mil doce, con la asistencia de sus miembros: Sylvia Saborío Alvarado, Presidenta ad hoc, Edgar Gutiérrez López, Grettel López Castro, Pablo Sauma Fiatt, así como con la de los señores: Rodolfo González Blanco, Gerente General; Luis Fernando Sequeira Solís, Auditor Interno; Juan Manuel Quesada Espinoza, Director General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, y Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 1. *Constancia de inasistencia y Presidencia ad hoc*.

Se deja constancia de que el señor Dennis Meléndez Howell, Regulador General, no estuvo presente en esta sesión por encontrarse de vacaciones, razón por la cual la directora Sylvia Saborío Alvarado presidió la sesión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 01 del acta de la sesión 9-2012 del 14 de febrero del 2012.

ARTÍCULO 2. *Recurso de apelación y extraordinario de revisión interpuesto por Transportes Unidos Alajuelense S.A. (TUASA) contra la resolución RRG-173-2010. ET-180-2009.*

A partir de este momento ingresaron Carol Solano Durán, José Carlos Rojas Vargas e Ingrid Araya Bonilla, funcionarios de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, funcionarios de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, a participar en el análisis y discusión de los siguientes artículos.

Se entró a conocer el oficio 254-DGJR-2011 del 16 de mayo del 2011, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria eleva a conocimiento un criterio en torno al recurso de apelación y extraordinario de revisión interpuesto por Transportes Unidos Alajuelense S.A. (TUASA), contra la resolución RRG-173-2010 del 4 de marzo del 2010. Expediente ET-180-2009.

Ingrid Araya Badilla:
Brindó una explicación de los principales extremos del citado criterio 254-DGJR-2012, así como las recomendaciones del caso, al tiempo que respondió algunas consultas que se le formularon sobre el particular.

Seguidamente se suscitó un cambio de impresiones entre los señores miembros de la Junta Directiva, en torno al análisis del citado recurso, dentro del cual se hizo ver la conveniencia de que, como un acuerdo adicional, se solicite a la Regulador General un informe sobre los mecanismos y medidas que se están implementando para asegurar que se está cumplimiento con lo dispuesto en acuerdo 001-007-2011, del acta de la sesión 7-2011 del 31 de enero del 2011, oportunidad en la cual se estableció como lineamiento, entre otras

cosas, incorporar al expediente tarifario, las hojas de cálculo de las tarifas y los documentos y datos en que se basan los cálculos, tanto en forma impresa como digital.

Luego de algunos comentarios adicionales sobre el particular, con base en las recomendaciones de la Dirección General de Asesoría Jurídica contenidas en su oficio 254-DGJR-2011 del 16 de mayo del 2011, así como tomando en consideración la propuesta formulada en esta ocasión por los señores directores en un acuerdo separado, la Junta Directiva resolvió por unanimidad de los cuatro votos positivos:

a) En cuanto al recurso de Transportes Unidos Alajuelenses S.A. (TUASA)

ACUERDO 01-38-2012

1. Solicitar al Comité de Regulación:

a. Informe con base en qué mecanismo se están implementando las medidas en los cuales los cálculos tienen que ser parte del expediente.

b. Eleve ante la Junta Directiva un informe sobre el estado de los expedientes de los estudios tarifarios, en el sentido de que se determine que dichos expediente se encuentren completos.

c. Asimismo que en los expedientes, se incluya las variables del modelo econométrico, firmado por el técnico pensando en un mecanismo de control. Además de la hoja, es necesario que consten otros parámetros fundamentales.

2. Acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la empresa Transportes Unidos Alajuelenses S.A. contra la resolución RRG-173-2010 de 4 de marzo de 2010, únicamente en cuanto a los argumentos segundo y tercero del recurrente, por cuanto el porcentaje de incremento otorgado a la empresa, se consignó de manera equivocada en la resolución recurrida y porque las tarifas base que se utilizaron en el cálculo tarifario no fueron las tarifas vigentes a la fecha de emisión del acto administrativo, para las rutas San José- Alajuela por Heredia y San José- Volcán Poás.

3. Rechazar de plano por improcedente, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la empresa Transportes Unidos Alajuelenses, S.A. contra la resolución RRG-173-2010, del 4 de marzo de 2010.

4. Anular la resolución RRG-173-2010, del 4 de marzo de 2010 publicada en La Gaceta No. 56, del 22 de marzo de 2010 y por conexidad la resolución RRG-005-2011, del 9 de febrero de 2011 y retrotraer el procedimiento al momento procesal oportuno.

5. Dimensionar los efectos de la anulación dispuesta en el punto anterior y mantener las tarifas fijadas para las rutas 200, 200 BS, 200 ext, permiso 1241 y 1258 en la resolución RRG-173-2010, hasta que el Comité de Regulación fije tarifas para dicha ruta, mediante un acto administrativo conforme con el ordenamiento jurídico.

6. Remitir el expediente al Comité de Regulación para que realice una nueva corrida del modelo tarifario, tomando como base para el cálculo del estudio tarifario de la concesión, las tarifas vigentes para las rutas San José- Alajuela por Heredia y San José- Volcán Poás, se recalcule la demanda equivalente y fundamente la decisión que corresponda y se valore la conveniencia desde el punto de vista técnico, de disgregar los datos de la concesión y el permiso para realizar el respectivo análisis tarifario, a fin de garantizar el equilibrio del prestador y evitar subsidios cruzados entre un servicio y otro.

7. Dar por agotada la vía administrativa.

8. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

I. Que el 5 de noviembre de 2009, el señor Neftalí Cubillo Picado, representante legal de Transportes Unidos Alajuelenses S.A., presentó ante esta Autoridad Reguladora, solicitud de ajuste en las tarifas de los servicios de las rutas 200, 200 BS, 200, 200 Ext., Permiso, 1241 y 1258, así mismo para el corredor común, ruta 200 MB-BS, 400 y 451. (Folios 1 a 391).

II. Que el 4 de marzo de 2010, mediante la resolución RRG-173-2010, el Regulador General, señor Dennis Meléndez Howell, resolvió fijar tarifas para las rutas 200, 200 BS, 200, 200 Ext., Permiso, 1241 y 1258, que opera la empresa Transportes Unidos Alajuelenses S.A. y para la ruta 200 MB-BS por concepto de corredor común. (Folios 626 a 639).

III. Que el 17 de marzo de 2010, la empresa Transportes Unidos Alajuelenses S.A., inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y extraordinario de revisión en contra de la resolución RRG-173-2010. (Folios 620 a 625).

IV. Que el 9 de febrero de 2011, el Regulador General, señor Dennis Meléndez Howell, mediante la resolución RRG-005-2011 resolvió acoger parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Transportes Unidos Alajuelenses S.A. en contra de la resolución RRG-173-2010, únicamente en cuanto al error material contenido en el Considerando II de dicha resolución, en la cual se consignó el otorgamiento de un aumento tarifario del 17,67%, cuando el resultado correcto del análisis tarifario realizado y recomendado por la Dirección de Servicios de Transportes era de un 5,88%. (Folios 661 a 668).

V. Que el 23 de marzo de 2011, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 163-DGJR-2011, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública respecto al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la empresa recurrente. (Folios 669 y 670).

VI. Que la empresa recurrente no respondió el emplazamiento conferido.

VII. Que el 25 de marzo de 2011, la secretaría de Junta Directiva de ARESEP, mediante el memorando 083-SJD-2011/6904, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la empresa Transportes Unidos Alajuelenses S.A. (Folio 671).

VIII. Que el 16 de mayo de 2011, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 254-DGJR-2011, emitió el criterio técnico y jurídico de los recursos de apelación en subsidio y extraordinario de revisión interpuestos por la empresa Transportes Unidos Alajuelenses S.A.

IX. Que las tarifas vigentes para las rutas 200, 200 BS, 200 ext, permiso 1241 y 1258, son las fijadas en la resolución RRG-173-2010, publicada en La Gaceta No. 56, del 22 de marzo de 2010.

X. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 254-DGJR-2011 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"(...)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

A) NATURALEZA DE LOS RECURSOS

El recurso presentado es el de apelación al los cuales se le aplican, los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública y sus reformas.

En cuanto al recurso extraordinario de revisión interpuesto, debe acudirse al artículo 353 de la L.G.A.P., para encontrar el enunciado de las circunstancias por las cuales puede plantearse dicho recurso.

Véase -de la norma 353 de la L.G.A.P.- que los presupuestos jurídicos para que proceda el recurso extraordinario de revisión son: ***a)*** *manifiesto error de hecho,* ***b)*** *cuando aparezcan documentos de valor esencial para resolver el asunto que hayan sido ignorados al dictarse el acto o que hubiere sido imposible aportarlos al expediente,* ***c)*** *cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme y* ***d)*** *cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta declarada en sentencia judicial.*

En el caso en estudio, no se deduce del escrito de interposición de la impugnación, cuál es el presupuesto del artículo 353 de la L.G.A.P., que se alega ni se desprende de sus argumentos que se cumpla alguno de dichos supuestos .

En razón de lo anterior, considera esta Dirección General que el recurso de revisión debe ser rechazado por improcedente.

B) TEMPORALIDAD DEL RECURSO

La resolución recurrida fue notificada al recurrente el día 12 de marzo de 2010 (folio 639) y la impugnación fue planteada el día 17 de marzo de 2010. (Folio 620).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso de apelación, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se concluye que el recurso de apelación se presentó dentro del plazo legal.

En cuanto al recurso de revisión, siendo que el mismo debe ser rechazado por improcedente, no resulta posible realizar el análisis de temporalidad del mismo.

C) LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar, que la empresa Transportes Unidos Alajuelenses S.A. está legitimada para actuar -en la forma en lo que ha hecho- como operador de las rutas 200, 200 BS, 200, 200 Ext., permiso, 1241 y 1258 de acuerdo con lo establecido en los artículos 275 y 276 de la Ley General de la Administración Pública, en relación con los artículos 31 y 36 de la Ley 7593; ya que es parte interesada en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.

D) REPRESENTACIÓN

El señor Neftalí Cubillo Picado, es gerente general con facultades de apoderado generalísimo con límite de suma de la empresa Transportes Unidos Alajuelenses S.A., -según consta en la certificación notarial visible a folio 625- por lo cual está facultado para actuar en nombre de ese operador del servicio.

(...)"

IV. *ANÁLISIS POR EL FONDO*

En cuanto a los argumentos del recurrente, esta Dirección General procede a analizarlos de la siguiente manera:

Primer argumento: Sobre la diferencia entre lo solicitado y el aumento otorgado en la resolución recurrida.

Se indica que según lo establece la Ley Nº 7593 y sus reformas, la regulación de precios está basada en el principio del servicio al costo, lo que significa que para la determinación de las tarifas y los precios, únicamente se contemplarán los costos necesarios para prestar el servicio, permitiendo una retribución competitiva, que garantice un adecuado desarrollo de la actividad por parte de los prestadores del mismo.

A la luz de lo anterior, el hecho de que el resultado del análisis realizado por la Autoridad Reguladora no coincida con el aumento tarifario solicitado, es simplemente una derivación del ejercicio de las funciones y del acatamiento de las obligaciones de esta Autoridad Reguladora. El artículo 30 de la Ley 7593, faculta a la Autoridad Reguladora a modificar, aprobar o rechazar las peticiones tarifarias que le presenten los diferentes prestadores de los servicios públicos.

En virtud de lo anterior, no lleva razón el recurrente en su argumento.

Segundo argumento: Sobre el porcentaje de aumento otorgado en la resolución recurrida.

*Señala el recurrente, que en el Considerando II de la resolución recurrida se consignó, que el otorgamiento del aumento tarifario era de un 17,67%. Sin embargo, en el Considerando I, que transcribe el oficio 318-DITRA-2010/06806 (folios 597 al 619 y folios 647 al 650) que da sustento técnico a la citada resolución, en el apartado 2.4, se indica**:** "se recomienda ajustar el modelo del resultado tarifario con la tarifa de mercado según inversión neta; con lo que el aumento sería de 5,88%".*

Al revisar el resultado que se obtiene del análisis de mercado, (recomendado por el oficio 318-DITRA-2010, de 3 de marzo de 2010, visible a folios 597 a 619) y visible a folio 649 del expediente, se logra identificar que lo que se recomienda es un incremento sobre la tarifa promedio (¢439,96) del 3% y no del 5,88%, como se dispusiera en el apartado 2.4. del considerando I de la resolución recurrida.

Como corolario de lo anteriormente expuesto, podemos afirmar, que el porcentaje de incremento otorgado a la empresa, se consignó de manera equivocada en la resolución recurrida, situación que a criterio de esta Asesoría, debe ser corregida por el Ente Regulador.

Es importante señalar, que mediante la resolución RRG-005-2011, de 9 de febrero de 2011, el Regulador General resolvió acoger parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Transportes Unidos Alajuelenses S.A. contra la resolución RRG-173-2010, únicamente en cuanto al error material contenido en el Considerando II de dicha resolución, por lo tanto dicha resolución también debe ser corregida como posteriormente se indicará.

Tercer argumento: Sobre la aplicación las tarifas no vigentes en el cálculo tarifario.

Las tarifas que se utilizaron por parte de la Autoridad Reguladora (folio 615) como base, para el análisis tarifario de las rutas operadas por el recurrente son:

Ruta	**Detalle Ramal**	**Tarifa actual**	
		Trayecto	**Pond.**
200	SAN JOSE-ALAJUELA x PISTA (AUTOBUSES)	425	258,61
200	SAN JOSE-ALAJUELA x HEREDIA (AUTOBUSES)	655	142,77
200EXt	ALAJUELA-SAN JUAN DE SANTA BARBARA	205	16,67
Permiso	SAN JOSE-SAN JOAQUIN FLORES-PODER JUDICIAL	345	9,34
1241	SAN JOSE-VOLCAN POAS	2660	1,94
1258	ALAJUELA-LA AURORA DE HEREDIA	165	10,63
Tarifa ponderada			439,96

Como puede observarse, lleva razón el recurrente al indicar que las tarifas que se utilizaron en el cálculo tarifario no son las consignadas en la resolución RRG-127-2010 del 22 de febrero de 2010 (fijación nacional), publicada en La Gaceta No. 43 del 3 de marzo de 2010, para todos los recorridos; puesto que, para todas aquellas rutas que presentan tarifas para varios ramales, San José- Alajuela por Heredia y San José- Volcán Poás, lo que se utilizó, fue la sumatoria de todas las tarifas individuales que conforman esa ruta.

Esto tiene una consecuencia importante en este caso particular, ya que existen otros cálculos dependientes que usan este mismo insumo para obtener el resultado que se incluyó en el cálculo tarifario. Dentro de lo más relevante, encontramos que al determinarse la demanda, se utilizaron como base los ingresos y se dividió entre estas mismas sumatorias de tarifas, siendo que el resultado que se obtiene no es el de pasajeros equivalentes a tarifa máxima para éstas rutas, si no un dato significativamente inferior.

De conformidad con lo anterior, lleva razón el recurrente en este argumento.

SOBRE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN Y DIMENSIONAMIENTO DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS ANULATORIOS DE LA JUNTA DIRECTIVA

La Ley General de la Administración Pública, establece una serie de elementos que debe tener todo acto administrativo para considerarse válido. Dichos elementos son: 1) Sujeto (artículo 129), 2) Forma (artículo 134), 3) Procedimiento (artículo 308 y siguientes), 4) Motivo (artículo 133), 5) Contenido (artículo 132); y, 6) Fin (artículo 131).

El motivo legítimo lo constituye el conjunto de antecedentes fácticos y jurídicos que justifican la decisión tomada por la respectiva Administración y su falta provocaría la nulidad absoluta del acto.

En cuanto al contenido del acto, el cual debe ser lícito, posible, claro, preciso y abarcar todas las cuestiones de hecho y derecho, surgidas del motivo, proporcionado al fin, y en caso de afectar derechos subjetivos de los particulares deben contar con un motivo legítimo y razonable.

El artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública, dispone lo siguiente:

> *Artículo 136*
>
> *1. Serán motivados con mención, sucinta al menos, de sus fundamentos:*
>
> *a) Los actos que impongan obligaciones o que limiten, supriman o denieguen derechos subjetivos;*
>
> *b) Los que resuelvan recursos; (el original no está subrayado)*
>
> *c) Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos;*
>
> *d) Los de suspensión de actos que hayan sido objeto del recurso;*
>
> *e) Los reglamentos y actos discrecionales de alcance general; y*
>
> *f) Los que deban serlo en virtud de ley.*

2. La motivación podrá consistir en la referencia explícita o inequívoca a los motivos de la petición del administrado, o bien a propuestas, dictámenes o resoluciones previas que hayan determinado realmente la adopción del acto, a condición de que se acompañe su copia.

De los autos se desprende que existen vicios en el motivo y en el contenido de la resolución RRG-173-2010 al haberse aprobado un porcentaje de incremento tarifario diferente al que arrojaba el estudio que le sirvió de fundamento y porque las tarifas que sirvieron de base para el cálculo del estudio tarifario no eran las vigentes a esa fecha para las rutas San José-Alajuela por Heredia y San José- Volcán Poás.

Siendo que el motivo y el contenido del acto administrativo constituyen elementos esenciales del mismo, al tenor de lo indicado en los artículos 128 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, acarrea la nulidad absoluta del acto administrativo que tiene el vicio. Por conexidad, debe anularse también la resolución RRG-005-2011, de 9 de febrero de 2011 que resolvió acoger parcialmente el recurso de revocatoria planteado por la empresa Transportes Unidos Alajuelenses, S.A. contra la resolución RRG-173-2010.

Ahora bien, considerando que las tarifas vigentes a la fecha de este informe, para las rutas 200, 200 BS, 200 ext, permiso 1241 y 1258, son las fijadas en la resolución RRG-173-2010, resulta necesario dimensionar los efectos del acto anulatorio de la Junta Directiva, con el fin de no ocasionar un desequilibrio financiero al prestador del servicio ni afectar la continuidad del servicio público.

Al respecto, la entonces Asesoría Legal de Junta Directiva analizó ampliamente el tema, mediante el dictamen 188-AJD-2008, de 12 de junio de 2008, -el cual compartimos- del que conviene extraer lo siguiente:

"(…) DIMENSIONAMIENTO DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ANULATORIOS

Comencemos diciendo que los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley general de la administración pública, establecen los límites dentro de los que pueden actuar los funcionarios públicos y los órganos de las Administraciones públicas, nos referimos al llamado Principio de legalidad.

Conforme a dicho principio, los funcionarios públicos no pueden arrogarse facultades que la ley no les asigne, porque son simples depositarios de la autoridad que tiene su fuente en la ley.

Siendo así las cosas, es imperativo para el funcionario o el órgano público, basar sus actos y actuaciones en lo que disponga el ordenamiento jurídico, de ahí la necesidad que buscar en ese ordenamiento la norma que faculte dictar los actos administrativos de que se trate.

La ley general de repetida cita, no contiene norma expresa que regule el dimensionamiento que comentamos. Sin embargo, su artículo 229 remite al Código procesal contencioso-administrativo, cuando no haya norma en esa ley general, para resolver determinado caso. (…)

Así, el artículo 131 del código procesal de cita, es la norma que faculta a los órganos de la Administración pública para que puedan realizar el dimensionamiento del que venimos hablando. Reza ese artículo:

ARTÍCULO 131
1) La declaración de nulidad absoluta tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha de vigencia del acto o la norma, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe.

2) La declaratoria de nulidad relativa tendrá efectos constitutivos y futuros.

3) Si es necesario para la estabilidad social y la seguridad jurídica, la sentencia deberá graduar y dimensionar sus efectos en el tiempo, el espacio o la materia. *(El original no está subrayado).*

Una norma similar al artículo 131 recién citado, se halla en el párrafo segundo del artículo 91 de la Ley de la jurisdicción constitucional, que prescribe: ***"La sentencia constitucional de anulación podrá graduar y dimensionar en el espacio, el tiempo o la materia, su efecto retroactivos, y dictará las reglas necesarias para evitar que éste produzca graves dislocaciones de la seguridad, la justicia y la paz sociales."***

El Tribunal Constitucional de Costa Rica, basado en el referido artículo 91 —como se dijo, norma equivalente al artículo 131 del citado código procesal—; ha dimensionado los efectos de varios de sus resoluciones. (…)

CONCLUSIONES

A la luz de lo arriba expuesto, podemos llegar a las siguientes conclusiones, que conforman las respuestas a las preguntas formuladas por la Junta Directiva:

1. *Es imperativo, por ministerio de ley, que los actos administrativos sean debidamente motivados o fundamentados, de ahí que no sea suficiente la simple invocación de una ley o de unos hechos, aunque revistan la mayor relevancia para el caso de que se trate.*

2. El interés público lo constituye el conjunto de intereses individuales, compartidos y coincidentes, de un número relevante de personas que representarían a toda la comunidad y; prevalece sobre el interés individual.

3. Los funcionarios y los órganos públicos, están obligados a tomar en cuenta el interés público, cuando conozcan de los asuntos de su competencia.

4. Por ser el principio de continuidad, característica del servicio público, todo prestador, sea público o privado, de tal servicio; así como las Administraciones públicas a las que corresponda regularlo; deben procurar, por todos los medios líticos a su alcance, que el servicio no se interrumpa.

5. De conformidad con lo estipulado en el artículo 131 del Código procesal contencioso-administrativo, la Junta Directiva puede dimensionar los efectos de sus actos administrativos anulatorios, a fin de que no se produzcan graves dislocaciones de la seguridad jurídica, la justicia y la paz social; todos, bienes jurídicos comprendidos en el concepto interés público.

6. Las reglas técnicas y científicas y, por extensión, los criterios, las valoraciones y los razonamientos en que se basen aquéllas, gozan del mismo valor y de la misma fuerza que las normas jurídicas, por lo que pueden servir y sirven para motivar o fundamentar los actos administrativos.

7. La Junta Directiva puede anular la RRG-(...) y al mismo tiempo, dimensionar los efectos de ese acto anulatorio; siempre que se motive o fundamente debidamente, tal dimensionamiento. (...)"

De conformidad con lo anteriormente expuesto, resulta claro que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, se encuentra facultada por los artículos 229 de la Ley General de la Administración Pública y 131 del Código Procesal Contencioso Administrativo para dimensionar de los efectos de sus actos anulatorios, siempre que el interés público así lo justifique y sea debidamente fundamentado.

En el caso que nos ocupa, siendo que la resolución RRG-173-2010 que fijó tarifas para las rutas 200, 200 BS, 200 ext, permiso 1241 y 1258, contiene vicios en su motivo y contenido y que estos constituyen elementos sustanciales del acto administrativo, que acarrea la nulidad de la misma y que por conexidad debe anularse la resolución RRG-005-2011, de 9 de febrero de 2011 que resolvió acoger parcialmente el recurso de revocatoria planteada por la empresa Transportes Unidos Alajuelenses, S.A. contra la resolución RRG-173-2010, resulta indispensable que la Junta Directiva al anular las resoluciones indicadas, dimensione sus efectos en cuanto a la vigencia de las tarifas fijadas en dichas resoluciones, manteniendo las mismas, hasta tanto el Regulador General fije nuevas tarifas para las rutas 200, 200 BS, 200 ext, permiso 1241 y 1258.

Lo anterior, en procura de satisfacer el interés público y resguardar la continuidad del servicio y el equilibrio financiero del prestador, ya que lo contrario iría en contra del principio que por Ley la Autoridad Reguladora está obligada a respetar.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se puede arribar a las conclusiones siguientes:

1. *Que desde el punto de vista formal, los recursos de apelación y de revisión presentados, resultan admisibles, puesto que fueron presentados en tiempo y forma.*

2. *Que el recurso de revisión interpuesto por Transportes Unidos Alajuelenses, S.A. contra la resolución RRG-173-2010, resulta improcedente, toda vez que no se desprende de sus argumentos que se cumpla alguno de los supuestos establecidos en el artículo 354 de la Ley General de la Administración Pública.*

3. *Que la resolución RRG-173-2010, aprobó un porcentaje de incremento tarifario diferente al que arrojaba el estudio que le sirvió de fundamento, y que las tarifas que sirvieron de base para el cálculo del estudio tarifario no eran las vigentes a esa fecha para las rutas San José- Alajuela por Heredia y San José- Volcán Poás (mismas que eran parte del estudio), lo que ocasiona vicios sustanciales en dicho acto, al carecer de un motivo y contenido válido y que al ser estos elementos esenciales del acto administrativo, al tenor de lo indicado en los artículos 128 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, acarrea la nulidad absoluta de los actos administrativos que tienen el vicio.*

4. *Que mediante la resolución RRG-005-2011, fue acogido parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución RRG-173-2010, y se corrigió el supuesto error material contenido en el considerando II de la resolución recurrida, en cuanto al porcentaje de aumento tarifario. Siendo que la resolución recurrida es nula, acarrea por conexidad la nulidad de esta resolución.*

5. *Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, se encuentra facultada por los artículos 229 de la Ley General de la Administración Pública y 131 del Código Procesal Contencioso Administrativo para dimensionar los efectos de sus actos anulatorios, siempre que el interés público así lo justifique y sea debidamente fundamentado.*

II. Que en sesión extraordinaria 38-2012, del 21 de mayo de 2012, cuya acta fue ratificada el 7 de junio de 2012; en razón de conocerse recurso de revisión contra el acuerdo 02-38-2012, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 254-DGJR-2011, de cita, acordó, entre otras cosas, dictar la presente resolución.

III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1.- Acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la empresa Transportes Unidos Alajuelenses S.A. contra la resolución RRG-173-2010 de 4 de marzo de 2010, únicamente en cuanto a los argumentos segundo y tercero del recurrente, por cuanto el porcentaje de incremento otorgado a la empresa, se consignó de manera equivocada en la resolución recurrida y porque las tarifas base que se utilizaron en el cálculo tarifario no fueron las tarifas vigentes a la fecha de emisión del acto administrativo, para las rutas San José- Alajuela por Heredia y San José- Volcán Poás. 2.- Rechazar de plano por improcedente, el recurso de revisión interpuesto por Transportes Unidos Alajuelenses, S.A. contra la resolución RRG-173-2010, del 4 de marzo de 2010. 3.- Anular la resolución RRG-173-2010, del 4 de marzo de 2010 publicada en La Gaceta No. 56, del 22 de marzo de 2010 y por conexidad la resolución RRG-005-2011, del 9 de febrero de 2011 y retrotraer el procedimiento al momento procesal oportuno. 4.- Dimensionar los efectos de la anulación dispuesta en el punto anterior y mantener las tarifas fijadas para las rutas 200, 200 BS, 200 ext, permiso 1241 y 1258 en la resolución RRG-173-2010, hasta que el Comité de Regulación fije tarifas para dicha ruta, mediante un acto administrativo conforme con el ordenamiento jurídico.5.- Remitir el expediente al Comité de Regulación para que realice una nueva corrida del modelo tarifario, tomando como base para el cálculo del estudio tarifario de la concesión, las tarifas vigentes para las rutas San José- Alajuela por Heredia y San José- Volcán Poás, se recalcule la demanda equivalente y fundamente la decisión que corresponda y se valore la conveniencia desde el punto de vista técnico, de disgregar los datos de la concesión y el permiso para realizar el respectivo análisis tarifario, a fin de garantizar el equilibrio del prestador y evitar subsidios cruzados entre un servicio y otro. 6.- Dar por agotada la vía administrativa, tal y como se dispone.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERIVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

I. Acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la empresa Transportes Unidos Alajuelenses S.A. contra la resolución RRG-173-2010 de 4 de marzo de 2010, únicamente en cuanto a los argumentos segundo y tercero del recurrente, por cuanto el porcentaje de incremento otorgado a la empresa, se consignó de manera equivocada en la resolución recurrida y porque las tarifas base que se utilizaron en el cálculo tarifario no fueron las tarifas vigentes a la fecha de emisión del acto administrativo, para las rutas San José- Alajuela por Heredia y San José- Volcán Poás.

II. Rechazar de plano por improcedente, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la empresa Transportes Unidos Alajuelenses, S.A. contra la resolución RRG-173-2010, del 4 de marzo de 2010.

III. Anular la resolución RRG-173-2010, del 4 de marzo de 2010 publicada en La Gaceta No. 56, del 22 de marzo de 2010 y por conexidad la resolución RRG-005-2011, del 9 de febrero de 2011 y retrotraer el procedimiento al momento procesal oportuno.

IV. Dimensionar los efectos de la anulación dispuesta en el punto anterior y mantener las tarifas fijadas para las rutas 200, 200 BS, 200 ext, permiso 1241 y 1258 en la resolución RRG-173-2010, hasta que el Comité de Regulación fije tarifas para dicha ruta, mediante un acto administrativo conforme con el ordenamiento jurídico.

V. Remitir el expediente al Comité de Regulación para que realice una nueva corrida del modelo tarifario, tomando como base para el cálculo del estudio tarifario de la concesión, las tarifas vigentes para las rutas San José- Alajuela por Heredia y San José- Volcán Poás, se recalcule la demanda equivalente y fundamente la decisión que corresponda y se valore la conveniencia desde el punto de vista técnico, de disgregar los datos de la concesión y el permiso para realizar el respectivo análisis tarifario, a fin de garantizar el equilibrio del prestador y evitar subsidios cruzados entre un servicio y otro.

VI. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

b) En cuanto a la solicitud al Regulador General:

Con base en la discusión suscitada en el análisis del recurso conocido en esta oportunidad, la Junta Directiva resolvió, por unanimidad:

ACUERDO 02-38-2012

Solicitar al Regulador General un informe sobre los mecanismos que se están implementando, para asegurar que se está cumpliendo con lo dispuesto en acuerdo 001-007-2011, del acta de la sesión 7-2011 del 31 de enero del 2011, oportunidad en la cual se estableció, entre otras cosas, un lineamiento tendiente a incorporar al expediente tarifario, las hojas de cálculo de las tarifas y los documentos y datos en que se basan los cálculos, tanto en forma impresa como digital.

ARTÍCULO 3. ***Recurso de apelación en subsidio e incidente de nulidad absoluta por la Corporación Transportes El Alto Limitada contra la resolución RRG-093-2010. ET-216-2009.***

Se conoció el oficio 350-DGJR-2011 del 1° de julio del 2011, por cuyo medio la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria eleva a conocimiento un criterio en torno al recurso de apelación en subsidio e incidente de nulidad absoluta por la Corporación Transportes El Alto Limitada contra la resolución RRG-093-2010 del 4 de marzo del 2010, expediente ET-216-2009.

Juan Manuel Quesada Espinoza:
Procedió a explicar los extremos del citado criterio, así como las recomendaciones de la Dirección sobre el particular, al tiempo que respondió algunas consultas relacionadas.

Acto seguido los señores miembros de la Junta Directiva tuvieron un intercambio de impresiones, dentro del cual hubo consenso sobre la conveniencia de acoger la recomendación 4) del citado dictamen 350-DGJR-2012, en un acuerdo separado.

Analizado el tema, con base en las recomendaciones de la Dirección General de Asesoría Jurídica contenidas en su oficio 350-DGJR-2011 del 1 de julio de 2011, así como tomando en consideración la observación de los directores de acoger la recomendación 4) de dicho oficio en un acuerdo separado, la Junta Directiva resolvió por unanimidad de los cuatro votos positivos:

a) En cuanto al recurso de Corporación Transportes El Alto:

ACUERDO 03-38-2012

1. Instruir a las dependencias y órganos de la Institución a cargo de la notificación de actos dentro de los expedientes administrativos para que se incorporen las respectivas constancias de las prevenciones que realizan.

2. Revocar de oficio en todos sus extremos las resoluciones RRG-093-2010 de 4 de febrero de 2010 y por su conexidad, también la RRG-440-2010 de 24 de agosto de 2010 ambas dictadas por el Regulador General.

3. Retrotraer el procedimiento tarifario hasta el momento procesal oportuno, es decir, al momento en que debió conocerse de la admisibilidad de la solicitud tarifaria de la empresa Corporación de Transportes El Alto Limitada.

4. Instar a la Administración para que resuelva a la mayor brevedad la gestión presentada por la empresa Corporación de Transportes El Alto Limitada referida a la prescripción de cánones de regulación de los períodos 1998-2005.

5. Archivar por carecer de interés, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Corporación de Transportes El Alto Limitada contra la resolución la resolución RRG-093-2010 del 4 de febrero de 2010.

RESULTANDO:

I. Que el 18 de diciembre de 2009, la Corporación de Transportes El Alto Limitada presentó ante la Autoridad Reguladora, solicitud de ajuste en las tarifas de la ruta 310 que opera. (Folios 1 a 37).

II. Que el 8 de enero de 2010, la Dirección de Servicios de Transportes, mediante oficio 053-DITRA-2010, solicitó información faltante a la petente. (Folios 38 a 39).

III. Que el 28 de enero de 2010, la Corporación de Transportes El Alto Limitada solicitó una ampliación del plazo para presentar la información solicitada mediante el oficio 053-DITRA-2010. (Folios 40 y 41).

IV. Que el 4 de febrero de 2010, mediante la resolución RRG-093-2010, el Regulador General, resolvió rechazar ad portas la solicitud de fijación de tarifas de la ruta 310, operada por el recurrente. (Folios 111 a 115).

V. Que el 5 de febrero de 2010, la petente dio respuesta al oficio 053-DITRA-2010. (Folios 44 a 110).

VI. Que el 12 de febrero de 2010, la Corporación de Transportes El Alto Limitada, inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad absoluta en contra de la resolución RRG-093-2010 del 4 de febrero de 2010. (Folios 116 a 122).

VII. Que el 18 de marzo de 2010, la Dirección de Servicios de Transportes, mediante el oficio 443-DITRA-2010, emitió el criterio técnico sobre el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el recurrente. (Folios 124 a 127).

VIII. Que el 17 de agosto de 2010, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 695-DGJR-2010 emitió el criterio jurídico del recurso de revocatoria de la Corporación de Transportes El Alto Limitada. (Folios 128 a 136).

IX. Que el 24 de agosto de 2010, el Regulador General mediante la resolución RRG-440-2010 resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por la Corporación de Transportes El Alto Limitada. (Folios 137 a 148).

X. Que el 5 de octubre de 2010, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 862-DGJR-2010, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública respecto al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la empresa recurrente. (Folios 150 a 151).

XI. Que no consta en autos que la empresa recurrente haya respondido el emplazamiento conferido.

XII. Que el 14 de octubre de 2010, la Secretaría de Junta Directiva de ARESEP, mediante el memorando 429-SJD-2010/60735, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación interpuesto por la Corporación de Transportes El Alto Limitada. (Folio 152).

XIII. Que el 1 de julio de 2011, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 350-DGJR-2011, rindió el criterio jurídico sobre el recurso de apelación en subsidio e incidente de nulidad absoluta interpuesto por Corporación de Transportes El Alto Limitada.

XIV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 350-DGJR-2011 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"(...)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

A) NATURALEZA DE LOS RECURSOS

El recurso presentado es el ordinario de apelación al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública y sus reformas.

Asimismo, la empresa recurrente interpuso nulidad absoluta, que se rige por los artículos 158 al 179 de la Ley General de la Administración Pública y sus reformas.

D) TEMPORALIDAD DEL RECURSO

La resolución recurrida fue notificada al recurrente el día 9 de febrero de 2010 (Folio 115) y la impugnación fue planteada el día 12 de febrero de 2010. (Folio 116).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, el plazo vencía el día 12 de febrero de 2010, por lo que se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

E) ***LEGITIMACIÓN***

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar, que Corporación de Transportes El Alto Limitada está legitimada para actuar -en la forma en lo que ha hecho- como operador de la ruta 310 de acuerdo con lo establecido en los artículos 275 y 276 de la Ley General de la Administración Pública, en relación con los artículos 31 y 36 de la Ley 7593; ya que es parte interesada en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.

D) REPRESENTACIÓN

El señor Carlos Luis Fernández Zúñiga, con cédula de identidad No. 3-212-945, es gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la Corporación de Transportes El Alto Limitada, -según consta en la certificación notarial visible a folios 21 y 122 del expediente- por lo cual está facultado para actuar en nombre de ese operador de servicio.

(...)"

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

En cuanto a los argumentos de inconformidad de la empresa recurrente, esta Dirección General procede a realizar las siguientes consideraciones y valoraciones:

Sobre el argumento de la solicitud de prórroga, debemos de indicar, que tal y como se desprende de los propios autos, el recurrente presentó una solicitud de ajuste tarifario, la cual carecía de información necesaria para su admisibilidad; misma que fue prevenida por la Dirección de Servicios de Transporte mediante el oficio 053-DITRA-2010. Sin embargo, no consta en autos, la fecha en la cual se notificó dicho oficio al petente, información imprescindible para determinar la fecha en la cual iniciaba y finalizada a su vez, el cómputo del plazo conferido por la Administración (10 días hábiles).

Se desprende de la resolución impugnada que dos son las razones por las cuales se rechazó ad portas la solicitud tarifaria: el no haberse cumplido con lo solicitado en el oficio 053-DITRA-2010 y por encontrarse moroso el petente en el pago de los cánones de regulación.

En cuanto a la primera de las razones que llevaron al rechazo de la solicitud tarifaria, alega el recurrente que el 28 de enero de 2010 solicitó una prórroga del plazo para cumplir con lo prevenido en el oficio 053-DITRA-2010 y que en su solicitud fue claro que "Por razones personales de índole mayor me veo en la dificultad de presentar a tiempo los requisitos por usted solicitados…"; además sustentó su dicho "en disposiciones legales, sino también en la costumbre y en la práctica de la institución en casos similares…". Consta en autos y es parte de los argumentos del recurrente, que con posterioridad, el 5 de febrero de 2010, dio respuesta a aquel oficio 053-DITRA-2010. Adicionalmente y para efectos de resolver este asunto, debe tomarse en cuenta que de la lectura de la resolución recurrida es posible concluir que en su momento, se omitió el análisis del escrito del 5 de febrero de 2010, esto por razones obvias, dado que el acto administrativo por medio del cual se rechazó ad portas la solicitud tarifaria data del 4 de febrero de 2010.

Acudiendo a lo que establece el artículo 258 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), debemos señalar que en tesis de principio, los plazos que confiere la Administración, son improrrogables. No obstante, los mismo pueden ser prorrogados hasta en una mitad más (5 días hábiles en el caso de estudio), pero para ello era necesario que se dieran dos cosas: (1) que el petente presentara su solicitud antes del vencimiento del plazo y (2) demostrar los motivos que aconsejan como conveniente y necesaria la prórroga y que no haya mediado culpa suya para cumplir dentro del plazo originalmente conferido.

Con base en lo anterior se tiene que la solicitud de prórroga no cumple con el segundo de los presupuestos enunciados, a lo cual debería agregarse que el recurrente no fundamentó su dicho en cuanto a que su argumento lo respalda determinada "costumbre" o "práctica administrativa". A criterio de este órgano asesor, éstos resultan ser elementos suficientes para rechazar el primero de los argumentos del recurso.

No obstante lo anterior, con el fin de evitar que los actos administrativos que se llegaron a dictar, adolezcan de vicios; de conformidad con el artículo 174 de la Ley General de la Administración Pública y sus reformas, se procede a señalar lo siguiente:

Como se dijo, uno de los elementos a considerar lo es también el momento en que la solicitud de prórroga fue solicitada. Como se señaló supra, no consta en autos la fecha en la cual se notificó al petente el oficio 053-DITRA-2010, por lo cual no es posible determinar la fecha en la cual venció el plazo de 10 días hábiles, originalmente conferido al administrado para aportar la información faltante. Y es que a criterio de éste órgano asesor, ese asunto reviste de suma relevancia, dado que a la luz de lo establecido en el artículo 247 de la Ley General de la Administración Pública, la notificación del oficio 053-DITRA-2010 debe tenerse por hecha el 28 de enero de 2010, teniendo el administrado plazo hasta el 11 de febrero de 2010 para cumplir con lo ahí solicitado. Todo ello nos lleva a concluir que la Administración debió considerar al momento de resolver este asunto, el escrito del 5 de febrero 2010, lo cual no ocurrió. Siendo así, lo procedente seria entonces entrar a analizar si los elementos de acto administrativo, están presentes en la resolución RRG-093-2010 aquí impugnada.

La Ley General de la Administración Pública, establece una serie de elementos que debe tener todo acto administrativo para considerarse válido. Dichos elementos son: 1) Sujeto (artículo 129), 2) Forma (artículo 134), 3) Procedimiento (artículo 308 y siguientes), 4) Motivo (artículo 133), 5) Contenido (artículo 132); y, 6) Fin (artículo 131).

El motivo legítimo lo constituye el conjunto de antecedentes fácticos y jurídicos que justifican la decisión tomada por la respectiva Administración y su falta provocaría la nulidad absoluta del acto.

En cuanto al contenido del acto, el cual debe ser lícito, posible, claro, preciso y abarcar todas las cuestiones de hecho y derecho surgidas del motivo, proporcionado al fin, y en caso de afectar derechos subjetivos de los particulares deben contar con un motivo legítimo y razonable.

El artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública, dispone lo siguiente:

"1. Serán motivados con mención, sucinta al menos, de sus fundamentos:

a) Los actos que impongan obligaciones o que limiten, supriman o denieguen derechos subjetivos;

b) Los que resuelvan recursos; (el original no está subrayado)

c) Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos;

d) Los de suspensión de actos que hayan sido objeto del recurso;

e) Los reglamentos y actos discrecionales de alcance general; y

f) Los que deban serlo en virtud de ley.

2. La motivación podrá consistir en la referencia explícita o inequívoca a los motivos de la petición del administrado, o bien a propuestas, dictámenes o resoluciones previas que hayan determinado realmente la adopción del acto, a condición de que se acompañe su copia".

Del análisis de los autos se desprende que existió un vicio en el motivo y en el contenido de la resolución impugnada RRG-093-2010 al haberse rechazado ad portas la petición tarifaria sin haber tomado en cuenta el escrito presentado por el petente el 5 de febrero de 2010.

Siendo entonces que el motivo y el contenido del acto administrativo constituyen elementos esenciales, al tenor de lo indicado en los artículos 128 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, al presentarse un vicio en alguno de ellos, acarrea irremediablemente la nulidad absoluta de lo actuado y resuelto en el presente caso, más propiamente, la resolución RRG-093-2010 que aquí se impugna, y por su conexidad, también la resolución RRG-440-2010 de fecha de 24 de agosto de 2010, ambas dictadas por el Regulador General.

En consecuencia, por lo expuesto, se debe revocar de oficio todo lo actuado y resuelto en el presente caso, y retrotraer el procedimiento hasta la etapa de admisibilidad de la solicitud tarifaria de la Corporación de Transportes El Alto Limitada para que se dicte un acto administrativo conforme con el ordenamiento jurídico.

Por las razones descritas, resulta innecesario referirse al segundo de los argumentos del recurrente, es decir a su situación de morosidad con la Autoridad Reguladora, dado que tal circunstancia deberá de analizarse nuevamente, al retrotraerse el asunto al momento en que debió conocerse de la admisibilidad de la petición.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se puede arribar a las conclusiones siguientes:

1. *Que desde el punto de vista formal, el recurso de apelación interpuesto, resulta admisible puesto que fue presentado en tiempo y forma.*

2. *Que el recurrente no fundamentó los motivos por los cuales era necesario que la ARESEP le otorgara la prórroga solicitada, lo anterior de conformidad con el numeral 258 de la Ley General de Administración Pública, elemento suficiente para rechazar el recurso interpuesto.*

3. *Que no consta en autos la fecha de la notificación de la prevención realizada mediante el oficio 053-DITRA-2010, lo que impidió computar fehacientemente, el plazo de 10 días prevenido a la empresa recurrente para que cumplimentara la información faltante de su solicitud tarifaria.*

4. *Que existieron vicios en el motivo y en el contenido de la resolución recurrida RRG-093-2010, al haberse rechazado ad portas la petición tarifaria sin haber tomado en cuenta el escrito presentado por el petente el 5 de febrero de 2010.*

5. *Que al presentarse vicios en la resolución impugnada RRG-093-2010, los mismos conllevan irremediablemente a declarar la nulidad absoluta de todo lo actuado y resuelto en el presente caso, así como de la resolución RRG-440-2010 por su conexidad con el caso, ambas resoluciones dictadas por el Regulador General.*

6. *Que resulta innecesario referirse a la situación de morosidad de la empresa recurrente, respecto al canon de regulación, dado que tal situación deberá de analizarse nuevamente, al retrotraerse el asunto a la etapa de admisibilidad de la petición.*

(...)"

II. Que en sesión extraordinaria 38-2012, del 21 de mayo de 2012, cuya acta fue ratificada el 7 de junio de 2012; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 350-DGJR-2011, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1.- Revocar de oficio en todos sus extremos las resoluciones RRG-093-2010 de 4 de febrero de 2010 y por su conexidad, también la RRG-440-2010 de 24 de agosto de 2010 ambas dictadas por el Regulador General. 2.- Retrotraer el procedimiento tarifario hasta el momento procesal oportuno, es decir, al momento en que debió conocerse de la admisibilidad de la solicitud tarifaria de la empresa Corporación de Transportes El Alto Limitada. 3.- Instar a la Administración para que resuelva a la mayor brevedad la gestión presentada por la empresa Corporación de Transportes El Alto Limitada referida a la prescripción de cánones de regulación de los períodos 1998-2005. 4- Archivar por carecer de interés, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Corporación de Transportes El Alto Limitada contra la resolución la resolución RRG-093-2010 del 4 de febrero de 2010.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERIVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

I. Revocar de oficio en todos sus extremos las resoluciones RRG-093-2010 de 4 de febrero de 2010 y por su conexidad, también la RRG-440-2010 de 24 de agosto de 2010 ambas dictadas por el Regulador General.

II. Retrotraer el procedimiento tarifario hasta el momento procesal oportuno, es decir, al momento en que debió conocerse de la admisibilidad de la solicitud tarifaria de la empresa Corporación de Transportes El Alto Limitada.

III. Instar a la Administración para que resuelva a la mayor brevedad la gestión presentada por la empresa Corporación de Transportes El Alto Limitada referida a la prescripción de cánones de regulación de los períodos 1998-2005.

IV. Archivar por carecer de interés, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Corporación de Transportes El Alto Limitada contra la resolución la resolución RRG-093-2010 del 4 de febrero de 2010.

V. Notificar a las partes la resolución que ha de dictarse, en el medio señalado para ello o en el lugar que conozca la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

b) En cuanto a la recomendación de la Dirección General de Asesoría Jurídica, respecto con la solicitud al Regulador General:

Con base en la discusión suscitada en el análisis del recurso conocido en esta oportunidad, así como en la recomendación 4) de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria contenida en su oficio 350-DGJR-2012 del 1° de julio del 2011, la Junta Directiva resolvió, por unanimidad:

ACUERDO 04-38-2012

Instruir al Regulador General que solicite a las dependencias y órganos de la Institución, a cargo de la notificación de actos dentro de los expedientes administrativos, para que se incorporen las respectivas constancias de las prevenciones que realizan.

ARTÍCULO 4. *Recurso de apelación en subsidio por Transbosque Pacífica S.A. contra la resolución RRG-112-2010. ET.204-2009.*

Se entró a conocer el oficio 369-DGJR-2012 del 17 de mayo del 2012, por cuyo medio la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria procede a reconsiderar el criterio emitido mediante el oficio 357-DGJR-2011 del 6 de julio del 2011, en torno al recurso de apelación en subsidio por Transbosque La Pacífica, S.A. contra la resolución RRG-112-2010 del 10 de febrero de 2010, expediente ET-204-2009.

A partir de este momento se declaró un receso para analizar dicho caso.

Pablo Sauma Fiatt:
Comentó que la recomendación 3) del dictamen 369-DGJR-2012, se instruye a la Dirección de Servicios de Transporte para que en el plazo máximo de un mes, realice un estudio tarifario de oficio y en caso de considerarse pertinente se recomienda el reconocimiento de las diferencias tarifarias dejadas de percibir por la empresa recurrente en razón de lo aquí recomendado y somete a resultado su estudio del Comité de Regulación para que resuelva la correspondiente.

Sobre el particular, quería consultar al señor Director Jurídico, si en esa recomendación, el reconocimiento del último fallo de la Sala Primera en la apelación del cual no se conoce el texto integral, pero sí a partir del fallo de lo que se conoce hasta ahora, se puede hacer dicha recomendación.

Juan Manuel Quesada Espinoza:
Considera que sí se puede hacer esa recomendación, tomando en cuenta que lo que se tiene en este momento, es el extracto de ese tercer voto, pero que existen dos más, de los cuales la Sala ha coincidido en que no se podían aplicar las herramientas complementarias.

Pablo Sauma Fiatt:
Manifestó que el otro asunto es que dado que esos tres fallos se refieren a otras empresas diferentes a las de este caso que se está viendo, si los resultados de esos fallos, sobre todo del último ¿se puede generalizar a otros casos, inclusive éste que se está viendo en este momento?

Juan Manuel Quesada Espinoza:
Aclaró que el último fallo como tal, no es el fundamento único de nuestro dictamen. Ese fallo complementa el análisis de jurisprudencia judicial de dos criterios anteriores. De tal manera, de ese dictamen, no es que se generaliza, es a raíz de esos antecedentes judiciales que constan en el dictamen y la posición que asume la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria que se realizó la recomendación.
Consideramos que debería revisarse si existen diferencias tarifarias que haya que reconocer a esas empresas a raíz de las actuaciones de la ARESEP, para reestablecerles el equilibrio financiero por el que debe velar la ARESEP, esto al haberse aplicado herramientas complementarias que la jurisprudencia judicial ha sido clara en que no fueron formalizadas y por tanto, la Aresep no debió haberlas aplicado.

Pablo Sauma Fiatt:
Apuntó que, dadas esas explicaciones, estaría en posición de aceptar la recomendación de la Dirección de Asesoría Jurídica y Regulatoria.

Se suscitó un cambio de impresiones entre los señores miembros de la Junta Directiva, dentro del cual se hizo ver la conveniencia de eliminar la recomendación 4) contenida en el criterio 369-DGJR-2012, toda vez que en el acta de la sesión 36-2012, mediante acuerdo 04-36-2012 se tomó un disposición sobre el particular.

Luego de algunos comentarios adicionales sobre el particular, con base en lo recomendado por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria en su oficio 369-DGJR-2012 del 17 de mayo del 2012, así como tomando en cuenta lo sugerido por los señores directores en esta oportunidad, la Junta Directiva resolvió por unanimidad de cuatro votos afirmativos:

ACUERDO 05-38-2012

1. Acoger por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la empresa Transbosque La Pacífica S.A., en contra de la resolución RRG-112-2010 del 10 de febrero de 2010.

2. Anular la resolución RRG-112-2010 del 10 de febrero de 2010 y por su conexidad la resolución RRG-488-2010 del 14 de setiembre de 2010.

3. Instruir a la Dirección de Servicios de Transportes, para que en el plazo máximo de un mes, realice un estudio tarifario de oficio y en caso de considerarse pertinente, se recomiende el reconocimiento de las diferencias tarifarias dejadas de percibir por la empresa recurrente en razón de lo aquí recomendado, y someta el resultado de su estudio al Comité de Regulación para que resuelva lo que corresponda, tal y como se dispone.

4. Dar por agotada la vía administrativa.

5. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

I. Que el 4 de diciembre de 2009, la empresa Transbosque La Pacífica S.A. presentó ante esta Autoridad Reguladora, solicitud de ajuste tarifario para la ruta 66, y además solicitó se ajustaran las tarifas de las rutas 72-64-61-A, por corredor común. *(Folios 1 a 131).*

II. Que el 10 de febrero de 2010, el Regulador General, Fernando Herrero Acosta, mediante resolución RRG-112-2010, con base en el oficio 204-DITRA-2010 de la Dirección de Servicios de Transportes, entre otras cosas, rechazó la solicitud de fijación tarifaria para la ruta 66. *(Folios 400 a 420).*

III. Que el 22 de febrero de 2010, el Regulador General, mediante resolución RRG-127-2010, publicada en La Gaceta No. 43 del 03 de marzo de 2010, fijó entre otras a nivel nacional, las tarifas para la ruta 66. (*ET-210-2009).*

IV. Que el 17 de febrero de 2010, el señor Marlon Rodríguez Acevedo, en su condición de apoderado especial de la empresa Transbosque La Pacífica S.A., inconforme con lo resuelto, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad contra la resolución RRG-112-2010. *(Folios 387 a 399).*

V. Que el 14 de setiembre de 2010, el Regulador General, mediante resolución RRG-488-2010, resolvió rechazar por el fondo el recurso de revocatoria y la gestión de nulidad interpuesto por Transbosque La Pacífica S.A. *(Folios 449 a 473).*

VI. Que el 6 de octubre de 2010, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 892-DGJR-2010, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública respecto al recurso de apelación y gestión de nulidad interpuesto por Transbosque La Pacífica S.A. *(Folios 474 a 475).*

VII. Que no consta dentro de los autos que la empresa recurrente respondiera el emplazamiento conferido ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

VIII. Que el 21 de octubre de 2010, la Secretaría de Junta Directiva de ARESEP, mediante el memorando 445-SJD-2010, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la empresa Transbosque La Pacífica S.A. *(Folio 476).*

IX. Que el 6 de julio de 2011, la Dirección de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 357-DGJR-2011, rindió criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por Transbosque La Pacífica S.A. contra la resolución RRG-112-2010 del 10 de febrero de 2010. (*Folios 477 a 484*).

X. Que el 22 de julio de 2011, el Comité de Regulación, mediante la resolución 565-RCR-2011 publicada en La Gaceta No. 152 del 9 de agosto de 2011, fijó entre otras a nivel nacional, las tarifas para la ruta 66. (*ET-76-2011*).

XI. Que el 4 de abril del 2012, el Comité de Regulación, mediante la resolución 818-RCR-2012 publicada en La Gaceta No. 82 del 27 de abril del 2012, fijó entre otras a nivel nacional, las tarifas para la ruta 66. (*ET-37-2012*).

XII. Que el 17 de mayo del 2012, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 369-DGJR-2012, reconsideró el criterio jurídico 357-DGJR-2011 sobre el recurso de apelación y gestión de nulidad interpuesto por la empresa Transbosque La Pacífica S.A., contra la resolución RRG-112-2010.

XIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 369-DGJR-2012 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"(...)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso presentado es el ordinario de apelación al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública y sus reformas.

2. TEMPORALIDAD DEL RECURSO

La resolución recurrida fue notificada al recurrente el día 12 de febrero de 2010 (folio 417) y la impugnación fue planteada el día 17 de febrero de 2010. (Folio 387).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública y que venciera el 17 de febrero de 2010, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

3. LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que la empresa Transbosque La Pacífica S.A. está legitimada para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 275, 276 y 282 de la Ley General de la Administración Pública, en relación con los artículos 31 y 36 de la Ley 7593, pues es parte interesada en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.

4. REPRESENTACIÓN

El señor Marlon Rodríguez Acevedo es apoderado especial de la empresa Transbosque La Pacífica S.A. –según consta en la certificación notarial visible a folio 67–, por lo cual está facultado para actuar en nombre de ese operador de servicio.

(…)"

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

1- <u>En cuanto a las herramientas complementarias</u>

En cuanto al argumento de inconformidad de la empresa recurrente, relacionado al tema de las herramientas complementarias, este órgano asesor considera necesario realizar las siguientes valoraciones y consideraciones al respecto:

1a.- <u>Sobre el origen de las herramientas complementarias</u>.

A medida en que la Autoridad Reguladora inició la utilización del modelo econométrico para la fijación de tarifas del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, se evidenció que se presentaban circunstancias especiales en las que los resultados de éste no eran confiables.

Por ello, el entonces Regulador General, Herman Hess Araya, mediante la Circular 1-2002 (oficio 1460-RG-2002) el 25 de noviembre del 2002 instauró el uso de las herramientas complementarias.

Las mismas fueron entendidas como una forma de estudiar y de verificar los resultados del modelo econométrico. La información que se le inserta al modelo se disgregaba a través de estas herramientas con el fin de que la misma pudiera ser comparada con las fijaciones anteriores, con el comportamiento histórico de la ruta, de otras rutas similares y de los componentes que conforman la tarifa, principalmente ante la ausencia de estudios de demanda y el peligro de hacer fijaciones poco realistas y por ende alejado del principio de servicio al costo.

1b.- <u>Posición de la Junta Directiva con relación a las herramientas complementarias</u>.

La Junta Directiva de la ARESEP mediante los acuerdos: 006-071-2006, 007-071-2006 ambos del 20 de noviembre de 2006, manifestó sobre la aplicación de las herramientas complementarias:

> *"(…) ..Que en materia de transporte remunerado de personas modalidad autobús, se ha venido aplicando una metodología basada en el análisis de la estructura de costos de los prestadores de dicho servicio, de una forma específica, que considera la existencia de una empresa modelo, sin perjuicio de otras herramientas metodológicas que permitan calcular las tarifas conforme los principios previstos en la ley. (…)"*

En cuanto a la aplicación del modelo Estructura General de Costos y las herramientas complementarias, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, mediante la resolución RJD-101-2007, de las 14:30 horas del 7 de julio de 2007, consideró:

"(...) 8) En cuanto al argumento de que sólo debe emplearse el modelo econométrico, porque es el basado en la Ley 7593, corresponde aclarar que esa metodología no fue determinada con base en dicha ley, ya que ésta ni siquiera existía cuando ese modelo fue creado. La Ley 7593 fue promulgada el 9 de agosto de 1996 y entró a regir el 5 de octubre de ese año. Además, la Ley General de la Administración Pública en los artículos 15 y 16 establece la prohibición de dictar actos administrativos que contraríen las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica o que sean contrarios a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia.
9) Lo que ocurre es que la Autoridad Reguladora, en materia de transporte remunerado de personas, ha venido empleando el modelo desarrollado por el MOPT para determinar las tarifas de ese servicio. Pero la experiencia surgida de su empleo ha enseñado que ese instrumento arroja resultados que obligan a complementarlo con otros análisis técnicos y científicos, perfectamente pertinentes y acordes con el ordenamiento jurídico.
10) En cuanto al uso de herramientas complementarias al modelo econométrico, esta área asesora reitera lo manifestado en el oficio Nº 192-AJD-2002 del 12 de diciembre de 2002, en el sentido que:
c) Que la Autoridad Reguladora, en materia de transporte remunerado de personas en vehículos automotores, ha venido empleando el modelo desarrollado por Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para determinar las tarifas de ese servicio. Sin embargo, la experiencia surgida del empleo del modelo en cuestión, ha enseñado que ese instrumento arroja resultados que obligan a complementarlo con otros análisis técnicos y científicos, perfectamente pertinentes y acordes con el ordenamiento jurídico.

d) Que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional de nuestro país los contratos de concesión, en lo que concierne a la fijación de precios y tarifas de los servicios públicos regulados por la Autoridad Reguladora, no pueden señalarle cómo debe proceder o cuáles instrumentos utilizar en el cumplimiento de sus funciones.

Por último, se indica que en el tanto y en el cuanto las tarifas y precios sean fijados dentro del marco del Principio de Servicio al Costo establecido en el artículo 3º de la Ley 7593 y no violen las reglas unívocas de la ciencia y la técnica y no sean ilógicas, injustas o inconvenientes al fin público que la Administración debe buscar, independientemente de los instrumentos que se utilicen para ello, las actuaciones de la Institución no pueden calificarse de ilegales o inconstitucionales.

De lo trascrito supra se desprende que el Regulador General está facultado legalmente para determinar cuáles herramientas emplear en la consecución del fin público, es decir, en la fijación de tarifas sustentadas en el Principio de Servicio al Costo. (...)"

Siguiendo la línea de pensamiento supra indicada, dicha Junta Directiva dictó, entre otros, los acuerdos: 006-045-2010 del 25 de octubre del 2010, el 006-047-2010 del 03 de noviembre del 2010, el 011-009-2011 y el 012-009-2011 ambos del 07 de febrero del 2011, en donde se rechazaron los argumentos de los recurrentes por el uso de las herramientas complementarias.

Por lo anterior, se concluye que la Autoridad Reguladora, para el dictado de sus resoluciones, complementaba el resultado del modelo econométrico (Estructura General de Costos) con las herramientas referidas. En la medida en que todas ellas le brindaban un marco mucho más amplio de análisis en apego del principio de servicio al costo.

1c.- <u>Jurisprudencia judicial sobre la aplicación de las herramientas complementarias</u>.

En cuanto al tema de la aplicación de las herramientas complementarias, cabe mencionar, que la línea jurisprudencial de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, (sentencias Nos. 577-F-2007 del 10/08/2007, y 392-F-S1-2010 del 18/03/2010), señalan en términos generales, que en materia de transporte público, la herramienta técnica vigente, es el denominado "modelo econométrico" y que la Autoridad Reguladora no puede aplicar criterios adicionales a éste. Inclusive advierten, que la discrecionalidad de la ARESEP se reduce a cero una vez que se tiene el resultado del modelo econométrico.

Más recientemente, mediante la resolución 355-F-S1-2012 del 15/03/2012, -la cual a la fecha no ha sido notificada a la ARESEP- la Sala Primera declaró con lugar el recurso de casación interpuesto por la empresa CONATRA S.A. anulando la sentencia No. 4294-2010 del Tribunal Contencioso-Administrativo, Sección IV, en la cual se desarrollaba, la tesis que "las herramientas complementarias no violentaban el principio de confianza legítima ni el de inderogabilidad singular de la norma, y que el acto tarifario presentaba elementos no reglados, que permitían la aplicación de este tipo de herramientas, en cumplimiento de principios o criterios regulatorios como el de equidad social", la cual era la tesis que había venido utilizando la ARESEP, en cuanto a la aplicación de las herramientas complementarias. (Ver anexo 1).

En consecuencia, y siendo que la jurisprudencia es fuente de derecho administrativo, al tenor de lo dispuesto por los artículos 6, 7 y 9 de la Ley General de la Administración Pública, considera este órgano asesor que lo procedente sería ajustar las actuaciones de la Autoridad Reguladora a la interpretación (línea jurisprudencial) que la Sala Primera viene sosteniendo en sus resoluciones en torno a la utilización de las herramientas complementarias

1d.- <u>En cuanto al caso concreto</u>.

El informe tarifario realizado por la Dirección de Servicios de Transportes, mediante el oficio 204-DITRA-2010/4159, que corre a folios 359 a 386, y que sirvió de base a la resolución recurrida RRG-112-2010 del 10 de febrero de 2010, señalaba que el resultado de la aplicación del modelo tarifario para la ruta 66 indicaba que requería en su tarifa un incremento del 6,17%, sin embargo, al ser el porcentaje de la corrida del modelo econométrico mayor a la tasa del IPC interanual, el cual era de 4,05%, se procedió a continuar con el análisis a la luz de las herramientas complementarias.

En el apartado 2.4 del estudio tarifario, a folio 368, se indicó, entre otras cosas: " (...) El comportamiento de la curva tarifaria del análisis de tarifa real, no se muestra aceptable dado que la inversión realizada por la empresa ya había sido reconocida tarifariamente en el ajuste realizado a inicios del presente año, lo que ayuda a concluir que el desconcierto en relación con el modelo estructura general de costos que normalmente se produce por el desconocimiento de la variable demanda y sus derivadas es considerable, con lo que la asimetría de información que al respecto reciente el Ente Regulador es importante y por lo tanto no se acepta como razonable el resultado del 6,17% que muestra el modelo estructura general de costos. // Por lo anterior, se debería aplicar el porcentaje de ajuste indicado por el análisis complementario de costos de 0,22%, reconociendo de esta forma el incremento en los valores de las factores de costos externos a la empresa y el ajuste por reconociendo de rampas y nuevos valores base de referencia de los autobuses (...). // Debido a que el resultado de esta última herramienta refleja una modificación que no alcanza el 5% establecido por la ley, se recomienda mantener las tarifas vigentes para las rutas operadas por la empresa Transbosque La Pacífica S.A.".

Por su parte, en la resolución recurrida RRG-112-2010, el Regulador General, con base en el informe de estudio tarifario (204-DITRA-2010/4159) aplicando el análisis complementario de costos, rechazó la solicitud de fijación tarifaria debido a que el porcentaje que arrojó la herramienta complementaria es menor al 5% que establece la Ley. (Folio 416).

Ahora bien, siguiendo entonces la línea jurisprudencial de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, que señala, que en materia de transporte público, la herramienta técnica vigente, es el denominado "modelo econométrico" y que la Autoridad Reguladora no podía aplicar criterios adicionales a éste, en el presente caso, debió fijarse entonces el incremento tarifario con base en el porcentaje resultante de la corrida del modelo econométrico y no con base en el porcentaje que arrojaba la herramienta denominada "complementario de costos".

Así las cosas, llevaría razón la empresa recurrente en cuanto a este argumento, por lo que se recomienda acoger este extremo.

– SOBRE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

La Ley General de la Administración Pública, establece una serie de elementos que debe tener todo acto administrativo para considerarse válido. Dichos elementos son: 1) Sujeto (artículo 129), 2) Forma (artículo 134), 3) Procedimiento (artículo 308 y siguientes), 4) Motivo (artículo 133), 5) Contenido (artículo 132); y, 6) Fin (artículo 131).

El motivo legítimo lo constituye el conjunto de antecedentes fácticos y jurídicos que justifican la decisión tomada por la respectiva Administración y su falta provocaría la nulidad absoluta del acto.

En cuanto al contenido del acto, el cual debe ser lícito, posible, claro, preciso y abarcar todas las cuestiones de hecho y derecho, surgidas del motivo, proporcionado al fin, y en caso de afectar derechos subjetivos de los particulares deben contar con un motivo legítimo y razonable.

El artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública, dispone lo siguiente:

1. *Serán motivados con mención, sucinta al menos, de sus fundamentos:*

   a) Los actos que impongan obligaciones o que limiten, supriman o denieguen derechos subjetivos;
   b) Los que resuelvan recursos; (el original no está subrayado)
   c) Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos;
   d) Los de suspensión de actos que hayan sido objeto del recurso;
   e) Los reglamentos y actos discrecionales de alcance general; y
   f) Los que deban serlo en virtud de ley.

2. *La motivación podrá consistir en la referencia explícita o inequívoca a los motivos de la petición del administrado, o bien a propuestas, dictámenes o resoluciones previas que hayan determinado realmente la adopción del acto, a condición de que se acompañe su copia.*

De los autos se desprende que existen vicios en el motivo y en el contenido de la resolución RRG-112-2010 al haberse rechazado –mediante la utilización de las herramientas complementarias- el porcentaje que arrojaba, en un inicio, la corrida del modelo econométrico.

De conformidad con lo anterior, el fundamento de la resolución recurrida debió ser el resultado arrojado por el modelo econométrico, a la luz de la reiterada línea jurisprudencial que ha venido sosteniendo la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.
Siendo que el motivo y el contenido del acto administrativo constituyen elementos esenciales del mismo, al tenor de lo indicado en los artículos 128 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, acarrea la nulidad absoluta del acto administrativo que tiene el vicio. Por conexidad, debe anularse también la resolución RRG-488-2010 que resolvió rechazar el recurso de revocatoria planteado por la empresa Transbosque La Pacífica S.A.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, se puede arribar a las conclusiones siguientes:

1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación presentado, resulta admisible, puesto que fue presentado en tiempo y forma.

2. Que la Autoridad Reguladora, para el dictado de sus resoluciones, complementaba el resultado del modelo econométrico (Estructura General de Costos) con las herramientas complementarias.

3. Que al ser la jurisprudencia fuente de derecho administrativo, al tenor de lo dispuesto por los artículos 6, 7 y 9 de la L.G.AP, lo procedente sería ajustar las actuaciones de la Autoridad Reguladora a la línea jurisprudencial que la Sala Primera viene sosteniendo en sus resoluciones en torno a la utilización de las herramientas complementarias.

4. Que la resolución RRG-112-2010 rechazó la solicitud de fijación tarifaria para la ruta 66, contiene vicios en su motivo y contenido, y siendo que estos constituyen elementos sustanciales del acto administrativo, consecuentemente acarrea la nulidad de la misma, y por conexidad, también debe anularse la resolución RRG-488-2010 que resolvió rechazar el recurso de revocatoria planteado por la empresa Transbosque La Pacífica S.A. contra la resolución recurrida.

5. Que las tarifas vigentes no son las tarifas de la resolución recurrida RRG-112-2010 de 10 de febrero de 2010, sino, las tarifas de la resolución 818-RCR-2012 de fecha 4 de abril del 2012, publicada en La Gaceta No. 82 del 27 de abril del 2012. (ET-037-2012).

(...)"

II. Que en sesión 38-2012, del 21 de mayo del 2012, cuya acta fue ratificada el 7 de junio de 2012; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 369-DGJR-2012, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Acoger, el recurso de apelación interpuesto. **2.-** Anular la resolución RRG-112-2010 del 10 de febrero de 2010 y por su conexidad la resolución RRG-488-2010 del 14 de setiembre de 2010. **3.-** Instruir a la Dirección de Servicios de Transportes, para que en el plazo máximo de un mes, realice un estudio tarifario de oficio y en caso de considerarse pertinente, se recomiende el reconocimiento de las diferencias tarifarias dejadas de

percibir por la empresa recurrente en razón de lo aquí recomendado, y someta el resultado de su estudio al Comité de Regulación para que resuelva lo que corresponda, tal y como se dispone.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

I. Acoger por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la empresa Transbosque La Pacífica S.A., en contra de la resolución RRG-112-2010 del 10 de febrero de 2010.

II. Anular la resolución RRG-112-2010 del 10 de febrero de 2010 y por su conexidad la resolución RRG-488-2010 del 14 de setiembre de 2010.

III. Instruir a la Dirección de Servicios de Transportes, para que en el plazo máximo de un mes, realice un estudio tarifario de oficio y en caso de considerarse pertinente, se recomiende el reconocimiento de las diferencias tarifarias dejadas de percibir por la empresa recurrente en razón de lo aquí recomendado, y someta el resultado de su estudio al Comité de Regulación para que resuelva lo que corresponda, tal y como se dispone.

IV. Dar por agotada la vía administrativa.

Notifíquese.

ARTÍCULO 5. *Recurso de apelación en subsidio por la Compañía Carbachez e Hijos E.I.R.L. interpuesto en contra de la resolución RRG-180-2010. ET-015-2010.*

Se conoció el oficio 369-DGJR-2011 del 13 de julio del 2011, por cuyo medio la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria eleva a conocimiento un criterio en torno al Recurso de apelación en subsidio por la Compañía Carbachez e Hijos E.I.R.L. interpuesto en contra de la resolución RRG-180-2010 del 5 de marzo de 2010, expediente ET-015-2010.

Analizado el tema, con base en las recomendaciones de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria contenida en su oficio 369-DGJR-2011, la Junta Directiva dispuso por unanimidad de cuatro votos afirmativos:

ACUERDO 06-38-2012

1. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Carbachez e Hijos E.I.R.L., operador de la ruta 1256 en contra de la resolución RRG-180-2010 del 5 de marzo de 2010.

2. Dar por agotada la vía administrativa.

3. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

I. Que el día 29 de enero de 2010, la Compañía Carbachez e Hijos, E.I.R.L., presentó solicitud tarifaria para la ruta 1256, descrita como: Palmares-Hacienda Los Pinos y viceversa. (Folios 1 a 78).

II. Que el día 5 de marzo de 2010, mediante la resolución RRG-180-2010, el Regulador General resolvió rechazar ad portas la solicitud citada y ordenó su archivo. (Folios 114 a 117).

III. Que el día 17 de marzo de 2010, la Compañía Carbachez e Hijos, E.I.R.L., interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución RRG-180-2010. (Folios 106 a 109).

IV. Que el día 9 de junio de 2010, la Dirección de Servicios de Transportes de la Autoridad Reguladora, mediante el oficio 847-DITRA-2010, emitió el criterio técnico sobre el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la Compañía Carbachez e Hijos, E.I.R.L. (Folios 118 a 120).

V. Que el 28 de julio de 2010, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante oficio 625-DGJR-2010, emitió criterio jurídico sobre el recurso de revocatoria interpuesto por la Compañía Carbachez e Hijos, E.I.R.L. (Folios 121 a 125).

VI. Que el 30 de agosto de 2010, mediante resolución RRG-463-2010, el Regulador General, señor Dennis Meléndez Howell resolvió rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por la Compañía Carbachez e Hijos, E.I.R.L. (Folios 126 a 131).

VII. Que el 5 de octubre de 2010, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 865-DGJR-2010, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP respecto al recurso de apelación interpuesto por la Compañía Carbachez e Hijos, E.I.R.L. (Folios 132 a 133).

VIII. Que no consta en autos, que la empresa recurrente haya respondido al emplazamiento conferido ante el órgano de alzada.

IX. Que el 14 de octubre de 2010, la Secretaría de Junta Directiva de ARESEP, mediante el memorando 428-SJD-2010, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Compañía Carbachez e Hijos, E.I.R.L. (Folio 134).

X. Que el 13 de julio de 2011, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 369-DGJR-2011, rindió el criterio jurídico sobre el recurso de apelación en subsidio e incidente de nulidad absoluta interpuesto por la Compañía Carbachez e Hijos, E.I.R.L.

XI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 369-DGJR-2011, arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"(...)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

A) NATURALEZA DE LOS RECURSOS

El recurso presentado es el ordinario de apelación, al cual, se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública y sus reformas.

F) TEMPORALIDAD DEL RECURSO

La resolución recurrida fue notificada al recurrente el día 15 de marzo de 2010 (folio 117) y la impugnación fue planteada el día 17 de marzo de 2010. (Folio 106).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, y que vencía el 18 de marzo de 2010, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

G) LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación activa, se debe señalar, que la Compañía Carbachez e Hijos, E.I.R.L. está legitimada para actuar -en la forma en lo que ha hecho- como operador de la ruta 1256, de acuerdo con lo establecido en los artículos 275 y 276 de la Ley General de la Administración Pública, en relación con los artículos 31 y 36 de la Ley 7593; ya que es parte interesada en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.

D) ***REPRESENTACIÓN***

El señor Marlon Rodríguez Acevedo, es apoderado especial de la Compañía Carbachez e Hijos, E.I.R.L., -según consta en la certificación notarial visible a folios 52 y 53 del expediente-, por lo que se encuentra facultado para actuar en nombre de ese operador de servicio.

(...)"

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

En cuanto a los argumentos de inconformidad del recurrente, esta Dirección General procede a realizar las siguientes valoraciones:

Preliminarmente debe señalarse, que los requisitos de admisibilidad aplicables a las solicitudes tarifarias, como la que se examina, se encuentran establecidos por este Organismo Regulador, en las resoluciones: RRG-6570-2007, publicada en La Gaceta No. 108 de 6 de junio de 2007, RRG-8148-2008, publicada en el Alcance No. 18 a La Gaceta No. 76 de 21 de abril de 2008, RJD-135-2009, publicada en La Gaceta No. 104 de 1 de junio de 2009, y RJD-170-2009, publicada en La Gaceta No. 139 de 20 de julio de 2009.

Ahora bien, consta en autos (a folio 79), que mediante el oficio 172-DITRA-2010, se le solicitó a la empresa recurrente, información faltante para resolver su solicitud de revisión tarifaria.

En respuesta a esa prevención (folio 81 a 99), la empresa recurrente adjuntó parcialmente la información, sin embargo, en cuanto a las estadísticas de operación de la ruta 1256, señaló que mediante el artículo 5.6 de la sesión ordinaria 27-2008 del CTP (oficio DE-08-1755); se indicó que el operador correcto era la empresa Compañía Carbachez e Hijos E.I.R.L., y que ese acto es, por medio del cual su representada inició la operación formal de la ruta 1256, y que por lo tanto, es a partir de esta fecha que debe entregar las estadísticas de operación a la Autoridad Reguladora, tal como se hizo.

Posteriormente, mediante el oficio 271-DITRA-2010 (folio 102), se le solicitó nuevamente a la empresa recurrente que aclarara la inconsistencia presentada en cuanto a las estadísticas de operación de la ruta 1256, reiterando nuevamente la petente los argumentos del párrafo anterior. (Folios 103 y 104).

De conformidad con lo señalado por el propio recurrente, así como de lo indicado en los artículos 6.16 de la sesión ordinaria 40-2005, celebrada el 2 de junio de 2005, 5.6 de la sesión ordinaria 27-2008 celebrada el 17 de abril de 2008 y 6.1.5. de la sesión ordinaria 84-2009 celebrada el 15 de diciembre de 2009, todas del CTP, se evidencia que fue mediante el artículo 6.16 de la sesión ordinaria 40-2005, que se le otorgó el permiso formal para operar la ruta 1256. Ahora bien, de la lectura del artículo 5.6 de

la sesión ordinaria 27-2008, se desprende, que lo que se corrigió fue el nombre del permisionario de esa ruta, más no que estemos hablando de empresas distintas a la Compañía Carbachez e Hijos E.I.R.L. Siguiendo la línea de argumentos del recurrente (ver anexo 7 de su solicitud tarifaria a folio 56), no tendría ningún sentido entonces, que continúe señalando que el acuerdo mediante el cual se le confirió el permiso de operación de la ruta 1256 fue por el artículo 6.16 de la sesión ordinaria 40-2005; de resultar ello así, deberá entonces acudir al CTP para que se corrija o aclare dicha situación.

A la luz de la información que consta en autos, se tiene que la empresa Compañía Carbachez e Hijos E.I.R.L. tiene permiso para operar la ruta 1256 desde el momento en que el CTP tomó el acuerdo mediante el artículo 6.16 de la sesión ordinaria 40-2005, situación per se, que obliga al permisionario a cumplir con los requisitos establecidos en las resoluciones de ARESEP supracitadas. En particular, la empresa recurrente se encuentra en la obligación de presentar las estadísticas de operación de la ruta 1256 desde agosto 2007 de conformidad con lo establecido por la resolución RRG-8148-2008 y al no haberlo hecho, a pesar de las prevenciones realizadas, lo que procedía era el rechazo ad portas de su petición, tal y como ocurrió en autos, circunstancia que comparte plenamente este órgano asesor.
Por consiguiente, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 incisos a) y c), y 33 de la Ley 7593, 155 en relación con el 264.2 de la Ley General de la Administración Pública, se debe rechazar por el fondo, en todos sus extremos, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Carbachez e Hijos, E.I.R.L. en contra de la resolución RRG-180-2010 del 5 de marzo de 2010.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

1. *Desde el punto de vista formal, el recurso presentado, resulta admisible, puesto que fue presentado en tiempo y forma.*

2. *Los requisitos de admisibilidad aplicables a las solicitudes tarifarias como la de examen, se encuentran establecidos por ARESEP mediante las resoluciones RRG-6570-2007, RRG-8148-2008, RJD-135-2009, y RJD-170-2009.*

3. *Que se desprende de los autos, que el recurrente es permisionario de la ruta 1256 desde el día 2 de junio de 2005, según el artículo 6.16 de la sesión ordinaria 40-2005 del CTP (y citado en el considerando II del artículo 6.1.5 de la sesión ordinaria No. 84-2009 del CTP del 15 de diciembre de 2009) modificado mediante acuerdo 5.6 de la sesión ordinaria 27-2008 del CTP del 17 de abril de 2008.*

4. *Que carece de fundamentación el argumento del recurrente sobre la fecha de inicio de operaciones de la ruta 1256 a partir de abril de 2008, -contrario a lo señalado en la información que consta en autos-.Que de ser así, debería entonces acudir al CTP a corregir o aclarar dicha situación.*

5. *Que la empresa recurrente se encontraba obligada a presentar la serie mensual estadística de operación de la ruta (de agosto 2007 a marzo 2008), lo cual a pesar de que se le previno mediante oficio 172-DITRA-2010, no lo hizo, razón suficiente para rechazar ad portas su solicitud tarifaria y el recurso presentado.*

II. Que en sesión ordinaria 38-2012, del 17 de mayo de 2012, cuya acta fue ratificada el 7 de junio de 2012; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 369-DGJR-2011 de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1.- Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Carbachez e Hijos E.I.R.L., operador de la ruta 1256 en contra de la resolución RRG-180-2010 del 5 de marzo de 2010; 2.- Dar por agotada la vía administrativa, tal y como se dispone.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

I. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Carbachez e Hijos E.I.R.L., operador de la ruta 1256 en contra de la resolución RRG-180-2010 del 5 de marzo de 2010.

II. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 6. *Recurso de apelación de la empresa Transmocha S.A. en contra de la resolución RRG-151-2010. ET-208-2009.*

Se entró a conocer el oficio 388-DGJR-2011 del 19 de julio de 2011, por cuyo medio la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria eleva a conocimiento un criterio en torno al recurso de apelación por Transnocha S.A. en contra de la resolución RRG-151-2010 del 24 de febrero del 2010, expediente ET-208-2009.

Luego de analizado el recurso objeto de este artículo, con base en la recomendación de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria contenido en su oficio 388-DGJR-2011, la Junta Directiva dispuso por unanimidad de cuatro votos afirmativos:

ACUERDO 07-38-2012

1. Acoger por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la empresa Transmocha S.A., contra la resolución RRG-151-2010 de 24 de febrero de 2010.

2. Revocar la resolución impugnada RRG-151-2010 del 24 de febrero de 2010, así como también, la resolución RRG-461-2010 (mediante la que se resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Transmocha S.A.) por su conexidad con el caso, ambas dictadas por el Regulador General.

3. Retrotraer el procedimiento tarifario hasta la etapa procesal oportuna, es decir, al momento en que debió analizarse el cálculo de la demanda equivalente a tarifa máxima.

4. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

I. Que el 9 de diciembre de 2009, la empresa Transmocha S.A. presentó ante esta Autoridad Reguladora, solicitud de ajuste en las tarifas de la ruta 274. (Folios 1 a 71).

II. Que el 24 de febrero de 2010, mediante la resolución RRG-151-2010, el Regulador General, resolvió con base en el criterio técnico 261-DITRA-2010, rechazar la solicitud de incremento tarifario solicitado por la empresa Transmocha S.A. para la ruta 274. (Folios 169 a 177).

III. Que el 9 de marzo de 2010, la empresa Transmocha S.A., inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución RRG-151-2010 del 24 de febrero de 2010. (Folios 163 a 168).

IV. Que el 12 de julio de 2010, la Dirección de Servicios de Transportes, mediante el oficio 983-DITRA-2010, emitió el criterio técnico sobre el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la empresa Transmocha S.A. (Folios 185 a 190).

V. Que el 16 de junio de 2010, mediante resolución 42-RCR-2010, el Comité de Regulación resolvió un nuevo estudio tarifario presentado por Trasmocha S.A (ET-080-2010), en el que se revisaron los ingresos reportados en las estadísticas y su correspondiente cuantificación en los estados financieros para el período fiscal 2008-2009 y de esa forma, se obtuvo la demanda de pasajeros equivalentes a tarifa máxima.

VI. Que el 23 de agosto de 2010, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 709-DGJR-2010 emitió el criterio jurídico del recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Transmocha S.A. (Folios 191 a 194).

VII. Que el 27 de agosto de 2010, mediante la resolución RRG-461-2010, el Regulador General, señor Dennis Meléndez Howell, resolvió rechazar por el fondo el recurso de revocatoria. (Folios 195 a 202).

VIII. Que el 5 de octubre de 2010, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 861-DGJR-2010, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública respecto al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la empresa Transmocha S.A. (Folios 205 a 206).

IX. Que no consta en autos que la empresa Transmocha S.A. haya respondido al emplazamiento conferido ante la Junta Directiva.

X. Que el 21 de octubre de 2010, la secretaría de Junta Directiva de ARESEP, mediante el memorando 441-SJD-2010/61284, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la empresa Transmocha. (Folio 207).

XI. Que el 19 de julio de 2011, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 388-DGJR-2011, rindió el criterio jurídico sobre el recurso de apelación presentado por la empresa Transmocha S.A. contra la resolución RRG-151-2010 del 24 de febrero del 2010.

XII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 388-DGJR-2011 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"(...)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

A) NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso presentado es el ordinario de apelación al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública y sus reformas.

B) TEMPORALIDAD DEL RECURSO

La resolución recurrida fue notificada al recurrente el día 4 de marzo de 2010 (folio 177) y la impugnación fue planteada el día 9 de marzo de 2010. (Folio 163).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública y que vencía el 9 de marzo de 2010, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

C) LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar, que la empresa Transmocha, S.A. está legitimada para actuar -en la forma en lo que ha hecho- como operador de la ruta 274 de acuerdo con lo establecido en los artículos 275 y 276 de la Ley General de la Administración Pública, en relación con los artículos 31 y 36 de la Ley 7593; ya que es parte interesada en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.

D) REPRESENTACIÓN

El señor Marvin Morales Chávez, cédula de identidad No. 2-356-992, es el presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa Transmocha, S.A., -según consta en la certificación registral visible a folio 39- por lo cual está facultado para actuar en nombre de ese operador de servicio.

(…)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

En cuanto a los argumentos de inconformidad del recurrente, al estar todos ellos enfocados a los datos de la demanda, se analizará exclusivamente la situación de esa variable.

En primera instancia, se debe tener en cuenta que el procedimiento uniforme que la ARESEP ha utilizado en relación con la demanda en sus estudios tarifarios, parte del hecho de que ante la ausencia de un estudio de la demanda particular de los petentes, debidamente reconocido por el Consejo de Transporte Público del MOPT, se considera el dato que sea mayor entre la demanda histórica y el promedio mensual de las estadísticas de los últimos 12 meses previos al estudio.

De igual forma se debe considerar que, el cálculo tarifario en aquellas rutas con fraccionamientos de la tarifa requiere; -en el caso de que las estadísticas de demanda no estén separadas, en concordancia con esa estructura tarifaria- de la determinación de la cantidad de pasajeros equivalente a tarifa máxima (ingresos tarifarios dividido entre la cantidad de pasajeros), para lo que se cotejan los datos de pasajeros e ingresos de las estadísticas reportadas por la empresa con los estados financieros.

Revisando este procedimiento a la luz de lo actuado en este caso se tiene lo siguiente:

a. *La última fijación individual para la ruta 274 se hizo por medio de la resolución RRG-8665-2008, incluida como parte del expediente ET-076-2008. En esa oportunidad la demanda de acuerdo con las estadísticas para los meses de marzo 2007 a febrero 2008 en promedio fue de 15.856 pasajeros mensuales (neto del pasaje del adulto mayor). Esta fue la primera vez que se fijaba tarifa para esta ruta.*

b. *La petición tarifaria posterior a la fijación tramitada en el expediente ET-076-2008, se analizó en el expediente ET-147-2009. En esta oportunidad, mediante resolución RRG-10215-2009, se rechazó el ajuste tarifario. Específicamente la demanda neta promedio presentada por la empresa correspondió a un promedio mensual de 36.863 pasajeros correspondiente al periodo de julio del 2008 a junio del 2009. De acuerdo con el procedimiento de marras, se utilizó esta información por parte de la ARESEP para efectuar el estudio correspondiente, sin analizar que esa cantidad de pasajeros no reflejaba los diferentes niveles tarifarios del pliego, es decir, la demanda equivalente que se ajustara a los ingresos reportados en las estadísticas y los estados financieros.*

c. *Para el caso de la resolución que se recurre, la empresa utilizó en sus cálculos tarifarios, una demanda mensual de 25.014 pasajeros. De acuerdo con lo anterior, lo que cabe es utilizar la demanda equivalente a tarifa máxima, a partir de las estadísticas y estados financieros presentados por la empresa en la solicitud que dio origen al recurso de apelación aquí analizado.*

Por lo tanto, llevaría razón el recurrente respecto al uso, en este caso, de un dato de demanda incorrecto.

Lo indicado en el antecedente 5, referente a la resolución 42-RCR-2010, es de interés para el presente recurso, toda vez que el cálculo de la demanda equivalente a tarifa máxima debió realizarse en este estudio tarifario. Por tanto, es indispensable retrotraer el proceso a la etapa procesal oportuna, es decir, al momento del respectivo análisis y cálculo tarifario.

Ahora bien, en cuanto al recurso interpuesto contra la resolución RRG-10215-2009 del 30 de octubre del 2009, el cual arguye la empresa recurrente se encuentra aún sin resolver a la fecha, debemos de manifestar que se encuentra equivocada tal apreciación de su parte, ya que a folio 187 del expediente ET-147-2009, es visible el escrito de desistimiento del recurso por parte de su representada, desde el día 13 de julio de 2010, por lo que aclaramos en este sentido, que lo que se encuentra pendiente entonces de resolver es, precisamente, la solicitud planteada de desistimiento del recurso citado, más no el recurso en sí mismo.

V. *CONCLUSIONES*

Sobre la base de lo arriba expuesto, se puede arribar a las conclusiones siguientes:

1. *Que desde el punto de vista formal, el recurso interpuesto, resulta admisible, puesto que fue presentado en tiempo y forma.*

2. *Que en el estudio tarifario se utilizó el dato histórico de demanda sin analizar que esa cantidad de pasajeros no reflejaba los diferentes niveles tarifarios del pliego, es decir, la demanda equivalente que se ajustara a los ingresos reportados en las estadísticas y los estados financieros.*

3. *Que el cálculo de la demanda equivalente a tarifa máxima debió realizarse en el presente estudio tarifario. Por tanto, es necesario retrotraer el proceso a la etapa correspondiente para su respectivo análisis y cálculo tarifario.*

4. *Que lo que se encuentra pendiente de resolver es su escrito de desistimiento, más no el recurso que arguyó en la presente impugnación.*

II. Que en sesión extraordinaria 38-2012, del 21 de mayo de 2012, cuya acta fue ratificada el 7 de junio de 2012; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 388-DGJR-2011, de cita, acordó entre otras cosas dictar la presente resolución.

III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1.-Acoger por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la empresa Transmocha S.A., contra la resolución RRG-151-2010 de 24 de febrero de 2010; 2.-Revocar la resolución impugnada RRG-151-2010 del 24 de febrero de 2010, así como también, la resolución RRG-461-2010 (mediante la que se resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Transmocha S.A.) por su conexidad con el caso, ambas dictadas por el Regulador General; 3.-Retrotraer el procedimiento tarifario hasta la etapa procesal oportuna, es decir, al momento en que debió analizarse el cálculo de la demanda equivalente a tarifa máxima.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

I. Acoger por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la empresa Transmocha S.A., contra la resolución RRG-151-2010 de 24 de febrero de 2010.

II. Revocar la resolución impugnada RRG-151-2010 del 24 de febrero de 2010, así como también, la resolución RRG-461-2010 (mediante la que se resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Transmocha S.A.) por su conexidad con el caso, ambas dictadas por el Regulador General.

III. Retrotraer el procedimiento tarifario hasta la etapa procesal oportuna, es decir, al momento en que debió analizarse el cálculo de la demanda equivalente a tarifa máxima.

IV. Notificar a las partes, la resolución que ha de dictarse, en el medio o lugar señalado para ello o en el que conozca la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 7. *Recurso de apelación interpuesto por Transportes La Fortaleza Ltda., contra de la resolución RRG-235-2010. ET-013-2010*

Se conoció el oficio 389-DGJR-2011 del 19 de julio del 2011, por cuyo medio la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria eleva a conocimiento un criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por Transportes la Fortaleza Ltda., en contra de la resolución RRG-235-2010 del 24 de marzo del 2010, expediente ET-013-2010.

Analizado el tema, con base en las recomendaciones señaladas por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria en su oficio 389-DGJR-2011, la Junta Directiva dispuso por unanimidad de cuatro votos afirmativos:

ACUERDO 08-38-2012

1. Rechazar por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Transportes La Fortaleza Limitada, en contra de la resolución RRG-235-2010 de 24 de marzo de 2010.

2. Rechazar por el fondo, el incidente de nulidad interpuesto por Transportes La Fortaleza Limitada, en contra de la resolución RRG-235-2010 de 24 de marzo de 2010.

3. Dar por agotada la vía administrativa.

4. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

I. Que el 27 de enero de 2010, la empresa Transportes La Fortaleza Limitada, presentó ante esta Autoridad Reguladora, solicitud de ajuste en las tarifas de los servicios de la ruta 414. (Folios 1 a 167).

II. Que el 24 de marzo de 2010, mediante la resolución RRG-235-2010, el Regulador General, resolvió con base en el oficio 458-DITRA-2010, fijar tarifas para la ruta 414. (Folios 257 a 271).

III. Que el 12 de abril de 2010, la empresa Transportes La Fortaleza Limitada, inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio e incidente de nulidad en contra de la resolución RRG-235-2010 de 24 de marzo de 2010. (Folios 235 a 240).

IV. Que el 26 de mayo de 2010, la Dirección de Servicios de Transportes, mediante el oficio 765-DITRA-2010, emitió el criterio técnico sobre el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Transportes La Fortaleza Limitada. (Folios 300 a 306).

V. Que el 6 de setiembre de 2010, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 762-DGJR-2010, emitió el criterio jurídico sobre el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Transportes La Fortaleza Limitada. (Folios 309 a 313).

VI. Que el 6 de setiembre de 2010, el Regulador General; Dennis Meléndez Howell, mediante la resolución RRG-469-2010, resolvió el recurso de revocatoria y nulidad concomitante interpuestos por la empresa Transportes La Fortaleza Limitada en contra de la resolución RRG-235-2010. (Folios 314 a 325).

VII. Que el 5 de octubre de 2010, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 863-DGJR-2010, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública respecto al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la empresa Transportes La Fortaleza Limitada. (Folios 330 a 331).

VIII. Que no consta en autos que la empresa recurrente haya respondido al emplazamiento conferido ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

IX. Que el 21 de octubre de 2010, la Secretaría de Junta Directiva de ARESEP, mediante el memorando 440-SJD-2010, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la empresa Transportes La Fortaleza Limitada. (Folio 332).

X. Que el 19 de julio de 2011, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 389-DGJR-2011, rindió el criterio jurídico sobre el recurso de apelación presentado por la empresa Transportes La Fortaleza Limitada en contra de la resolución RRG-235-2010 del 24 de marzo del 2010.

XI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 389-DGJR-2011 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"(…)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1) NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso interpuesto es el ordinario de apelación en subsidio al cual se le aplican las disposiciones de los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública y sus reformas.

Asimismo, la empresa recurrente interpuso nulidad concomitante, que se rige por los artículos 158 al 179 de la Ley General de la Administración Pública.

2) ***TEMPORALIDAD DEL RECURSO***

La resolución recurrida fue notificada a la empresa recurrente el día 6 de abril de 2010 (folio 270) y la impugnación fue planteada el día 12 de abril de 2010. (Folio 235).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, que vencía el día 9 de abril de 2010, se concluye que la impugnación se presentó fuera del plazo legal.

3) ***LEGITIMACIÓN***

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar, que la empresa Transportes La Fortaleza Limitada está legitimada para actuar -en la forma en lo que ha hecho- como operador de la ruta 414 de acuerdo con lo establecido en los artículos 275 y 276 de la Ley General de la Administración Pública, en relación con los artículos 31 y 36 de la Ley 7593; ya que es parte interesada en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.

4) ***REPRESENTACIÓN***

La señorita Johanna Zárate Sánchez, cédula de identidad No. 1-1047-951, actúa en su condición de subgerente con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma de la empresa Transportes La Fortaleza Limitada, -según consta en la certificación notarial visible a folio 14- por lo cual está facultada para actuar en nombre de ese operador del servicio.

(...)"

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

En cuanto al argumento de inconformidad de la empresa recurrente, esta Dirección General procede a realizar las siguientes valoraciones:

Tal y como consta a folios 101 y 238 del expediente, en el acuerdo 5.6 de la sesión ordinaria 37-2003 del 17 de octubre de 2003, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, avaló un estudio de altimetría en la ruta 414. En el "Por Tanto" de dicho acuerdo se señaló:

> *"Establecer como clasificación para la ruta No. 414 descrita como Heredia Carrizal-Cinco Esquinas, ramales Heredia–San Pablo–La Armonía, Heredia– El Bosque, Heredia–Calle Sánchez y viceversa como ruta interurbana corta no plana"*

En el informe técnico 458-DITRA-2010, que sirvió de sustento a la resolución recurrida, se consideró en el cálculo tarifario un valor promedio del autobús de $80 415.50 sin rampa y de $84 998.80 con rampa. Este valor se obtuvo al considerar que la ruta brinda el servicio en 8 ramales, de los cuales 7 de ellos, tienen recorridos por carrera inferiores a 50 kilómetros y solamente uno de ellos excede ese recorrido (ver folios 288 y 297). Por estas razones se ponderó el valor de las unidades de $81.000,00 en 7 ramales y $110.000,00 en el restante ramal. En la resolución que resuelve el recurso de revocatoria, la RRG-469-2010 de 6 de setiembre de 2010, se analizó que estos valores se obtuvieron de la siguiente manera:

- *Se consideró como bus urbano plano, análogo al autobús TU, en los ramales Chahuites–Santa Bárbara, Heredia–Calle Sánchez-Puente Salas, Heredia Chahuites-Bajo Cachos-Carrizal, Heredia–Cinco Esquinas, Heredia–El Roble, Heredia–La Armonía –Santa Paula y Heredia – El Bosque;*

- *El autobús Interurbano corto, análogo al autobús TI y TIP en el ramal Heredia - Poasito.*

Esta asignación del valor de la unidad según ramal se detalla en el siguiente cuadro:

Detalle Ramal	Dsitancia por Carrera (km)	Valor Autobús ($)
CHAHUITES - SANTA BARBARA	19,5	81.000,00
HEREDIA - CALLE SANCHEZ - PUENTE SALAS	12,5	81.000,00
HEREDIA - CHAHUITES - BAJO CACHOS - CARRIZAL	29,6	81.000,00
HEREDIA - CINCO ESQUINAS	37,8	81.000,00
HEREDIA - EL ROBLE	23,5	81.000,00
HEREDIA - LA ARMONIA - SANTA PAULA	9,34	81.000,00
HEREDIA - POASITO	70,7	110.000,00
HEREDIA - EL BOSQUE	12,8	81.000,00

Estos valores corresponden a un bus urbano (los $81.000,00) y a un bus interurbano corto (los $110.000,00), según se definió en la resolución RRG-9767-2009 de las 9:30 horas del 6 de mayo de 2009, mediante la cual se actualizaron los precios de los insumos del modelo actual de fijación de precios del transporte remunerado de personas modalidad autobús.

Además de la distancia de los ramales, para asignar el tipo de vehículo a reconocer tarifariamente, se debe considerar la altimetría del terreno. Este aspecto tiene incidencia en las características técnicas de la flota que se autoriza en el contrato de concesión. Las mismas están definidas por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público en la sesión extraordinaria 2-2001 en el cual se aprobó el "Sistema unificado de clasificación de rutas de transporte colectivo y especificaciones técnicas de la flota".

En el cuadro siguiente se detallan las características de las unidades para Servicios Interurbanos Corto y Medio, para recorridos Plano TI y No Plano TIP, según el citado sistema.

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS
PARA UNIDADES DE TRANSPORTE COLECTIVO
Servicios Interurbanos Corto y Medio,
para recorridos Plano TI y No Plano TIP"

SISTEMA	***No.***	***ESPECIFICACIÓN***	***Plano (TI)***	***Observaciones TIP***
1. CARROCERÍA	*1.1*	*Longitud total (mín./máx.)*	*1000 / 1400 cm*	
	1.2	*Altura de calzada al 1er peldaño (máx.)*	*40 cm (1)*	*Ver fig. 1*
	1.3	*Altura entre 1er peldaño y pasillo (máx.)*	*Determinado por 3.1*	
	1.4	*Profundidad de huella (mín)*	*27 cm*	
	1.5	*Altura de contrahuella (máx.)*	*28 cm*	
	1.6	*Número de Puertas (mín.)*	*2*	
	1.7	*Ancho y altura de Puertas (mín.)*	*90 x 190 cm*	
	1.8	*Tipo y dimensiones de asientos*	*Tipo 2*	*Ver fig. 2*
	1.9	*Distribución de Asientos*	*2+2*	
	1.10	*Número de Asientos (máx.)*	*59*	

	1.11	*Número de pasamanos horizontales (mín.)*	*2*	
	1.12	*Capacidad Total de Transportación (máx)*	*69 pasajeros*	
2. SISTEMA MOTRIZ Y CHASIS	*2.1*	*Potencia del Motor (mín./máx.)*	*180 / 200 Kw*	*>200 / 225 Kw para TIP*
	2.2	*Dispositivo complementario al frenado (sí o no)* [1]	*No*	*Si para TIP*
	2.3	*Radio de Giro Mínimo (máx)*	*1300 cm*	
3. ACCESORIOS	*3.1*	*Maleteros o valijeros (sí o no)*	**Si, máximo 3 m^3**	
	3.2	*Portaequipaje interno (sí o no)*	*Si*	

Con base en este manual, se procedió a verificar las características de las unidades, en lo que respecta a la potencia, para ser consideradas como TIP que, según el punto 2. Sistema Motriz y Chasis, deben tener una potencia que oscila entre los 200 y los 225 kW. En la resolución RRG-469-2010 al resolver el recurso de revocatoria se menciona que de la información que consta en el Registro de la Propiedad (dirección electrónica www.registronacional.go.cr.) y lo indicado por la empresa Transportes La Fortaleza Ltda. en el expediente ET-158-2009 (folios 5066 al 5077) la potencia de las unidades son las siguientes:

Placa	Potencia (kW) según expediente ET-158-2009)	Potencia (kw)según Registro Publico
HB-530	*170*	ND
HB-599	*185*	110
HB-1182	*190*	156
HB-2269	*150*	ND
HB-2277	*147*	ND
HB-950	*187*	186
HB-1302	*187*	187
HB-1303	*187*	187
HB-1549	*140*	ND
HB-1677	*140*	ND
HB-1470	*170*	ND
HB-2781	*155*	150
AB-3043	*155*	ND
HB-1803	*155*	ND
HB-1801	*210*	ND
HB-1847	*155*	ND
HB-2044	*155*	151
HB-2048	*155*	151
HB-2150	*155*	155
HB-2152	*155*	ND
HB-2307	*155*	151
HB-2308	*155*	ND
HB-2572	*155*	ND
HB-2648	*155*	155

**Nota: ND= No hay información disponible*

Del cuadro anterior se deduce claramente que según la información presentada por la empresa en el expediente ET-158-2009, solamente una unidad, la HB-1801, tiene la potencia requerida para ser clasificada como TIP, que corresponde al bus interurbano corto no plano y según se indicó, así se reconoce en la resolución recurrida.

Se debe de tener presente también que de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 7593 y sus reformas, las actuaciones de la Autoridad Reguladora deben estar regidas por el Principio de Servicio al Costo, por lo que no se puede considerar todas las unidades como si el 100% del recorrido de la ruta 414 se clasificara como una ruta interurbana corta no plana, a pesar de que solamente un ramal cumple con las características para que el servicio se brinde con un bus interurbano no plano (TIP).

Del análisis realizado se concluye que Transportes La Fortaleza Ltda., no lleva la razón, al señalar que se debió reconocer como flota en operación unidades que correspondían a una ruta interurbana corta no plana, sinónimo de unidades tipo montano.

- EN CUANTO A LA NULIDAD:

Concerniente a la nulidad absoluta de la resolución impugnada que invoca el recurrente, debemos de indicarle que ésta no se ha producido, por cuanto para que así acontezca —según el artículo 166 de la Ley General de la Administración Pública —, y según lo ha manifestado esta Dirección en otras oportunidades (oficios 46-DJE-2004, 764-DGJR-2009, entre otros), deben faltarle totalmente al acto administrativo del que se trate, uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente.

Conviene recordar, que las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 al 179 y 223 de la Ley de Rito, y que son: la falta o defecto de algún requisito o, que el acto recurrido sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiendo como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes o, bien cuya omisión causare indefensión y no es el caso bajo examen.

En cuanto a la validez de la resolución recurrida, se le debe comunicar al recurrente, que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de la Administración Pública, la resolución cumple con todos los elementos para su validez. Lo anterior se verifica con el cumplimiento y presencia en forma perfecta de los elementos que lo constituyen, tanto formales como sustanciales. Estos elementos a que hacemos referencia, tanto la doctrina nacional como la misma Ley General de la Administración Pública, los distingue entre formales y sustanciales. Entre los elementos formales, se encuentran el sujeto, el procedimiento y la forma; y entre los sustanciales o materiales resaltan el motivo, contenido y fin.

De tal suerte que el contenido del acto constituye el efecto jurídico, el cambio que introduce en el mundo jurídico, es por así decirlo; la parte dispositiva del acto.

El motivo como elemento sustancial del acto administrativo es el presupuesto jurídico, el hecho condicionante que da génesis al acto administrativo.

Por lo cual, al no presentarse vicio alguno en los elementos del acto administrativo, que implique su nulidad y en lo que se refiere a los aspectos meramente procedimentales, no se observan vicios o defectos que puedan generar nulidad de lo actuado y resuelto, de conformidad con el artículo 223 de la Ley General de la Administración Pública, según el cual:

> *"Sólo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento.*
>
> *Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión".*

En virtud de lo antes expuesto, el recurrente no lleva razón en lo que argumenta, ya que la resolución RRG-235-2010 que impugna, no es un acto administrativo absolutamente nulo, porque tiene todos los elementos (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), exigidos por la Ley General de la Administración Pública, ya que:

1) *Fue dictado por el órgano competente, es decir, por el Regulador General (artículos 129 y 180, sujeto).*

2) *Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136, forma).*

3) *De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129, procedimiento).*

4) *Contiene un motivo legítimo y existente (artículo 133, motivo).*

5) *Estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131, fin y 132, contenido).*

Así las cosas, no deviene en nula la resolución recurrida RRG-235-2010 del 24 de marzo de 2010, pues los elementos constitutivos del acto están presentes y en consecuencia, no hay base jurídica para concluir que sea nula.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se puede arribar a las conclusiones siguientes:

1. *Que desde el punto de vista formal, el recurso presentado resulta inadmisible, puesto que fue presentado en forma extemporánea.*

2. *Que la ruta 414 fue declarada por la Junta Directiva del CTP, mediante acuerdo 5.6 de la sesión ordinaria No. 37-2003 del 17 de octubre de 2003, como ruta interurbana corta no plana.*

3. *Que según la distancia de las carreras los valores del bus, corresponden a siete unidades como bus urbano ($81.000,00) y una unidad a bus interurbano corto ($110.000,00).*

4. *Que considerando la altimetría del terreno y las características técnicas del las unidades, se deduce que solamente la unidad HB-1801 tiene la potencia requerida para ser clasificada como bus interurbano corto no plano.*

5. *Que debe rechazarse por el fondo, el incidente de nulidad interpuesto ya que la resolución impugnada, no es un acto administrativo nulo, porque contiene todos los elementos formales y materiales (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), exigidos por la Ley General de la Administración Pública.*

(...)"

II. Que en sesión extraordinaria 38-2012, del 21 de mayo de 2012, cuya acta fue ratificada el 7 de junio de 2012; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 389-DGJR-2011, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1.-Rechazar por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Transportes La Fortaleza Limitada, en contra de la resolución RRG-235-2010 de 24 de marzo de 2010. 2.- Rechazar por el fondo, el incidente de nulidad interpuesto por Transportes La Fortaleza Limitada, en contra de la resolución RRG-235-2010 de 24 de marzo de 2010. 3.- Dar por agotada la vía administrativa.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

I. Rechazar por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Transportes La Fortaleza Limitada, en contra de la resolución RRG-235-2010 de 24 de marzo de 2010.

II. Rechazar por el fondo, el incidente de nulidad interpuesto por Transportes La Fortaleza Limitada, en contra de la resolución RRG-235-2010 de 24 de marzo de 2010.

III. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 8. ***Recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Empresa Transportes Cubero Bonilla de Cirrí Ltda. contra la resolución RRG-388-2010. ET-037-2010.***

Se conoció el oficio 479-DGJR-2011 del 24 de agosto del 2011, por cuyo medio la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria eleva a conocimiento un criterio en torno al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Empresa Transportes Cubero Bonilla de Cirrí Ltda. contra la resolución RRG-388-2010 del 7 de mayo del 2010, expediente ET-037-2010.

Luego de analizar el recurso objeto de este artículo, con base en la recomendación de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria contenida en su oficio 479-DGJR-2011, la Junta Directiva dispuso por unanimidad de cuatro votos afirmativos:

ACUERDO 09-38-2012

1. Rechazar por el fondo en todos sus extremos, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la empresa Transportes Cubero Bonilla de Cirrí, Limitada contra la resolución RRG-388-2010 del 7 de mayo de 2010.

2. Anular de oficio la resolución RRG-388-2010, del 7 de mayo de 2010 y por conexidad la resolución RRG-462-2010, del 27 de agosto de 2010 y retrotraer el procedimiento al momento procesal oportuno.

3. Remitir el expediente al Comité de Regulación para que dicte un acto administrativo conforme a derecho.

4. Dar por agotada la vía administrativa.

5. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

I. Que el 5 de marzo de 2010, la empresa Transportes Cubero Bonilla de Cirrí Limitada presentó ante esta Autoridad Reguladora, solicitud de ajuste en las tarifas de la ruta 1212. (*Folios 1 a 88*).

II. Que el 7 de mayo de 2010, mediante la resolución RRG-388-2010, el Regulador General, Fernando Herrero Acosta, resolvió con base en el criterio técnico 657-DITRA-2010, rechazar la petición de incremento tarifario solicitado por la empresa Transportes Cubero Bonilla de Cirrí Limitada para la ruta 1212. (*Folios 212 a 220*).

III. Que el 13 de mayo de 2010, la empresa Transportes Cubero Bonilla de Cirrí Limitada, inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución RRG-388-2010 del 7 de mayo de 2010. (Folios 209 a 211).

IV. Que el 12 de julio de 2010, la Dirección de Servicios de Transportes, mediante el oficio 982-DITRA-2010, emitió el criterio técnico sobre el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la empresa Transportes Cubero Bonilla de Cirrí Limitada. (Folios 242 a 246).

V. Que el 23 de agosto de 2010, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 710-DGJR-2010, emitió el criterio jurídico sobre el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Transportes Cubero Bonilla de Cirrí Limitada. (Folios 249 a 258).

VI. Que el 27 de agosto de 2010, mediante la resolución RRG-462-2010, el Regulador General, señor Dennis Meléndez Howell, resolvió rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Transportes Cubero Bonilla de Cirrí Limitada en contra de la resolución RRG-388-2010. (Folios 259 a 273).

VII. Que el 5 de octubre de 2010, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 868-DGJR-2010, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública respecto al recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Cubero Bonilla de Cirrí Limitada. (Folios 275 a 276).

VIII. Que no consta en autos que la empresa Transportes Cubero Bonilla de Cirrí Limitada respondiera al emplazamiento conferido ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

IX. Que el 21 de octubre de 2010, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 443-SJD-2010, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la empresa Transportes Cubero Bonilla de Cirrí Limitada. (Folio 277).

X. Que el 18 de julio de 2011, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante oficio 382-DGJR-2011, adjunto a este informe, solicitó al Director Ejecutivo del Consejo de Transporte Público, certificación del acuerdo de horarios vigentes de la ruta 1212.

XI. Que el 21 de julio de 2011, el Consejo de Transporte Publico, mediante oficio SE-2011-318, adjunto a este informe, indicó que la ruta 1212 mantiene vigentes los horarios establecidos en la sesión No. 2596, acuerdo 02 del 24 de mayo de 1991.

XII. Que el 22 de julio de 2011, mediante resolución 565-RCR-2011, publicada en el Alcance No. 49, a la Gaceta No. 152 del 9 de agosto de 2011, fueron fijadas las tarifas vigentes para la ruta 1212.

XIII. Que el 24 de agosto de 2011, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emitió el criterio jurídico, mediante el oficio 479-DGJR-2011, sobre el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la empresa Transportes Cubero Bonilla de Cirrí Limitada en contra de la resolución RRG-388-2010 de 7 de mayo de 2010.

XIV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 479-DGJR-2011 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"(...)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

A) NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso presentado es el ordinario de apelación en subsidio al cual se le aplican las disposiciones de los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública y sus reformas.

H) TEMPORALIDAD DEL RECURSO

La resolución recurrida fue notificada al recurrente el día 10 de mayo de 2010 (folio 219) y la impugnación fue planteada el día 13 de mayo de 2010. (Folio 209).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, que vencía el 13 de mayo de 2010, otorgado en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

I) LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar, que la empresa Transportes Cubero Bonilla de Cirrí Limitada está legitimada para actuar -en la forma en lo que ha hecho- como operador de la ruta 1212 de acuerdo con lo establecido en los artículos 275 y 276 de la Ley General de la Administración Pública, en relación con los artículos 31 y 36 de la Ley 7593; ya que es parte interesada en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.

D) REPRESENTACIÓN

El señor José David Cubero Bonilla, cédula de identidad No. 9-096-993, es apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa Transportes Cubero Bonilla de Cirrí Limitada, -según consta en la certificación registral visible a folio 06- por lo cual está facultado para actuar en nombre de ese operador de servicio.

(...)"

IV. *ANÁLISIS POR EL FONDO*

En cuanto a los argumentos de inconformidad de la empresa recurrente, indicamos lo siguiente:

1. SOBRE LAS CARRERAS Y EL INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 8220

El recurrente manifiesta su inconformidad con las carreras utilizadas para el cálculo tarifario, toda vez que se supuso una duplicidad de horarios, considerando solo el 60% de las carreras autorizadas. Señala el recurrente, que los horarios autorizados son los establecidos en el acuerdo 2, de la sesión ordinaria 2596, de 25 de mayo de 1991.

Respecto al número de carreras considerado en el estudio tarifario, indicamos que actualmente, la Autoridad Reguladora utiliza los siguientes criterios:

a. *Si la empresa reporta menos carreras que las autorizadas, se consideran sólo las reportadas.*

b. *Si la empresa reporta más carreras que las autorizadas, se consideran sólo las autorizadas.*

Para el cálculo tarifario de las carreras utilizado en la resolución recurrida, se utilizaron los horarios establecidos en el acuerdo señalado por el recurrente, según consta a folio 215 del expediente, Considerando I de la resolución recurrida. Sin embargo, considerando que la ruta tiene autorizada solamente una unidad (AB 4845), según acuerdo del Consejo de Transporte Público 5.3.43, sesión ordinaria 55-2009, (folio 17) que coincide con la flota autorizada según el contrato (folio 04 del OT-264-2008), y que el acuerdo 2 de la sesión ordinaria 2596, contempla dos grupos de horarios y el segundo grupo incluye el primero, para efectos de cálculo tarifario, se consideró solamente el segundo grupo de horarios. De esta forma, se calculan 182,62 carreras, contrario a lo detallado por la recurrente en su solicitud de 304,37 carreras.

Con el fin de resolver el recurso de revocatoria interpuesto, la Dirección de Servicios de Transportes, solicitó aclaración al Consejo de Transporte Público del MOPT sobre el detalle los horarios de la ruta, mediante el oficio 867-DITRA-2010, del 11 de junio de 2010 (folio 237). El Consejo de Transporte Público respondió dicha solicitud, mediante el oficio DACP-20101-1774 del 21 de junio del 2010 (folio 239 a 241) haciendo constar, entre otras cosas, que los horarios autorizados para la ruta 1212 son los establecidos en el acuerdo No. 26, de la sesión 3131, del 28 de febrero de 1996. Constancia que a criterio de esta Dirección General, no solventó la duda, ya que no indicó que los horarios autorizados fueran los vigentes.

Ante tal situación, esta Dirección General, mediante oficio 382-DGJR-2011, de 18 de julio de 2011, solicitó al Director Ejecutivo del Consejo de Transporte Público, certificación del acuerdo de horarios vigentes de la ruta 1212. Dicha solicitud fue respondida mediante oficio SE-2011-318, en la que se indicó que la ruta 1212 mantiene vigentes los horarios establecidos en la sesión No. 2596, acuerdo 02 de 24 de mayo de 1991. Horarios utilizados por la Autoridad Reguladora para calcular la variable de carreras, en el modelo tarifario, por lo que el número de carreras resultante de éstos, son los correctos.

Adicionalmente, debemos aclarar que la Autoridad Reguladora no está cuestionando la competencia legal de algún otro órgano o ente de la Administración Pública, como lo sería el Consejo de Transporte Público, por lo que no se violentó lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 8220.

La Autoridad Reguladora, en ejercicio de las competencias otorgadas en la Ley 7593, tiene la potestad de aplicar las herramientas para la valoración de las solicitudes de ajuste tarifario que realizan los diversos prestadores de los servicios públicos sujetos a su regulación así como la verificación de la información para la fijación de esas tarifas, dirigidos a cumplir con el principio de "servicio al costo".

En ese sentido debe señalarse, que el respeto de competencias del artículo 3 de la Ley 8220 supracitado no viene a restringir de ninguna manera, las funciones de regulación que ejerce por mandato legal la Autoridad Reguladora.

En consecuencia, el argumento de inconformidad del recurrente debe ser rechazado.

2. ALTIMETRÍA Y TIPO DE BUS INCLUIDO EN EL MODELO

El recurrente manifiesta su inconformidad con la clasificación de la ruta y el valor de la unidad que se incluye en el modelo tarifario.

Respecto a la clasificación de las unidades consideradas en el estudio tarifario, indicamos que actualmente, la Autoridad Reguladora utiliza los siguientes criterios:

En aquellos casos en los que la clasificación de las unidades entre urbanas, interurbanas y montanas no esté claramente definida, se efectúa un análisis desde el punto de vista de las potencias de las unidades, ello de acuerdo con el manual de "Tipos de Vehículos de Transporte Público Colectivo y sus Especificaciones Técnicas según el Sistema Unificado de Clasificación de Rutas del MOPT-GTZ", aprobado por el Consejo de Transporte Público del MOPT en el artículo 2, de la sesión extraordinaria 2-2001 del 18 de enero del 2001, y que llamaremos en lo sucesivo "el manual".

Si bien es cierto, del análisis del oficio DING-CERT-10-0054, emitido por el Departamento de Ingeniería del Consejo de Transporte Público, de 24 de marzo de 2010 (folios 133 a 141), se desprende que la ruta 1212 descrita como: Naranjo-San Rafael de Naranjo y viceversa, se encuentra clasificada como "Urbana No Plana" (Montañosa), se debe considerar que en la petición tarifaria, el recurrente incluyó en su estudio una unidad tipo urbana y que el hecho de que la ruta tenga la referida clasificación no implica necesariamente que la flota utilizada y autorizada corresponda con las especificaciones técnicas del tipo de autobús para esa clase de ruta.

Si se considera el manual y se verifican las características de la unidad autorizada para el servicio de la ruta 1212, en lo que respecta a la potencia necesaria que deben tener las unidades para ser consideradas como TUP (Urbano no plano), se evidencia que la unidad AB-4845, tiene una potencia de 162 Kw. (según la información de la página web del Registro Nacional y de la tarjeta de revisión técnica vehicular, folio 77) y no de 165 Kw., que es el mínimo que fija dicho manual para esa categoría.

De los párrafos precedentes, se desprende que si bien la ruta es "Urbana No Plana", la unidad usada para su servicio no puede ser clasificada como "TUP", por no cumplir con las características de potencia mínimas para ser clasificada como tal, por lo que se debe rechazar este argumento.

SOBRE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN

No obstante lo anterior, siendo la Junta Directiva el superior jerárquico en materia tarifaria; considerando que el artículo 102 inciso d) de la LGAP, establece que el superior jerárquico tendrá entre otras, la potestad de adoptar las medidas necesarias para ajustar la conducta del inferior a la ley y a la buena administración, revocándola, anulándola o reformándola de oficio, o en virtud de recurso administrativo; en

consonancia con lo establecido en artículo 53 inciso l) de la Ley 7593 y lo dispuesto en el artículo 174 de la LGAP y con el fin de evitar que los actos administrativos que se llegaron a dictar, adolezcan de vicios; se procede a señalar lo siguiente:

La Ley General de la Administración Pública, establece una serie de elementos que debe tener todo acto administrativo para considerarse válido. Dichos elementos son: 1) Sujeto (artículo 129), 2) Forma (artículo 134), 3) Procedimiento (artículo 308 y siguientes), 4) Motivo (artículo 133), 5) Contenido (artículo 132); y, 6) Fin (artículo 131).

El motivo legítimo lo constituye el conjunto de antecedentes fácticos y jurídicos que justifican la decisión tomada por la respectiva Administración y su falta provocaría la nulidad absoluta del acto.

En cuanto al contenido del acto, el cual debe ser lícito, posible, claro, preciso y abarcar todas las cuestiones de hecho y derecho, surgidas del motivo, proporcionado al fin, y en caso de afectar derechos subjetivos de los particulares deben contar con un motivo legítimo y razonable.

El artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública, dispone lo siguiente:

"1. Serán motivados con mención, sucinta al menos, de sus fundamentos:

a) Los actos que impongan obligaciones o que limiten, supriman o denieguen derechos subjetivos;

b) Los que resuelvan recursos; (el original no está subrayado)

c) Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos;

d) Los de suspensión de actos que hayan sido objeto del recurso;

e) Los reglamentos y actos discrecionales de alcance general; y

f) Los que deban serlo en virtud de ley.

2. La motivación podrá consistir en la referencia explícita o inequívoca a los motivos de la petición del administrado, o bien a propuestas, dictámenes o resoluciones previas que hayan determinado realmente la adopción del acto, a condición de que se acompañe su copia".

Del análisis de los dos argumentos del recurrente y de la revisión del expediente administrativo, se desprenden vicios en el motivo y en el contenido de la resolución RRG-388-2010. En el análisis del modelo estructura general de costos, visible a folio 217 del expediente, se determinó que el resultado de la aplicación del modelo tarifario para la ruta 1212 es de -7,59%, dato inferior al IPC interanual, por lo que de acuerdo con el lineamiento establecido no procedía el análisis complementario y en el punto 2.1 se indicó que no procedía fijación tarifaria, sin justificar o motivar las razones por las que no se aplicó la rebaja de la tarifa en ese porcentaje.

Siendo que el motivo y el contenido del acto administrativo constituyen elementos esenciales del mismo, al tenor de lo indicado en los artículos 128 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, acarrea la nulidad absoluta del acto administrativo que tiene el vicio. Por conexidad, debe anularse también la resolución RRG-462-2010, de 27 de agosto de 2010 que resolvió rechazar por el fondo el recurso de revocatoria planteado por la empresa Transportes Cubero Bonilla de Cirrí Ltda. contra la resolución RRG-388-2010.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se puede arribar a las conclusiones siguientes:

1. *Que desde el punto de vista formal, el recurso presentado resulta admisible, puesto que fue presentado en tiempo y forma.*

2. *Que la ARESEP utilizó los acuerdos de carreras y flota presentados como parte de la petición tarifaria de la empresa recurrente y que constaban en autos a la hora de emitir la resolución recurrida, mismos que están vigentes según consta en certificación del Consejo de Transporte Público del 21 de julio de 2011.*

3. *Que del análisis del citado artículo 3 de la Ley 8220, no se infiere expresamente, limitación o restricción alguna a esa satisfacción del interés público que por mandato expreso de la Ley 7593 y sus reformas, debe cumplir la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.*

4. *Que si se considera el manual de Tipos de Vehículos de Transporte Público Colectivo y sus Especificaciones Técnicas y las características de la unidad autorizada para el servicio de la ruta 1212, en lo que respecta a la potencia necesaria que debían tener las unidades para ser consideradas como "TUP" (urbano no plano), se evidencia que la unidad AB-4845, tiene una potencia de 162 Kw. y no de 165 Kw. como mínimo, que es lo que determina el manual para ese tipo de unidades. Si bien la ruta es urbana no plana, la unidad usada para su servicio no puede ser clasificada como TUP.*

1. *Que el artículo 102 inciso d) de la LGAP, establece que el superior jerárquico tendrá entre otras, la potestad de adoptar las medidas necesarias para ajustar la conducta del inferior a la ley y a la buena administración, revocándola, anulándola o reformándola de oficio, o en virtud de recurso administrativo; en consonancia con lo establecido en artículo 53 inciso l) de la Ley 7593 y lo dispuesto en el artículo 174 de la LGAP facultan a la Junta Directiva, en su condición de jerarca superior administrativo en materia tarifaria, para anular de oficio la resolución recurrida.*

2. *Que la resolución RRG-388-2010, rechazó la solicitud de incremento en las tarifas de la ruta 1212, operada por Transportes Cubero Bonilla de Cirrí, Ltda., a pesar que el análisis del modelo "estructura general de costos" arrojó una variación de -7,59%,en la resolución. Siendo que no se justificaron o motivaron las razones por las que no se aplicó la rebaja de la tarifa en ese porcentaje, se ocasionaron vicios sustanciales en dicho acto, al carecer de un motivo y contenido válido y que al ser estos elementos esenciales del acto administrativo, al tenor de lo indicado en los artículos 128 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, acarrea la nulidad absoluta de los actos administrativos que tienen el vicio.*

3. *Que mediante la resolución RRG-462-2010, se resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución RRG-388-2010 y siendo que la resolución recurrida es nula, acarrea por conexidad la nulidad de esta resolución.*

II. Que en sesión extraordinaria 38-2012, del 21 de mayo de 2012, cuya acta fue ratificada 7 de junio de 2012; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 479-DGJR-2011, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1.- Rechazar por el fondo en todos sus extremos, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la empresa Transportes Cubero Bonilla de Cirrí, Limitada contra la resolución RRG-388-2010 del 7 de mayo de 2010. 2.- Anular de oficio la resolución RRG-388-2010, del 7 de mayo de 2010 y por conexidad la resolución RRG-462-2010, del 27 de agosto de 2010 y retrotraer el procedimiento al momento procesal oportuno 3.- Remitir el expediente al Comité de Regulación para que dicte un acto administrativo conforme a derecho**. 4.-** Dar por agotada la vía administrativa.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

I. Rechazar por el fondo en todos sus extremos, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la empresa Transportes Cubero Bonilla de Cirrí, Limitada contra la resolución RRG-388-2010 del 7 de mayo de 2010.

II. Anular de oficio la resolución RRG-388-2010, del 7 de mayo de 2010 y por conexidad la resolución RRG-462-2010, del 27 de agosto de 2010 y retrotraer el procedimiento al momento procesal oportuno.

III. Remitir el expediente al Comité de Regulación para que dicte un acto administrativo conforme a derecho.

IV. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 9. *Recurso de apelación interpuesto por el señor Cristian José Durán y varios vecinos de Getsemaní de San Rafael de Heredia contra la resolución RRG-213-2010. ET-009-2010.*

Se conoció el oficio 501-DGJR-2011 del 7 de setiembre del 2011, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria se refiere al recurso de apelación interpuesto por el señor Cristian José Durán y varios vecinos de Getsemaní de San Rafael de Heredia, interpuesto contra la resolución RRG-213-2010, a las 8:30 horas del 16 de marzo del 2010, expediente ET-009-2010.

Una vez analizado el asunto objeto de este artículo, con base en la recomendación suministrada por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria en su oficio 501-DGJR-2011, la Junta Directiva dispuso por unanimidad de cuatro votos afirmativos:

ACUERDO 010-38-2012

1. Rechazar ad portas, por falta de legitimación, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por las personas indicadas en el punto 1 del apartado de legitimación, contenida en el criterio de la Dirección General de Asesoría Jurídica Regulatoria en su oficio 501-DGJR-2011 del 7 de setiembre del 2011

2. Rechazar ad portas, el recurso de apelación en subsidio en cuanto a las personas indicadas en el punto 2 del apartado de legitimación, contenida en el criterio de la Dirección General de Asesoría Jurídica Regulatoria en su oficio 501-DGJR-2011 del 7 de setiembre del 2011,debido a las inconsistencias presentadas en la información para verificar su identidad.

3. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por las personas indicadas en el punto 3 del apartado de legitimación, contenida en el criterio de la Dirección General de Asesoría Jurídica Regulatoria en su oficio 501-DGJR-2011 del 7 de setiembre del 2011

4. Dar por agotada la vía administrativa.

5. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

I. Que el 21 de enero de 2010, la empresa Transportes Filemón Villalobos e Hijos S.A. presentó ante la Autoridad Reguladora, solicitud de ajuste en las tarifas de la ruta 423 que opera. (Folios 1 a 96).

II. Que el 16 de marzo de 2010, el Regulador General mediante la resolución RRG-213-2010, publicada en el diario oficial La Gaceta No. 66 del 7 de abril de 2010, fijó las tarifas para la ruta 423. (Folios 226 a 240, 249 a 252).

III. Que el 5 de abril de 2010, Cristian José Durán y otros vecinos de Getsemaní de San Rafael de Heredia, en su condición de usuarios de la ruta 423, inconformes con lo resuelto, presentaron recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución RRG-213-2010. (Folios 186 a 200).

IV. Que el 28 de mayo de 2010, la Dirección de Servicios de Transportes, mediante el oficio 779-DITRA-2010, se refirió al recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Cristian José Durán y otros vecinos de Getsemaní de San Rafael de Heredia. (Folios 255 a 261).

V. Que el 4 de octubre de 2010, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 843-DGJR-2010 emitió el criterio jurídico del recurso de revocatoria interpuesto. (Folios 280 a 310).

VI. Que el 5 de octubre de 2010, el Regulador General, Dennis Meléndez Howell, mediante la resolución RRG-491-2010 rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por Cristian José Durán y otros vecinos de Getsemaní de San Rafael de Heredia. (Folios 313 a 354).

VII. Que el 3 de noviembre de 2010, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 980-DGJR-2010, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública respecto al recurso de apelación en subsidio interpuesto por los recurrentes. (Folios 360 a 361).

VIII. Que el 5 de noviembre de 2010, la secretaría de Junta Directiva de ARESEP, mediante el memorando 470-SJD-2010, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Cristian José Durán y otros vecinos de Getsemaní de San Rafael de Heredia. (Folio 362).

IX. Que el 6 de setiembre del 2011, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 501-DGJR-2011 emitió el criterio técnico-jurídico sobre el recurso de apelación presentado por Cristian José Durán y varios vecinos de Getsemaní de San Rafael de Heredia, en contra de la resolución RRG-213-2010 de las 8:30 horas del 16 de marzo de 2010.

X. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 501-DGJR-2011 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"(…)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

A) NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso presentado es el ordinario de apelación al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública y sus reformas.

J) TEMPORALIDAD DEL RECURSO

La resolución recurrida fue notificada a los recurrentes el día 24 de marzo de 2010 (folio 240) y la impugnación fue planteada el día 5 de abril de 2010 (folio 186).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, que venciera el día 5 de abril del 2010, otorgado en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

K) LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación activa de los recurrentes, cabe indicar:

1) Que las siguientes personas: Delfina González, cédula de identidad 4-085-433, José González S., cédula de identidad 4-757-074, Domingo González, cédula de identidad 4-179-636,Carlos Enrique Zúñiga Oviedo, cédula de identidad 4-102-130, Raquel Jiménez Coto, cédula de identidad 4-180-505, Jeremy Salazar Cordero, quien no indicó número de cédula de identidad, Rafaela Zúñiga, cédula de identidad 6-200-826, Natalia Palma Zúñiga, quien no indicó el número de cédula de identidad, Luz Marina Coto, cédula de identidad 1-409-1127,Wendy Zarate Cordero, quien no indicó el número de cédula de identidad, Natalia Ramírez Cordero cédula de identidad 4-222-476, Giselle Ramírez Cordero, quien no indicó el número de cédula de identidad, Eladio Cordero M., cédula de identidad 4-142-314, Eladio Cordero Porras, cédula de identidad 4-0224-109, Joryanella Cordero P., cédula de identidad 4-217-895, Eliécer Cordero Sánchez, cédula de identidad 4-218-522, Angélica Cordero, quien no indicó el número de cédula de identidad, Isidro Cordero, cédula de identidad 4-130-453, Edwin Ugalde Villalobos, cédula de identidad 4-142-697, María Núñez E., cédula de identidad 3-248-

970, Leovigildo Chavarría Sánchez, cédula de identidad 4-080-475, Norma Jiménez Vargas, cédula de identidad 4-081-515, Flora Hernández Carvajal, cédula de identidad 4-103-018, Juvenal Jiménez Vargas, cédula de identidad 4-093-403, María de los Ángeles Leiva, cédula de identidad 2-196-907, Alicia Miranda Quirós, cédula de identidad 4-103-404, Emilia Rodríguez Montero, cédula de identidad 4-098-198, Rafael Sánchez Cordero, cédula de identidad 4-137-600, Flor Villalobos Arguedas, cédula de identidad 4-142-774, Kimberly Sánchez V., cédula de identidad 4-184-771, Oscar Andrés Coto Carvajal, cédula de identidad 4-202-385, Shirley Campos M, cédula de identidad 1-646-928, Rigoberto Lara Mejía, cédula de identidad 4-105-176, Rogelio Cordero Vásquez, cédula de identidad 1-297-984, José Gerardo Villalobos Sánchez, cédula de identidad 4-092-295, Ana Araya Sánchez, cédula de identidad 4-124-938, Lilliana Araya S., cédula de identidad 4-152-542, Jorge Hernández, cédula de identidad 4-111-100, Ana Lorena Rodríguez, cédula de identidad 4-106-1032, Briceida Sánchez Vargas, cédula de identidad 4-163-583, Miguel José Quirós, cédula de identidad 7-216-635, Josselyn Arce Cordero, cédula de identidad 4-231-852; Francini Murillo Ruiz, cédula de identidad 4-183-174, Salvador Martínez Ramos, cédula de identidad 8-075-405, María de los Ángeles Camacho, cédula de identidad 1-306-514, Dinorah solano Meléndez, cédula de identidad 1-190-684, Margarita González, cédula de identidad 4-081-694, Juan González Carvajal, cédula de identidad 4-150-132, Ana Yanci Hernández, cédula de identidad 4-142-304, Manuel Enrique Sánchez Rodríguez, cédula de identidad 4-148-959, Ricardo Mejía Salazar, cédula de identidad 4-171-758, Jorge Ademar Vargas Mesén, cédula de identidad 4-114-496, Jesús Leiva Gutiérrez, cédula de identidad 5-144-388, Gustavo Sánchez Esquivel, cédula de identidad 4-157-684; Ariel Carlos José Pineda, cédula de identidad 4-240-079; Flor Esquivel, cédula de identidad 4-127-704; Esteban Alfaro, cédula de identidad 4-213-598; Elisa María Morales, cédula de identidad 4-132-783; Ana Lorena Esquivel, cédula de identidad 4-148-7070; Henry Francisco Esquivel Murillo, cédula de identidad 4-164-017; José Pablo Solano Fonseca, cédula de identidad 2-576-455;Daisy María de los Ángeles Chaves Vega, cédula de identidad 4-073-974; Ana Hernández, cédula de identidad 4-135-820; Dora Hernández Cháves, cédula de identidad 4-146-351; Heriberto Bellido, cédula de identidad 4-148-433; Víctor Víquez 4-099-753; Floribeth Chavarría, cédula de identidad 4-165-331; Estela Téllez, documento de identificación 155800257329; Lilliana Luna, cédula de identidad 4-169-971; Víctor Chavarría Chavarría, cédula de identidad 6-098-801; Freddy Evel M., cédula de identidad 9-059-457; Ana María Saborío R., cédula de identidad 4-112-341; Jorge González, cédula de identidad 4-075-774; Edgar Rodríguez, documento de identificación 9-053-295; Tatiana Porras Martínez, cédula de identidad 1-948-309; Hilda Montero Castillo, cédula de identidad 4-126-356; Esther Vargas Mesén, cédula de identidad 2-286-1281; Angélica Cordero Arguedas, cédula de identidad 4-190-296; Gladys Camacho Hernández, cédula de identidad 4-130-814; Luis Gerardo Camacho Hernández, cédula de identidad 4-171-442, Karla Montero Santos, cédula de identidad 4-218-040; Isidro Oporta Ortíz, cédula de identidad 8-078-050; Sonia Jiménez Araya, cédula de identidad 4-123-412; Javier Antonio Rojas, cédula de identidad4-166-815; Floribeth Quesada Cheves, cédula de identidad 5-185-460; Roberto Aguilar Bolaños, cédula de identidad 4-100-177; Alvaro Barquero Soto, cédula de identidad 4-207-347; Argentina F., cédula de identidad 4-113-720; Carlos Antonio Segura, cédula de identidad 4-110-601; Luis Carlos S. R.,

cédula de identidad 4-211-654; Marta Chaves Moreira, cédula de identidad 4-082-652; Olman Morales Brenes, cédula de identidad 3-291-557; Carmen León Durán, cédula de identidad 1-392-1348; Rodrigo Cordero Hernández, cédula de identidad 4-111-694; Carlos Cordero, cédula de identidad 4-106-777; Carmen Virginia Carvajal, cédula de identidad 4-105-520; Ana Marcela V, cédula de identidad 4-153-300; Ana Doris Arce Esquivel, cédula de identidad 4-146-179; Belén Esquivel, cédula de identidad 1-245-231; María Camacho, cédula de identidad 4-056-911; Víctor Cordero León, cédula de identidad 1-1424-271 y Claudia Rosa Leiva López, cédula de identidad 5-320-623; no se encuentran legitimadas para actuar -de acuerdo con lo establecido en los artículos 285 y 292 de la Ley General de la Administración Pública, en relación con los artículos 31 y 36 de la Ley 7593–, debido a que no se apersonaron a los autos en el momento procesal oportuno .

2) Que las siguientes personas: Ana Isabel Araya Sánchez, cédula de identidad 4-717-184, el portador del número de cédula de identidad 4-027-543, el portador del número de cédula 9-059-457, Jean Carlo Trejos Rodríguez, cédula de identidad 1-1524-450, el portador del número de cédula de identidad 4-142-511, el portador del número de cédula de identidad 4-0860-0664, German Esquivel Vargas, cédula de identidad 1-10166-974, Yamileth Arce Camacho, cédula de identidad 4-149-180, Luis Enrique B, documento de identificación 47133-250, Guillermo Porras, cédula de identidad 4-860-684, Jorge Contreras, María Jiménez, cédula de identidad 4-0070783 ó 4-667-0783; Francisco Javier Aguilar, cédula de identidad 4-0212-014, el portador del número de cédula de identidad 1-1103-0636, Alberto Barquero, Ervin Valdivia, documento de identificación 069402, Wilson, cédula de identidad 4-142-002, Elyia Rosales García, cédula de identidad 8-6863-907 y los usuarios ubicados en las líneas 100, 102, 105,142, 209, 221, 239, 245, 251, 268, 271, ya que no se tienen como legitimados por resultar ilegibles, indeterminados e inexactos los datos consignados, tanto en la posición como en el recurso presentado. Lo anterior torna imposible acreditar de forma veraz dentro de los autos, su identidad para actuar dentro del procedimiento.

3) Que las siguientes personas: Jorge Sánchez Hernández, cédula de identidad 1-1302-0178; Shirleny Sánchez H., cédula de identidad 1-1142; Luis Diego Sánchez Hernández cédula de identidad1-1569-0369; Ana Azofeifa Solano, cédula de identidad 1-782-049; Maritza Villalta Maltes, cédula de identidad 8-066-570; Juan Alfaro S., cédula de identidad 1-438-095; Flory Hernández Vellalido, cédula de identidad 4-116-177; Alejandra Chávez Rodríguez, cédula de identidad 2-612-790; Carlos Valerín Herrera, cédula de identidad 1-808-840; Gilbert Camacho Ugalde, cédula de identidad 4-195-760; Elena González Hernández, cédula de identidad 4-205-392; Martín Víquez, cédula de identidad 4-187-346; Daniela González, quien no indicó el número de cédula de identidad; María Víquez Sánchez, cédula de identidad 4-159-535; Ana Lucía Sánchez C., cédula de identidad 4-112-738; Ronald Salmerón Coto, cédula de identidad 3-343-951; Walter Cordero Vargas, cédula de identidad 1-707-785; José Pablo M. S., cédula de identidad 4-178-998; Emilia Cordero Vargas, cédula de identidad, 1-638-945; Natalia Cordero Laitano, cédula de identidad 1-1573-0908; Xiomara Driggs Valerín, cédula de identidad 5-227-379; Jackelyn Ávila Zúñiga, cédula de identidad 4-210-560; Kathia Palma Zúñiga, cédula de identidad 4-188-692; Christian Palma Zúñiga, cédula

de identidad 4-192-466; Ana Mendoza, cédula de identidad 4-199-700; Josseth Jiménez Coto, cédula de identidad 4-209-134; Andrea Barquero Cordero, cédula de identidad 1-1433-468; Yetsy Verónica Salas M., cédula de identidad 4-206-324; Joselyn Esquivel C., cédula de identidad 4-194-506; Norma Patricia M. S., cédula de identidad 4-148-004; Yorleny Miranda S., cédula de identidad 4-158-816; Katherine Esquivel M., cédula de identidad 4-228-495; Juan José Núñez Esquivel, cédula de identidad 3-228-376; Álvaro Núñez Esquivel, cédula de identidad 4-157-502; Ana Jiménez A., cédula de identidad 4-150-007; Daniel Núñez Esquivel, cédula de identidad 4-154-339; Karol Delgado H., cédula de identidad 1-1337-0271; Alberto Salazar Rivera, cédula de identidad 1-1089-0255; Miguel Mayorga Z., cédula de identidad 1-123-901; Jessica Aguilar Núñez, cédula de identidad 4-203-327; José Francisco Núnez, quien no indicó número de cédula de identidad; Marco Valverde, cédula de identidad 4-183-576; Yuli Nohelia Meléndez, cédula de identidad 4-203-606; Magaly Camacho, cédula de identidad 4-153-878; Manuel Quirós C., cédula de identidad 4-133-402; Roy Vargas Quirós, cédula de identidad 4-214-534; Daniela Fallas, cédula de identidad 4-206-665; Christian Vargas, cédula de identidad 4-187-126; Dennis Vargas N., cédula de identidad 2-223-268; Gina Víquez Sánchez, cédula de identidad 4-173-293; Rita Solano E., 3-230-446; Berta García B., cédula de identidad 4-094-210; Ana Isabel Cortés S.,cédula de identidad 7-046-023; Oscar Víquez Sánchez, cédula de identidad 4-157-702; Oscar Montero J., cédula de identidad 1-856-631; Kender Montero Santos, cédula de identidad 4-206-170; Guadalupe Montero, cédula de identidad 4-120-128; Michael Camacho, cédula de identidad 1-1256-875; Karen Camacho Montero, cédula de identidad 4-202-015; Jéssica Camacho Montero, cédula de identidad 4-211-539; Ana Cecilia Montero, cédula de identidad 4-139-927; Maricela Sánchez Vargas, cédula de identidad 1-1085-0037; Emilia Montero Jiménez, cédula de identidad 4-154-528; José Francisco Sánchez Rodríguez, cédula de identidad 4-152-605; María Palma Bonilla, cédula de identidad 4-156-886; Yamileth González B., cédula de identidad 4-163-536; Argery Moya Chavarría, cédula de identidad 1-620-822; Flor Emilia Benavides Arias, cédula de identidad 6-204-029; Alba Lucía Solano Esquivel, cédula de identidad 4-154-075; Isaías Ramírez Trejos, cédula de identidad 6-071-506; Verónica Salazar, cédula de identidad 4-191-712; Zulay Solano Salazar, cédula de identidad 4-19-163; Isabel Mejía Salazar, cédula de identidad 4-175-686; Guillermo Gerardo Vargas Bermúdez, cédula de identidad 4-155-524; Daniela Mora C., cédula de identidad 4-214-502; Luz Chávez Moreira, cédula de identidad 4-106-016; William Núñez, cédula de identidad 2-616-064; Heilyn Pérez Vega, cédula de identidad 7-166-004; Jenny Rodríguez, cédula de identidad 5-174-503; Rafael Ángel Álvarez Castro, cédula de identidad 1-262-195; Maudy Mendoza Angulo, cédula de identidad 5-306-715; María Cecilia Contreras Hernández, cédula de identidad 4-099-507; Yahaira González, cédula de identidad 4-170-0975; Geovanny Campos C., cédula de identidad 4-156-684; Maricruz Chacón Abarca, cédula de identidad 4-130-064; Rubén Parkinson, cédula de identidad 7-113-469; Sandra Sánchez Sánchez, cédula de identidad 4-150-452; Oscar Luis Ramírez, cédula de identidad 4-143-486; Luis Rodríguez Vásquez, cédula de identidad 4-111-590; Stephanie González Sánchez, cédula de identidad 1-1333-322; Clarense Ricketts Torres, cédula de identidad 1-754-212; Amparo Torres S., cédula de identidad 9-020-011; Clarense Ricketts Hayden, cédula de identidad 7-020-830; Nazarely Méndez García, cédula de identidad 1-1354-0311; Virginia Mendieta Cabezas, cédula de

identidad 1-633-283; Rodolfo Solano Esquivel, cédula de identidad 3-219-532; Emilia Quesada Chávez, cédula de identidad 4-188-903; Nolan Cruz Arroyo, cédula de identidad 6-371-059; María de los Ángeles Carvajal A., cédula de identidad 4-145-915; Diana Campos H., cédula de identidad 4-192-341; Yerlin Hernández Segura, cédula de identidad 1-1283-375; Patricia Araya Hernández, cédula de identidad 1-1064-110; Carolina Chávez C., cédula de identidad 4-167-041; María Rosa Sánchez Cordero, cédula de identidad 4-116-070; Clara Vargas Mora, cédula de identidad 3-153-331; Greivin González Ugalde, cédula de identidad 4-170-485; Marina Ugalde Villalobos, cédula de identidad 4-150-764; Flor María Montero E, cédula de identidad 4-113-243; Johnny Ulate Montero, cédula de identidad 1-1356-706; Anayency Campos C., cédula de identidad 4-155-645; Elizabeth Ugalde G., cédula de identidad 4-145-928; Rosibel Matamoros, cédula de identidad 4-142-062; Dayana Montero M., cédula de identidad 4-228-326; Elizabeth Núñez Esquivel, cédula de identidad 4-141-901; Marco Núñez Quesada, cédula de identidad 4-198-099; Maritza Quesada, cédula de identidad 1-475-351; María Luisa Contreras Hernández, cédula de identidad 4-094-060; José Castro Calvo, cédula de identidad 5-105-050; Gabriela Sánchez Hernández, cédula de identidad 1-965-729; Oscar Ulate Rojas cédula de identidad 4-145-184; Rosibel Rojas Esquivel, cédula de identidad 4-164-586; Oscar Ruiz Araya, cédula de identidad 4-193-816; Didier Zúñiga Arroyo, cédula de identidad 6-314-524; Alex Esquivel M., cédula de identidad 4-159-003; Alexandra Sánchez, cédula de identidad 1-1069-696; Laura Sánchez Pérez, cédula de identidad 1-1140-904; Jenny Jiménez Rodríguez, cédula de identidad 4-174-397; Hannia Arce Camacho, cédula de identidad 4-133-397; Xinia María Arroyo G., cédula de identidad 4-132-034; Aida Esquivel Chávez, cédula de identidad 4-151-592; Grace Matarrita Baltodano, cédula de identidad 5-212-161; Victoria Ramírez, cédula de identidad 4-137-029; Anabelle Arguedas C., cédula de identidad 4-137-717; María de los Ángeles Hernández, cédula de identidad 4-106-1388; Juan Félix de la Trinidad Campos Sánchez, cédula de identidad 4-100-603; Livia Vargas Garita, cédula de identidad 1-577-896; Marlene Arce Esquivel, cédula de identidad 4-129-716; María Jiménez, cédula de identidad 1-393-303; José Andrés Villalobos, cédula de identidad 4-204-895; Maritza Murillo, cédula de identidad 4-153-132; Jessenia Vargas M., cédula de identidad 1-984-705; Alex Pérez Gutiérrez, cédula de identidad 1-1600-836; Isaac Ruíz Montero, cédula de identidad 1-1632-730; Rocío Blandón Corrales, cédula de identidad 2-526-633; Laura Cedeño Sibaja, cédula de identidad 1-1144-403; Eduardo Abarca Jiménez, cédula de identidad 7-108-757; Rafael Ángel Ulate Rojas, cédula de identidad 4-111-797; Cristian José Durán, cédula de identidad 4-187-549; Ivannia Chavarría Dávila, cédula de identidad 4-176-666; Yamileth Esquivel Murillo, cédula de identidad 4-136-822; Dunia Barquero Ruiz, cédula de identidad 4-184-936; Fátima Flores Siles, cédula de identidad 4-235-611; Ricardo Campos Sáenz, cédula de identidad 4-156-055; Ángel de Jesús Morales Orozco, cédula de identidad 3-449-302; Diana Durán Arroyo, cédula de identidad 4-173-094; Hilda Soto, cédula de identidad 2-310-289; María de los Ángeles Sánchez Esquivel, cédula de identidad 4-159-740; Xinia Esquivel, cédula de identidad 4-142-201; Teresita Barquero, cédula de identidad 4-118-014; Cinthia Hernández Barquero, cédula de identidad 4-187-470; Jacqueline Herrera Laguna, cédula de identidad 4-051-851; Alberto Vargas, cédula de identidad 4-182-676; Edwin José Arroyo, cédula de identidad 4-194-705; Juan Carlos Gerardo Madrigal Alvarado, cédula de identidad 4-

129-761; Geovanny Ruiz Miranda, cédula de identidad 4-149-022; Sara Durán Arroyo, cédula de identidad 4-182-444; María Karina Durán, cédula de identidad 4-211-097; Edwin Hernando Durán Sánchez, cédula de identidad 4-108-846; Fanny Arroyo Esquivel, cédula de identidad 4-115-356; Marlene Esquivel, cédula de identidad 4-125-075; Kattia María Villalobos Salas, cédula de identidad 1-921-143; Adriana Barquero, cédula de identidad 4-177-188; Rolando Navarado, cédula de identidad 2-556-720; Melvin Esquivel, cédula de identidad 4-143-037; Eduardo Enrique Esquivel Murillo, cédula de identidad 1-1064-121; Cinthya Sánchez Esquivel, cédula de identidad 4-176-611; Adrián Rodríguez Jiménez, cédula de identidad 1-1122-809; Yesenia Meléndez Chaverri, cédula de identidad 1-1089-997; Jeannette Campos Vargas, cédula de identidad 4-153-213; Josías Tenorio, cédula de identidad 8-087-457, Grettel Gómez García, cédula de identidad 4-182-859; Sandra María Arcendo, cédula de identidad 4-159-006; Enrique Vargas Arce, cédula de identidad 4-260-788; María del Carmen Saborío, cédula de identidad 4-149-973; Marvin Rivera, documento de identificación 159100127021; Francisco Montoya, cédula de identidad 2-484-100; Maritza Campos Espinoza, cédula de identidad 7-161-928; Alexis Araya Benavides, cédula de identidad 4-145-520; María Isabel Ramírez Chacón, cédula de identidad 4-157-582; Rafael Rojas C., cédula de identidad 4-174-047; Aurea Ramírez Siles, cédula de identidad 1-1265-0422; Juan Ramírez Siles, cédula de identidad 1-1265-421; Margarita Siles Castro, cédula de identidad 5-129-272; Víctor Ramírez Vílchez, cédula de identidad 4-048-261; Ana Lorena Arce Campos, cédula de identidad 4-197-279; Sandra Campos Espinoza, cédula de identidad 7-154-413; Francini Campos Espinoza, cédula de identidad 4-170-027; Armando José Bonilla Lacayo, documento de identificación 135RE0434491999; Manuel Antonio Sánchez, cédula de identidad 4-159-666; Seidy Murillo Ruiz, cédula de identidad 4-164-083; Olga Meléndez Chacón, cédula de identidad 5-186-962; Rigoberto Esquivel, cédula de identidad 4-136-319; Jeffrey Villalobos, cédula de identidad 4-176-989; Marlen Hernández González cédula de identidad 4-201-722; Luis Madrigal, cédula de identidad 9-070-164; Patricia Hernández, cédula de identidad 4-148-621; Enidith Guerra, cédula de identidad 5-298-455; Diego Segura Carvajal, cédula de identidad 4-197-122; Isaac Alcocer Marín, cédula de identidad 5-266-579; Gerardo Anchía González, cédula de identidad 5-180-406; Sandra Núñez Esquivel, cédula de identidad 1-961-798; David Bermúdez, cédula de identidad 1-990-046; Inés Esquivel Quirós, cédula de identidad 4-068-220; Amado Contreras, cédula de identidad 4-176-716; Carmen Villalobos, cédula de identidad 4-094-387; Daniel Araya Hernández, cédula de identidad 4-177-46; Eduardo Antonio de Jesús Araya Zarate, cédula de identidad 4-119-392; Carla Coto Montero, cédula de identidad 4-198-343; Frank Araya Hernández, cédula de identidad 4-196-113; David Araya Hernández, cédula de identidad 4-212-592; Jeffrey Bravo Guevara, cédula de identidad 8-085-868; Violeta Araya Hernández, cédula de identidad 4-204-840; Stefany Campos, cédula de identidad 4-204-840; Alexander Campos Sánchez, cédula de identidad 4-121-711; Juan David Rauda Galdámez, cédula de identidad 4-213-442; Rosa María Sánchez Araya, cédula de identidad 4-082-217; José Rafael Núñez Esquivel, cédula de identidad 4-148-257; Randall Núñez Esquivel, cédula de identidad 4-158-976; Esteban Espinoza Arce, cédula de identidad 4-214-113; Hanna Arce Camacho, cédula de identidad 4-122-391; Alexis Arce Camacho, cédula de identidad 1-827-445; Henry Ramírez Mora, cédula de identidad 2-367-029; Jenny Esquivel Murillo, cédula de identidad 4-102-1373; Diego

Murillo Ruiz, cédula de identidad 4-179-707; Ana María González, cédula de identidad 4-123-924; José González, cédula de identidad 4-192-647; Esteban González Saborío, cédula de identidad 4-209-517; Luis Antonio González Araya, cédula de identidad 4-163-007; Carlos Luis González, cédula de identidad 4-078-108; Margarita González Saborío, cédula de identidad 4-198-736; Rodrigo Hernández, cédula de identidad 4-075-157; Noemy Martínez, cédula de identidad 3-175-437; Liliana Camacho Hernández, cédula de identidad 4-110-348; Stephannie Esquivel, cédula de identidad 4-203-231; German Esquivel, cédula de identidad 4-095-506; Jesús Gerardo M. S., cédula de identidad 4-202-124; Manuel Emilio M.S., cédula de identidad 4-219-955; Walter Montero, documento de identificación 900900493; María Zúñiga Montero, cédula de identidad desconocida; Paulo Daniel, quien no indicó sus apellidos ni el número de cédula de identidad; Regina Morales, cédula de identidad 1-396-907; Olga María S.B., cédula de identidad 4-124-640; Andrés Cordero Sánchez, cédula de identidad 4-190-194; Allan Córdoba Fallas, cédula de identidad 1-991-520; Carlos A. Rojas Montoya, cédula de identidad 4-149-080; Osvaldo Vargas Villalobos, cédula de identidad 4-125-583; Guillermo Sánchez Sánchez, cédula de identidad 4-119-751; Luz Sánchez, cédula de identidad 4-068-486; Ramón G., cédula de identidad 4-126-132; Ana Patricia Rodríguez Salazar, cédula de identidad 4-152-402; Rafael Álvarez Rodríguez, cédula de identidad 1-1045-474; Kevin Pérez Vega, cédula de identidad 7-181-337; Bianca Pérez Vega, cédula de identidad 7-210-402; David Cordero Sánchez, cédula de identidad 1-1144-0880; Alberto Cordero Araya, cédula de identidad 4-120-123; José Cordero Sánchez, cédula de identidad 4-169-225; Gerardina Aguilar Molina, cédula de identidad 2-317-804; Mariela Porras Aguilar, cédula de identidad 4-164-326; Luis Zarate, cédula de identidad 4-150-286; Álvaro Ramírez Barquero, cédula de identidad 4-140-417; Cecilia Cordero Araya, cédula de identidad 4-141-405; Alberto León Camacho, cédula de identidad 4-130-807; Adriana León Cordero, cédula de identidad 4-194-205; Yamileth Arguedas, cédula de identidad 4-133-334; Kevin Cordero Arguedas, cédula de identidad 4-184-096; Richard Ortiz Cordero, cédula de identidad 4-201-524; Rodrigo Cordero Leon, cédula de identidad 4-192-671; Damaris Ortiz Cordero, cédula de identidad 4-207-067; Ema Cordero Araya, cédula de identidad 4-138-408; Elena Cordero Araya, cédula de identidad 4-134-596; Vidal Cordero Araya, cédula de identidad 4-149-602, Liliana Mendoza, cédula de identidad 2-566-399; John Phillips, cédula de identidad 1-858-442; María Ugalde Cordero, cédula de identidad 4-180-801; José Manuel Cordero Araya, cédula de identidad 4-166-428; Álvaro Ramírez Cordero, cédula de identidad 4-211-781; Carlos Eduardo Brenes Leitón, cédula de identidad 3-314-428; Luz Magdalena Calderón Salas, cédula de identidad 1-1406-822; Carlos Vidal Brenes Barquero, cédula de identidad 4-202-584; Teresita Cordero Araya, cédula de identidad 4-154-488; Ligia Irene Granados Salas, cédula de identidad 1-579-287; Andrei Miranda Espinoza, cédula de identidad 4-176-986; Karol Campos Solano, cédula de identidad 4-212-274; Rafael Garita Chavarría, cédula de identidad 4-106-842; Andrés Espinoza Solano, cédula de identidad 4-219-307; Kevin Abarca Solano, cédula de identidad 4-228-103; Gabriela Villalobos, cédula de identidad 4-229-068; Mayra Brenes, cédula de identidad 4-119-854; Jorge Vargas Alfaro, cédula de identidad 4-120-930; Andrey Vargas Brenes, cédula de identidad 4-230-996; Soleida Luna Vargas, cédula de identidad 4-127-617; María José Espinoza Luna, cédula de identidad 1-1473-0072; William Espinoza Acuña,

cédula de identidad 4-120-491; Melissa Espinoza Luna, cédula de identidad 1-1225-521; Stephanie Chavarría Loaiza, cédula de identidad 1-1231-275; Jimmy Chaves Zúñiga, cédula de identidad 4-172-809; Jean Carlo Chacón Luna, cédula de identidad 4-170-443; Zaida Luna Vargas, cédula de identidad 1-519-415; Katerine Campos Espinoza, cédula de identidad 4-128-225; Manuel Luna, cédula de identidad 4-105-156; Adelia Garro, cédula de identidad 2-269-105; Erick Oporto Jiménez, cédula de identidad 4-198-308; Maribel Naranjo Jiménez, cédula de identidad 4-174-884; Gerardo Azofeifa Ramírez, cédula de identidad 1-1092-319; Carolina Jiménez Araya, cédula de identidad 4-181-423; Grettel Vargas Núñez, cédula de identidad 1-1183-196; Manuel Olivares, cédula de identidad 1-724-684; Luis Eduardo Alfaro Castillo, cédula de identidad 1-1187-624; Diego Chaves Angulo, cédula de identidad 4-211-061; María del Rosario, cédula de identidad 4-101-1065; Manuel Vargas Mesén, cédula de identidad 2-274-397; Yorleny Mora Quesada, cédula de identidad 1-424-980; Francisco Núñez E., cédula de identidad, 1-888-809; Kimberly Arroyo Solano, cédula de identidad 4-205-950; Felicia Jiménez Vargas, cédula de identidad 4-089-612; Seidy Jiménez Vargas, cédula de identidad 4-105-1159; Alexander Sánchez Carballo, cédula de identidad 4-150-191; Stefanie Ríos Chaves, cédula de identidad 1-1425-0618; María Félix Cartín, documento de identificación 155810333329; Isabel Castro, cédula de identidad 1-178-852; María Mercedes Torres Castillo, documento de identificación 155804032021; José J. González Cortes, cédula de identidad 3-335-602; Efrem Gutiérrez Chávez, cédula de identidad 6-361-230; María Fernanda Chaves Quesada, cédula de identidad 4-208-492; Tatiana Chaves Quesada, cédula de identidad 4-177-884; Ricardo Carrillo, cédula de identidad 4-204-675; Ana Lorena Camacho Mora, cédula de identidad 1-626-961; Manuel Venegas Madrigal, cédula de identidad 4-086-320; Daisy María P. Alfaro, cédula de identidad 4-091-391; María Eugenia Rodríguez Alpizar, cédula de identidad 1-381-923; Carolina Pérez Suárez, documento de identificación 270-140853076124; Adrián Víquez Hernández, cédula de identidad 4-180-365; Yuliana Valverde, cédula de identidad 4-191-455; José Alberto Víquez, cédula de identidad 4-129-157; Ana María, cédula de identidad 4-1151-610; Gerardo Mejía Quirós, cédula de identidad 4-118-929; Kenneth Sánchez Pérez, cédula de identidad 4-188-159; Olga Pérez Ramírez, cédula de identidad 4-127-181; Christian Sánchez Pérez, cédula de identidad 1-1098-769; Miguel Villalobos Zamora, cédula de identidad 4-211-420; Ligia María Zamora Villalobos, cédula de identidad 4-144-229; Mariela Villalobos Zamora, cédula de identidad 4-226-979; Carlos Jiménez González, cédula de identidad 2-433-476; Carlos Eduardo Montero, cédula de identidad 4-131-857; Jordan Montero Santos, cédula de identidad 4-212-738; Jorge Alberto Sánchez, cédula de identidad 4-185-292; Juan Manuel Sánchez B., cédula de identidad 4-099-657; Marlene González, cédula de identidad 4-118-315; Diego Sánchez Vargas, cédula de identidad 4-206-715; Ana M. Sánchez Barquero, cédula de identidad 4-116-359; Luis Ángel Araya Sánchez, cédula de identidad 1-947-722; Gerardo Sánchez Barquero, cédula de identidad 4-110-418; Sandra Araya Sánchez, cédula de identidad 4-1130-685; Freddy C. Castro, cédula de identidad 4-164-935; Roxana Araya Sánchez, cédula de identidad 4-166-247; Erick Bolaños, cédula de identidad 4-158-286; Jonathan Esteban Barquero, cédula de identidad 4-199-874; María Solís Miranda, cédula de identidad 4-208-268; Sandra Soto, cédula de identidad 4-239-608; Álvaro Barquero Soto, cédula de identidad 4-207-347; Jorge Luis Rodríguez Soto, cédula de identidad 4-192-976; Ligia

María Soto Álvarez, cédula de identidad 4-127-100; Jenny Barquero Soto, cédula de identidad 4-190-751; José Antonio Solís, cédula de identidad 8-667-701; Marielos Miranda V., cédula de identidad 4-122-631; Roxana Solís Miranda, cédula de identidad 4-195-145; Maritza Solís Miranda, cédula de identidad 4-174-187; Emanuel Solís Miranda, cédula de identidad 4-202-365; José R., cédula de identidad 4-191-042; Arelis Rodríguez Serrano, cédula de identidad 3-383-569; Julio Solís Miranda, cédula de identidad 4-171-667; Álvaro Barquero Soto, 4-207-347; Jorge Luis Rodríguez Soto, cédula de identidad 4-192-976; Ligia María Soto Álvarez, cédula de identidad 4-127-100; Jenny Barquero Soto, cédula de identidad 4-190-751; Flor Emilia Benavides Arias, cédula de identidad 6-204-029; José Antonio Solís, cédula de identidad 1-447-761; Marielos Miranda V., cédula de identidad 4-122-631; Roxana Solís Miranda, cédula de identidad 4-195-145; Maritza Solís Miranda, cédula de identidad 4-174-187; Emanuel Solís Miranda, cédula de identidad 4-202-365; José R., cédula de identidad 4-191-042; Arelis Rodríguez Serrano, cédula de identidad 3-383-569; Julio Solís Miranda, cédula de identidad 4-171-667; Mireya Solís Camacho, cédula de identidad 1-387-292; Alejandra Miranda, cédula de identidad 4-186-124; Gabriela Miranda Solís, cédula de identidad 4-182-735; Shirley Segura, cédula de identidad 4-160-218; Luis Miranda S., cédula de identidad 4-153-730; Leonardo Miranda S., cédula de identidad 4-210-360; Allan Bolaños Ch., cédula de identidad 4-157-917; Amalia Miranda S., cédula de identidad 4-162-835; Luis Quesada Chaves, cédula de identidad 4-180-614; Pamela Parra Alvarado, cédula de identidad 4-188-549; Jorge Calvo Chavarría, cédula de identidad 4-162-522; Karen Ugalde, cédula de identidad 4-186-655; Cecilia Barquero, cédula de identidad 4-087-254; Karol Ramírez Solís, cédula de identidad 4-181-782; Wilmer Mena Arce, cédula de identidad 1-1233-973; David Solís, cédula de identidad 4-177-204; Carlos Barquero, cédula de identidad 4-136-074; Doris Esquivel Ch., cédula de identidad 4-148-517; Freddy Barquero Rodríguez, cédula de identidad 4-158-904; Berta Barquero Rodríguez, cédula de identidad 1-1006-677; Yolanda Chávez Moreira, cédula de identidad 4-155-909; Flora Chaves Moreira, cédula de identidad 4-124-445; Gerardo Solís Vindas, cédula de identidad 4-094-636; Gerardo Chaves Moreira, cédula de identidad 4-097-417; María Eugenia Guillen Arce, cédula de identidad 7-095-408; José Fabián Montero Villalobos, cédula de identidad 4-178-947; Michael Rodríguez Serrano, cédula de identidad 3-399-434; Vivian Montero Villalobos, cédula de identidad 4-175-527; Adriana Montero Villalobos, cédula de identidad 4-184-331; Daisy Villalobos, cédula de identidad 9-081-832; Graciela Barquero Jiménez, cédula de identidad 1-947-620; José Ruiz, cédula de identidad 4-102-609; Henry Montero Villalobos, cédula de identidad 4-193-516; Juan Carlos Víquez, cédula de identidad 1-604-510; Rodrigo Cordero León, cédula de identidad 4-192-671; Yamileth Villalobos Montero, cédula de identidad 4-157-989; Olga Montero Alvarado, cédula de identidad 4-084-867; Gravin Morales Cambronero, cédula de identidad 4-153-276; Oscar Carvajal Oviedo, cédula de identidad 4-064-474; Yorleny Álvarez C., cédula de identidad 4-167-564; Ronald Barquero Arce, cédula de identidad 1-1092-304; Irene Barboza Sánchez, cédula de identidad 4-177-594; Fernando Miguel Camacho Sibaja, cédula de identidad 4-207-662; Hellen Camacho Sibaja, cédula de identidad 4-200-611; Juana López Gutiérrez, cédula de identidad 5-162-943; Fabián Obando, cédula de identidad 3-459-955; Esperanza López, documento de identificación 155810966807; Jorge Pérez, documento de identificación 155810885735; Jorge Luis

Pérez López, documento de identificación 155810011300; Ana Francis Pérez López, cédula de identidad 8-091-016; Ángela Barquero Vargas, cédula de identidad 1-169-563; María Alicia Vargas, cédula de identidad 1-484-334; Jesús Solís Camacho, cédula de identidad 4-122-572; María Eugenia Solís Barquero, cédula de identidad 4-206-772; Gina Barquero Rodríguez, cédula de identidad 4-170-428; Karol Barquero Arce, cédula 4-211-655; Marianela Báez Ruiz, cédula de identidad 4-197-753; Viviana Núñez Arce, cédula de identidad 1-1154-926; Rosmery Arce Esquivel, cédula de identidad 1-554-411; Tony Núñez Arce, cédula de identidad 4-173-258; Sandra Arguedas, cédula de identidad 6-328-902; Roxana Arce Esquivel, cédula de identidad 1-554-412; Karen Barquero Arce, cédula de identidad 4-196-497; Juan Carlos Barquero Arce, cédula de identidad 4-178-071; Wilmer Mena H., cédula de identidad 5-130-996; Leticia Arce Esquivel., cédula de identidad 4-123-002; Alejandra Acuña Sánchez, cédula de identidad 4-181-329; Cinthya Castro Arce, cédula de identidad 4-181-655; Alberto Barquero Arce, cédula de identidad 4-185-568; Nathalya Chávez Araya, cédula de identidad 1-1368-0041; Julio Sánchez Matamoros, cédula de identidad 4-184-843; María Elizabeth Hernández Ramírez, cédula de identidad 4-140-265; Marlene Arce Camacho, cédula de identidad 4-140-048; William Espinoza Sánchez, cédula de identidad 4-114-820; María Eugenia Arce, cédula de identidad; Rafael González Carvajal, cédula de identidad 4-111-484; Marlene Cambronero Alvarado, cédula de identidad 5-187-292; Elizabeth González, cédula de identidad 6-217-507; Lorena González González, cédula de identidad 4-213-224; Manuel González, cédula de identidad 4-145-979;Julio Montero Cordero, cédula de identidad 4-153-929; Juan David Alfaro Araya, cédula de identidad 4-178-032; Julieta Esquivel Camacho, cédula de identidad 4-188-097; Mariana Sánchez Murillo, cédula de identidad 4-207-875; Sonia María Pérez Contreras, cédula de identidad 4-147-924; Olga Segura Leiva, cédula de identidad 1-535-816; Mayra Sánchez Sánchez, cédula de identidad 4-127-697; Luis Rodríguez Sánchez, cédula de identidad 4-208-396; Vilma Sánchez, cédula de identidad 4-130-703; Ivannia Gutiérrez, cédula de identidad 1-867-074; Alexis Pérez Contreras, cédula de identidad 4-150-826; Maricruz Chacón, cédula de identidad 4-130-064; Heidy Vega Ramírez, cédula de identidad 6-226-828; Vilma Pérez Ramírez, cédula de identidad 4-122-771; Rosario Núñez, cédula de identidad 4-139-562; Claudio Cordero, cédula de identidad 4-142-316; Luz Cordero Miranda, cédula de identidad 4-145-364; Lidia Cordero Miranda, cédula de identidad 4-157-213; Rosario Miranda, cédula de identidad 4-093-957; Ángela Carmona, documento de identificación 155800773008; Viviana Barquero Cordero, documento de identificación 1-1433-487; José Mendoza, cédula de identidad 4-184-608; María Isabel Cordero, cédula de identidad 4-127-153; Yuliana Alfaro Araya, cédula de identidad 4-204-938; William Arce Ortiz, cédula de identidad 1-838-080; Olga Cordero Sánchez, cédula de identidad 4-167-011; Ana Isabel Araya Sánchez, cédula de identidad 4-117-884; Rodrigo Arroyo Esquivel, cédula de identidad 4-142-668; María Fernanda Arroyo, cédula de identidad 4-214-902; María Isabel Solano Esquivel, cédula de identidad 3-213-121; Zianne Sánchez, cédula de identidad, 4-162-492; Stephanie Arroyo, cédula de identidad 4-209-630; Ericka María Garita Solano, cédula de identidad 1-1238-726; Luis Vargas Obando, cédula de identidad 3-420-183; Gabriela Salas Muñoz, cédula de identidad 1-762-573; Sindy Vargas Brenes, cédula de identidad 1-1162-193; María Elena Montero, cédula de identidad 4-136-363; Andrea Montero Jiménez, cédula de identidad 4-199-

063; Rosibel Santos Garita, cédula de identidad 4-137-465; José Francisco Montero Jiménez, cédula de identidad 4-176-836;Jildo Vargas Mesén 4-127-317; Marcela Sibaja Castro, cédula de identidad 1-969-085; Andrea Vargas, cédula de identidad 1-1041-647; Ronald Ulate, cédula de identidad 1-978-778; Juan Vargas Mesén, cédula de identidad 9-051-422; Diana Medina Medina, cédula de identidad 1-497-880; Johanna Vargas Medina, cédula de identidad 4-215-030; Wilberth Gerardo Vargas Medina, cédula de identidad 1-1217-0544; Annay de los Ángeles Núñez Esquivel, cédula de identidad 4-153-433; Julio César Esquivel E., cédula de identidad 4-162-336; Marcela Solano Esquivel, cédula de identidad 4-158-959; Ivannia Acosta Ramos, cédula de identidad 4-163-224; Jeanneth Chavarría Jiménez, cédula de identidad 4-165-282; María Leitón Soto, cédula de identidad 3-329-353; Alexis Espinoza Solano, cédula de identidad 1-1316-944; Jennifer Arroyo G., cédula de identidad 4-201-196; Yanira Garro Prendas, cédula de identidad 1-467-926; Kenneth Arroyo Garro, cédula de identidad, 1-1241-0019; María Eugenia Lobo Arroyo 4-154-595; Analive Salazar González, cédula de identidad 2-419-817; Alexander Camacho, cédula de identidad 1-881-455; María Ana Villalobos Zamora, cédula de identidad 4-217-271; Juan Luis Corrales Castro, cédula de identidad 4-183-314; Luis Sánchez Solano, cédula de identidad 4-163-826; Irene Matamoros, cédula de identidad 4-147-501; Oscar Ronald Gabuardi Díaz cédula de identidad 6-235-339 y María Eugenia Barquero, cédula de identidad 4-117-155; se encuentran legitimadas para actuar -en la forma en lo que han hecho- como usuarios de la ruta 423, de acuerdo con lo establecido en los artículos 275 y 276 de la Ley General de la Administración Pública, en relación con los artículos 31 y 36 de la Ley 7593; ya que se constituyeron como parte dentro del procedimiento en que recayó la resolución recurrida.

(...)"

IV. *ANÁLISIS POR EL FONDO*

<u>En cuanto a los argumentos del punto 1):</u>

Sobre este tema debemos indicar, que de conformidad con los principios que inspiran la Ley Nº 7593, por la cual se crea la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se establece un esquema de regulación tarifaria basado precisamente en el principio del servicio al costo, el cual significa, que en la determinación de las tarifas y los precios, únicamente se contemplarán los costos necesarios para prestar el servicio público del que se trate, permitiendo una retribución competitiva, que garantice un adecuado desarrollo de la actividad por parte del prestador del servicio.

En concreto, en el inciso b) del artículo 3 de la ley de cita, se define el servicio al costo:

"Artículo 3.- Definiciones
Para efectos de esta ley, se definen los siguientes conceptos:
(...)

b) Servicio al costo: principio que determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad, de acuerdo con lo que establece el artículo 31.
(...)"

En virtud de estas consideraciones generales y del dictamen de la Procuraduría General, C-003-2002 del 7 de enero de 2002, el cual dispone: "la Entidad Reguladora puede establecer diversas metodologías, que serán válidas en tanto se funden en los costos necesarios del prestatario del servicio", la Autoridad Reguladora estará obligada a aplicar, de cara al ejercicio de su competencia para fijar tarifas, aquellas metodologías que permitan observar el principio citado supra y deberá descartar aquellas que no respondan a esta consideración, de conformidad con el artículo 32 de la citada Ley 7593.

Con fundamento en lo anterior, la Autoridad Reguladora dentro de las reglas de la ciencia y la técnica, podrá optar por aquellas metodologías que considere se ajusten al principio de servicio al costo y que sean más aptas para la adecuada retribución de costos en los que incurrió el prestador para brindar el servicio.

Debe indicarse que para fijar la tarifa del transporte remunerado de personas modalidad autobús, el modelo tarifario utilizado, denominado "Estructura General de Costos", se fundamenta en una estructura productiva "modelo", dentro de la que se consideran los gastos e ingresos necesarios para la actividad, de manera que se logre el equilibrio financiero del prestador del servicio. Esto, no se contrapone de ninguna manera con el principio del servicio al costo y por el contrario se basa en él, a la vez que propicia la continuidad de este servicio público.

Así las cosas, partiendo de una estructura modelo del sector para fijar las tarifas, con sujeción al principio de servicio al costo y observancia de la continuidad del servicio, el resultado del estudio tarifario no es más que el necesario para lograr el equilibrio financiero de la empresa (incluyendo la retribución del capital utilizado para el desarrollo de la actividad). Ciertamente, el aumento aprobado en este caso y en general los incrementos tarifarios, tienen un impacto directo en el poder adquisitivo de la población, en razón de su incidencia en el índice inflacionario. Al respecto se debe tener claro que si bien, uno de los objetivos de esta Autoridad Reguladora es armonizar los intereses de los consumidores, usuarios y prestadores de los servicios públicos, también tiene la responsabilidad de fijar las tarifas tomando en cuenta las estructuras productivas modelo para cada servicio público, según el desarrollo del conocimiento y la tecnología, todo esto, asegurando la continuidad en la prestación del servicio.

Es importante señalar, que la resolución RRG-213-2010 toma como base el informe del estudio tarifario remitido al Regulador General mediante el oficio 413-DITRA-2010 (folios 201 a 220), en donde se incluyen los anexos con los resultados obtenidos del cálculo tarifario, en los que se puede observar los datos de operación de la empresa Transportes Filemón Villalobos e Hijos S.A. y también el detalle de los costos incorporados en el modelo tarifario.

Por último debe indicarse, que la resolución impugnada cuenta con la debida motivación y fundamentación, ya que no le faltan al mencionado acto administrativo, ninguno de sus elementos constitutivos.

En cuanto a la validez de la resolución recurrida, se le debe comunicar a los recurrentes, que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de la Administración Pública, la resolución cumple con todos los elementos para su validez. Lo anterior se verifica con el cumplimiento y presencia en forma perfecta de los elementos que lo constituyen, tanto formales como sustanciales. Estos elementos a que hacemos referencia, tanto la doctrina nacional como la Ley General de la Administración Pública, los distingue entre formales y sustanciales. Entre los elementos formales, se encuentran el sujeto, el procedimiento y la forma; y entre los sustanciales o materiales resaltan el motivo, contenido y fin.

En consecuencia, no llevan razón los recurrentes en cuanto a este argumento.

En cuanto al argumento del punto 2), *debe indicarse que tal y como se desprende del Considerando I de la RRG-213-2010, la misma tiene como base el oficio 413-DITRA-2010 de fecha 12 de marzo de 2010, el cual consta en autos, a folios del 201 a 220, razón por la cual debe rechazarse el argumento del recurrente.*

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se puede arribar a las conclusiones siguientes:

1) Se tienen como no legitimadas las personas indicadas en los puntos 1 y 2 del apartado de legitimación.

2) Respecto a las personas legitimadas son las que se encuentran en el punto 3 del apartado de legitimación.

3) En el caso del transporte remunerado de personas modalidad autobús, se establece un esquema de regulación basado precisamente en el principio del servicio al costo, el cual significa, que en la determinación de las tarifas y los precios, únicamente se contemplarán los costos necesarios para prestar el servicio público del que se trate, permitiendo una retribución competitiva, que garantice un adecuado desarrollo de la actividad por parte del prestador del servicio.

4) *El modelo tarifario utilizado, denominado "Estructura General de Costos", se fundamenta en una estructura productiva "modelo" de transporte remunerado de personas modalidad autobús, dentro de la que se consideran los gastos e ingresos necesarios para la actividad, de manera que se logre el equilibrio financiero del prestador del servicio. Esto, no se contrapone de ninguna manera con el principio del servicio al costo y por el contrario se basa en él, a la vez que propicia la continuidad de este servicio público.*

5) *Que la resolución RRG-213-2010 toma como base el informe del estudio tarifario remitido al Regulador General mediante el oficio 413-DITRA-2010, en donde se incluyen los anexos con los resultados obtenidos del cálculo tarifario, en los que se puede observar los datos de operación de la empresa Transportes Filemón Villalobos e Hijos S.A. y también el detalle de los costos incorporados en el modelo tarifario.*

6) *Que la resolución recurrida cumple con los elementos esenciales del acto administrativo.*

II. Que en sesión extraordinaria 38-2012, del 21 de mayo de 2012, cuya acta fue ratificada el 7 de junio de 2012; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 501-DGJR-2011 de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: Que en sesión extraordinaria 38-2012, del 21 de mayo de 2012, cuya acta fue ratificada el 7 de junio de 2012; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 501-DGJR-2011, de cita, acordó por unanimidad: 1.-Rechazar ad portas, por falta de legitimación, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por las personas indicadas en el punto 1 del apartado de legitimación del dictamen 501-DGJR-2011. 2.-Rechazar ad portas, el recurso de apelación en subsidio en cuanto a las personas indicadas en el punto 2 del apartado de legitimación del dictamen 501-DGJR-2011, debido a las inconsistencias presentadas en la información para verificar su identidad. 3.-Rechazar por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por las personas indicadas en el punto 3 del apartado de legitimación del dictamen 501-DGJR-2011. 4.-Dar por agotada la vía administrativa.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

1. Rechazar ad portas, por falta de legitimación, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por las personas indicadas en el punto 1 del apartado de legitimación, contenida en el criterio de la Dirección General de Asesoría Jurídica Regulatoria en su oficio 501-DGJR-2011 del 7 de setiembre del 2011.

2. Rechazar ad portas, el recurso de apelación en subsidio en cuanto a las personas indicadas en el punto 2 del apartado de legitimación, contenida en el criterio de la Dirección General de Asesoría Jurídica Regulatoria en su oficio 501-DGJR-2011 del 7 de setiembre del 2011,debido a las inconsistencias presentadas en la información para verificar su identidad.

3. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por las personas indicadas en el punto 3 del apartado de legitimación, contenida en el criterio de la Dirección General de Asesoría Jurídica Regulatoria en su oficio 501-DGJR-2011 del 7 de setiembre del 2011.

4. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 10. *Recurso de apelación e incidente de nulidad interpuesto por la Empresa Hermanos Méndez Castro S.A. contra de la resolución RRG-389-2010.*

Se entró a conocer el oficio 515-DGJR-2011 del 7 de setiembre de 2011, adjunto al cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria somete un criterio en torno al recurso de apelación e incidente de nulidad interpuesto por la Empresa Hermanos Méndez Castro S.A. contra de la resolución RRG-389-2010 del 7 de mayo de 2010, expediente ET-031-2010.

Juan Manuel Quesada Espinoza:
Señaló que en la sesión extraordinaria pasada, la Junta Directiva conoció el oficio 245-DGJR-2011, de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, en el que se recomienda acoger parcialmente un recurso y anular la resolución RRG-389-2010, que es precisamente la resolución que impugna la Empresa Hermanos Méndez en esta oportunidad y que cuyo análisis está en el informe de esta Asesoría 515-DGJR-2011. Siendo que el acta aún no está en firme, lo más conveniente es esperar para conocer este recurso.

Analizado el planteamiento sobre el particular, la Junta Directiva acordó por unanimidad:

ACUERDO 011-38-2012

Posponer, para una próxima sesión, el conocimiento del oficio 515-DGJR-2011 del 7 de setiembre del 2011, adjunto al cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria somete un criterio en torno al recurso de apelación e incidente de nulidad interpuesto por la Empresa Hermanos Méndez Castro S.A. contra de la resolución RRG-389-2010 del 7 de mayo de 2010, expediente ET-031-2010.

ARTÍCULO 11. *Incidente de Nulidad de Actuación interpuesto por el señor José Antonio Rojas Hernández. ET-57-2011*

Se entró a analizar el oficio 324-DGJR-2011 del 22 de junio del 2011, por cuyo medio la Dirección de Asesoría Jurídica y Regulatoria somete un proyecto de acuerdo relacionado con el incidente de nulidad de actuación del señor Regulador General por tomarse atribuciones que no le corresponden y que podría vincular la Ley de Corrupción por actuación, interpuesto por el señor José Antonio Rojas Hernández, en su calidad personal y como presidente de la Federación Nacional de Protección al Usuario de Servicios Públicos, expediente ET-57-2011.

Luego de analizado el tema, con base en la recomendación de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria contenida en su oficio 324-DGJR-2011, la Junta Directiva resolvió por unanimidad de los cuatro votos afirmativos:

ACUERDO 012-38-2012

1. Rechazar por improcedente la gestión de nulidad interpuesta por el señor José Antonio Rojas Hernández contra las actuaciones del expediente ET-057-2011, referidas a la variable “tipo de cambio”.

2. Dar por agotada la vía administrativa.

3. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

I. Que mediante oficio 365-DITRA-2011, de 7 de abril de 2011, la Dirección de Servicios de Transportes, remitió al Comité de Regulación el informe preliminar correspondiente al estudio para el ajuste automático de las tarifas de autobuses en el ámbito nacional, solicitando se ordene la apertura del respectivo procedimiento de oficio. (folios 4 a 10) A folio 7 del expediente, se incluye como variable de costo incluido en el análisis, el tipo de cambio, cuyo valor final al 4 de abril, registra un valor de 610,29.

II. Que mediante oficio 042-COR-2011, de 8 de abril de 2011, el señor Mario Freer Valle, en su condición de Presidente del Comité de Regulación, solicitó al Departamento de Gestión y Documentación y a la Dirección General de Participación del Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos apertura de expediente y convocatoria de audiencia pública para estudio tarifario de oficio para el transporte remunerado de personas, modalidad autobús a nivel nacional. (Folios 1 a 3).

III. Que en el Alcance No. 24 a La Gaceta No. 79, de 26 de abril de 2011 (folio 45) y en los Diarios La Extra y Al Día del 15 de abril de 2011, se publicó la convocatoria a audiencia pública para exponer sobre los aspectos técnicos, económicos y financieros de la propuesta tarifaria de oficio para el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús a nivel nacional, tramitada en el Expediente ET-57-2011. Dentro de las variables publicadas en esta convocatoria, se encuentra el tipo de cambio cuyo valor final al 4 de abril de 2011 registra un valor de 610,29. Dicha audiencia fue convocada a las 17:15 horas del 18 de mayo de 2011. (Folios 15 y 16).

IV. Que el 29 de abril de 2011, el señor José Antonio Rojas Hernández, en su condición personal y como Presidente de la Federación Nacional de Protección al Usuario de Servicios Públicos interpuso ante la Junta Directiva, "Incidente de nulidad de actuación del señor Regulador General por tomarse atribuciones que no le corresponden y que podría vincular la Ley de corrupción por actuación" (Folios 296-297).

V. Que mediante oficio 49-COR-2011, de 29 de abril de 2011, el Presidente del Comité de Regulación, comunicó al Departamento de Gestión y Documentación y a la Dirección General de Participación del Usuario, el acuerdo 002-103-2011, tomado en la sesión 103 de las 14:00 horas del 28 de abril de 2011, en el que indica: *"1. Anular el procedimiento de fijación extraordinaria de oficio tramitado bajo el expediente ET-057-2011. 2. Ordenar el cierre del expediente ET-057-2011. 3. Solicitar a la Dirección General de Participación del Usuario que proceda a revocar la convocatoria a audiencia pública de la fijación extraordinaria de oficio para el servicio de transporte público modalidad autobuses tramitado bajo el expediente ET-057-2011. 3. Comunicar lo resuelto en el inciso anterior al Despacho del Regulador General y al Departamento de Gestión y Documentación. 4. Solicitar al Regulador General que lleve a cabo los trámites necesarios para realizar las notificaciones y publicaciones que correspondan con el fin de dar cumplimiento a lo acordado."* (Folios 970 a 972)

VI. Que mediante oficio 128-SJD-2011, de 3 de mayo de 2011, la Secretaría de Junta Directiva, solicitó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el análisis de la gestión de nulidad de actuación planteada por el señor Rojas Hernández. A la fecha de este informe, no consta la incorporación de dicho oficio al expediente ET-57-2011.

VII. Que en los diarios Al Día y La Extra del 5 de mayo de 2011 (folio 926) y en La Gaceta No. 90, del 11 de mayo de 2011 (folio 973), se comunicó el acuerdo del Comité de Regulación, 002-103-2011, de 28 de abril de 2011, en el que se dispuso revocar la convocatoria a la audiencia pública para conocer la propuesta tarifaria de oficio para el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús a nivel nacional y el cierre del expediente ET-057-2011.

VIII. Que el 22 de junio de 2011, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 324-DGJR-2011, rindió el criterio jurídico sobre el incidente de nulidad de actuación presentado por José Antonio Rojas Hernández.

IX. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 324-DGJR-2011 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"(…)

II. ANALISIS DE LA GESTION POR LA FORMA

a) Naturaleza de la gestión

En primer término, se debe aclarar que una gestión de nulidad de actuación en términos generales como lo planteó el gestionante en este caso, no se encuentra regulada en nuestra legislación procedimental administrativa, como una gestión autónoma o independiente sino que deberá ser alegado conjuntamente dicho reproche con los recursos que quepan contra el acto administrativo, según la doctrina del artículo 163 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP).

En el caso que nos ocupa, el señor Rojas Hernández califica la gestión en el encabezado como un "incidente de nulidad de actuación del señor Regulador Denis Meléndez, por tomarse atribuciones que no le corresponden y que podría vincular la Ley de corrupción por actuación", sin hacer referencia a un acto administrativo concreto dentro del expediente tarifario, únicamente aporta una copia simple de una noticia publicada en el periódico La Nación del 29 de abril de 2011.

b) Temporalidad de la gestión

Sobre la admisibilidad de la gestión cabe señalar que el artículo 175 de la LGAP, establece que "El administrado podrá impugnar el acto absolutamente nulo, en la vía administrativa o judicial, en el plazo de un año contado a partir del día siguiente a su comunicación.(…)".

Siendo que en este caso, el gestionante no interpuso la nulidad sobre un acto concreto del expediente, sino que basó su gestión sobre una noticia publicada en el Periódico La Nación, el 29 de abril de 2011, no es posible realizar el análisis de temporalidad de la gestión.

c) Legitimación

Sobre la legitimación, se debe indicar que la gestión fue presentada por el señor José Antonio Rojas Hernández, quien de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7593, al presentar su gestión se constituyó en parte del proceso tarifario.

d) Representación

El señor José Antonio Rojas Hernández, indica en su gestión que presenta el incidente en su calidad personal y como Presidente de la Federación Nacional de Protección al Usuario de Servicios Públicos. No obstante, no acredita dicho señor la constitución de dicha federación ni la representación de la misma que afirma ostentar. De conformidad con lo anterior, se debería admitir su gestión a título personal, únicamente.

(...)"

III. ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO

Del análisis de la gestión presentada por el señor Rojas Hernández, se desprende que su inconformidad se fundamenta en la noticia publicada en el Periódico La Nación, del viernes 29 de abril de 2011, en la que se incluyen unas supuestas declaraciones del señor Regulador General, sobre la metodología de ajuste extraordinario de las tarifas del servicio de transporte remunerado de personas y el tipo de cambio de referencia que se utiliza para estimar los cambios en los costos de repuestos y mantenimiento.

Del mismo texto de la noticia aportada por el gestionante, se desprende que la audiencia pública para discutir el alza propuesta, estaba convocada para el 18 de mayo. El estudio tarifario en cuestión, se tramitó en el expediente administrativo ET-57-2011.

Ahora bien, conviene indicar que la gestión de nulidad no se presenta sobre alguna actuación concreta del señor Regulador General dentro del expediente tarifario y que tampoco consta actuación alguna del Regulador General dentro de dicho expediente.

A la luz de lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 292 LGAP, las solicitudes de investigación y cuestionamientos sobre actuaciones del Regulador General que realiza el señor José Antonio Rojas Hernández, resultan improcedentes; toda vez que del análisis del expediente ET-57-2011 no se desprende actuación alguna del Regulador General, tendiente a variar el tipo de cambio a utilizarse en la fijación de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús.

Además, debe considerarse que en el expediente ET-057-2011, donde se tramitó la fijación extraordinaria de oficio para transporte remunerado de personas, modalidad autobús, el Comité de Regulación anuló el procedimiento de fijación tarifaria y cerró el respectivo expediente, mediante el acuerdo 002-103-2011, por lo que carece de interés actual resolver la gestión planteada por el señor Hernández.

IV. CONCLUSIONES

De conformidad con lo arriba expuesto, se puede concluir que:

La gestión de nulidad de todo lo actuado, no se encuentra regulada en nuestra legislación procedimental administrativa.

Las solicitudes de investigación y cuestionamientos sobre actuaciones del Regulador General que realiza el señor José Antonio Rojas Hernández, resultan improcedentes, al tenor de lo establecido en el artículo 292LGAP, toda vez que del análisis del expediente ET-57-2011 no se desprende actuación alguna del Regulador General.

En el expediente ET-057-2011, donde se tramitó la fijación extraordinaria de oficio para transporte remunerado de personas, modalidad autobús, el Comité de Regulación anuló el procedimiento de fijación tarifaria y cerró el expediente, por lo que carece de interés actual resolver la gestión planteada por el señor Hernández.

(...)"

II. Que en sesión extraordinaria 38-2012, del 21 de mayo de 2012, cuya acta fue ratificada el 7 de junio de 2012; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 324-DGJR-2011 de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por improcedente la gestión de nulidad interpuesta por el señor José Antonio Rojas Hernández contra las actuaciones del expediente ET-057-2011, referidas a la variable "tipo de cambio", tal y como se dispone.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

I. Rechazar por improcedente la gestión de nulidad interpuesta por el señor José Antonio Rojas Hernández contra las actuaciones del expediente ET-057-2011, referidas a la variable "tipo de cambio".

II. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 12. ***Recurso de apelación en subsidio y nulidad interpuesto por Autotransportes Barrio Cristobal Colón, S.A. representada por los señores Wilberth Fallas Salazar y Jimmy Morales Ramírez contra la resolución RRG-144-2010. OT-017-2010.***

Se conoció el oficio 064-DGJR-2012 del 7 de febrero del 2012, por cuyo medio la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria se refiere al recurso de apelación en subsidio y nulidad interpuesto por Autotransportes Barrio Cristóbal Colón S.A., representada por Wilberth Fallas Salazar y Jimmy Morales Ramírez contra la resolución RRG-144-2010 del 23 de febrero del 2012, expediente OT-17-2010.

Analizado el tema, con base en la recomendación de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria contenida en su oficio 064-DGJR-2012, la Junta Directiva resolvió por unanimidad de los cuatro votos afirmativos:

ACUERDO 013-38-2012

1. Declarar sin lugar por el fondo el recurso de apelación interpuesto por Autotransportes Barrio Cristóbal Colón S.A. contra la resolución RRG-144-2010, reservando los argumento de fondo para que sean conocidos en la resolución final.

2. Rechazar por el fondo el incidente de nulidad concomitante interpuesto por Autotransportes Barrio Cristóbal Colón S.A. contra la resolución RRG-144-2010.

3. Dar por agotada la vía administrativa.

4. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

I. Que mediante resolución RRG-144-2010 del 23 de febrero de 2010, se inició procedimiento administrativo a la empresa Autotransportes Barrio Cristóbal Colón S.A. (la investigada), cédula jurídica 3-101-037760, como concesionaria del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, a fin de averiguar la verdad real de los hechos sobre el presunto incumplimiento o morosidad en el pago de las obligaciones patronales con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), nombrando al efecto órgano director. (Folios 02 al 07)

II. Que el 2 de marzo de 2010 los señores Wilberth Fallas Salazar y Jimmy Morales Ramírez, como apoderados generalísimos sin límite de suma de la investigada, interpusieron recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante contra la resolución RRG-144-2010. (Folios 23 al 27)

III. Que por resolución ROD-152-2010 del 7 de abril de 2010, se formularon cargos y se citó a comparecencia. Dicha resolución fue notificada a la investigada el 31 de mayo de 2010. (Folios 29 al 41 y 62 al 63)

IV. Que por resolución RRG-308-2010 del 20 de abril de 2010, se resolvió rechazar por el fondo el recurso de revocatoria, elevar el recurso de apelación ante la Junta Directiva y emplazar a la recurrente ante dicha instancia. Dicha resolución fue notificada a la investigada el 31 de mayo de 2010. (Folios 47 al 56 y 59 al 60)

V. Que por oficios 138-AJD-2010 del 3 de agosto de 2010 y 140-AJD-2010 del 6 de agosto de 2010, los asesores técnicos y jurídicos de Junta Directiva emitieron sus respectivos criterios en relación al recurso interpuesto. (Folios 74 al 84)

VI. Que por oficio 226-SJD-2011 del 18 de julio de 2011, se comunicó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria el artículo 4 del acta de la sesión ordinaria 42-2011 del 4 de julio de 2011 de la Junta Directiva, en la cual se dispuso solicitarle emitir criterio jurídico sobre el recurso de apelación e incidente de nulidad interpuesto contra la resolución RRG-144-2010. (Folio 85)

VII. Que mediante informe 064-DGJR-2012 del 7 de febrero de 2012, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rindió criterio jurídico sobre el recurso de apelación e incidente de nulidad interpuesto, así como sobre los aspectos relacionados discutidos en la sesión 42-2011 de la Junta Directiva, mismo que corre agregado a los autos.

CONSIDERANDO:

I. Que el recurso fue analizado por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emitiéndose el respectivo criterio jurídico, que sirve de sustento para la presente resolución, del cual conviene extraer lo siguiente:

" (...)

I. ANÁLISIS POR LA FORMA:

*1. **Naturaleza del recurso:** El recurso presentado es el ordinario de apelación, al cual se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública y sus reformas (Ley 6227). (Folios 23 al 27)*

*2. **Temporalidad del recurso:** La resolución recurrida cuenta con un plazo de 24 horas para la interposición de recursos (artículo 346 de la Ley 6227).*

Para el caso concreto, la resolución se remitió a la investigada por dos vías: - por correo certificado, sin que conste en el expediente fecha de recibido y - vía fax a un número no señalado al efecto en el expediente. Al respecto, la Ley 6227 en su artículo 247 inciso 1 refiere que la comunicación que se haga por un medio inadecuado, se tendrá por hecha en el momento en que la parte o interesado gestione, dándose con ello por enterado ante el órgano director.

En el caso en análisis, la investigada interpuso recursos el 2 de marzo de 2010, fecha a partir de la cual se le tiene por notificada y por ello el recurso debe tenerse por presentado en tiempo. (Folios 02 al 07 y 23 al 27)

*3. **Legitimación:** Respecto a la legitimación activa cabe indicar que la investigada, está legitimada para actuar de acuerdo con lo establecido en los artículos 275, 282 y 342 de la Ley 6227, pues es parte interesada en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.*

*4. **Representación:** Que la representación de la investigada, como persona jurídica, es ejercida de conformidad con los nombramientos y facultades que se otorguen en el acto constitutivo.*

Para el caso en concreto, consta en el expediente certificación de personería jurídica de la investigada (folios 08 al 09), en que se indica que la representación le corresponde al presidente y al tesorero, con facultades de apoderados generalísimos sin límite de suma, actuando conjunta o separadamente (artículo 1253 del Código Civil), recayendo los nombramiento de presidente y tesorero respectivamente en los señores Wilberth Fallas Salazar y Jimmy Morales Ramírez.

El recurso en análisis fue interpuesto conjuntamente por los señores Fallas Salazar y Morales Ramírez, en representación de la investigada, por lo que su actuación se ajusta a derecho. (Folios 23 al 27)

II. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURSO DE APELACIÓN Y NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO RRG-144-2010:

Se desglosan de seguido y en lo conducente, los argumentos expuestos por la recurrente: 1) Que se le abre proceso a su representada como patrono moroso ante la CCSS según oficio SAP-0100-01-2010 del 21 de enero de 2010 y que en el oficio 222-DITRA-2010 de lo que se habla es de una posible morosidad. 2) Que se le deja en indefensión por cuanto a las 15:59 horas del día de "hoy" no está constituido el expediente. 3) Que no es cierto que su representada se haya encontrado morosa con la CCSS. 4) Que para la fecha en que se investiga, no existía una fijación que haga violatorio el hecho. Plantea incidente de nulidad del debido proceso alegando carecer de una debida intimación y por procederse a dar inicio a un procedimiento sin dársele acceso al expediente. Fundamenta sus alegatos en los artículos 214 y siguientes, así como 308 de la Ley 6227, específicamente el artículo 317. Alega como violación que se le notificara al fax y no al domicilio social. Aporta documentos probatorios y solicita que se revoque la resolución RRG-144-2010. (Folios 23 al 27)

Al emplazamiento dado a la investigada ante el superior jerárquico, la misma no se manifestó. (Folios 47 al 56 y 59 al 60)

III. ANÁLISIS JURÍDICO POR EL FONDO:

Se procede al análisis de los argumentos interpuestos en los siguientes términos:

1. ***Sobre el recurso de apelación:*** *Siendo que los argumentos 1, 3 y 4 expuestos tienen un mismo fundamento, se procede a su análisis en forma conjunta. Se determina que los mismos plantean aspectos de fondo, referentes a si la empresa investigada se encontraba morosa o no con la CCSS, y se le indica que no procede en este momento entrar a pronunciarse sobre los mismos, debiendo ser reservados para ser conocidos y resueltos por el órgano decisor en la resolución final.*

2. ***Sobre el incidente de nulidad:*** *El segundo argumento del recurso se presenta a su vez como un incidente de nulidad contra la resolución RRG-144-2010, planteando primero la carencia de una debida intimación, el dictado de la resolución de inicio sin contarse con un expediente abierto de previo y que se le notificó la apertura por fax y no en el domicilio.*

Sobre la carencia de una debida intimación: *Se considera que este argumento carece de sustento en cuanto a la resolución contra la cual se interpone, por corresponder esta al inicio del procedimiento administrativo y no al auto de formulación de cargos y por ello debe rechazarse según se analizará.*

La resolución RRG-144-2010, como su nombre lo indicó, es la apertura y su propósito es el establecimiento del objeto, el carácter y los fines del procedimiento, el nombramiento y delegación en el órgano director de la instrucción del procedimiento (a fin de que éste proceda a formular cargos: intimar e imputar al investigado y citar para comparecencia).

Es con el traslado de cargos por parte del órgano director, que se sustancia de manera clara, precisa y circunstanciada, los hechos que dieron origen al procedimiento, el sustento normativo y su posible sanción. Ello sucedió desde el 7 de abril de 2010 cuando se dictó, por parte del órgano director, resolución ROD-152-2010 de formulación de cargos en la que se intimaron e imputaron hechos concretos.

Sobre el acceso al expediente: *La investigada alegó que al momento de interponer el recurso, no pudo tener acceso al expediente por cuanto no existía el original o copia del mismo en el Archivo Central, Dirección Jurídica o Dirección de Participación al Usuario. La recurrente no aportó prueba que respalde su argumento.*

A efecto de resolver lo correspondiente, se procede a efectuar un análisis del expediente al amparo del marco normativo, determinándose que la resolución de inicio se dictó el 23 de febrero de 2010 y se gestionó su notificación los días 26 de febrero y 1 de marzo siguientes. Sin embargo, consta a folio 01 del expediente solicitud de apertura del mismo, fechada 3 de marzo de 2010, es decir, posterior a la resolución y su notificación. Así, se constata que efectivamente, dentro del plazo otorgado para recurrir, no se contaba con el expediente conformado.

Ante tal situación, se debe interpretar, de conformidad con los incisos 1 y 4 del artículo 259 de la Ley 6227, que el plazo otorgado para recurrir no inicia a contabilizarse, sino hasta el momento en donde el expediente y la prueba quedan a disposición de la investigada, por lo que el recurso se tiene por presentado en tiempo, no existiendo ampliación o adición posterior del mismo.

Se analiza además del expediente, que la investigada fue notificada el 31 de mayo de 2010 de la resolución RRG-308-2010, la cual resolvió el recurso de revocatoria, elevó ante la Junta Directiva el recurso de apelación y emplazó a la investigada ante dicho órgano, sin que se haya referido a la misma.

Por su parte, la formulación de cargos en la cual efectivamente se intiman los hechos investigados y se citó a comparecencia, fue notificada a la investigada el 31 de mayo de 2010 y la comparecencia se realizó el 29 de junio del mismo año, con la presencia del representante de la investigada. Entre la notificación de la resolución de apertura y la comparecencia, transcurrió más de cuatro meses. Plazo que tuvo la investigada para tener acceso al expediente, sacar copias y ejercer su derecho de defensa, como en efecto se observa que se ha hecho. No siendo por tanto esta situación causal de nulidad por la forma en que se ha solventado sin perjudicar el derecho de defensa de la investigada.

Sobre la notificación de la resolución de apertura: *En virtud de que este aspecto fue analizado previamente en la temporalidad del recurso, estese a lo allí concluido.*

Sobre los elementos del acto administrativo en la resolución recurrida: *La Ley 6227 establece una serie de elementos que debe tener todo acto administrativo para considerarse válido. Dichos elementos son: 1) Sujeto (artículo 129), 2) Forma (artículo 134), 3) Procedimiento (artículo 308 y siguientes), 4) Motivo (artículo 133), 5) Contenido (artículo 132) y 6) Fin (artículo 131).*

En el caso concreto la resolución RRG-144-2010, ésta fue dictada por el Regulador General como órgano competente, fue emitida por escrito, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos de ley, cuenta con un motivo legítimo y existente y finalmente estableció en su parte considerativa, las razones que sustentaron su dictado. Así, se determina que no se encuentran motivos que permitan concluir la existencia de una nulidad del procedimiento que conlleve a la necesidad de revocar lo resuelto, por lo que se recomienda rechazar la nulidad planteada.

Se concluye que lo procedente es declarar sin lugar, por el fondo, tanto el recurso de apelación como la nulidad interpuesta.

En virtud de lo solicitado por la Junta Directiva en el artículo 4 del acta de la sesión ordinaria 42-2011 del 4 de julio de 2011, se procede al análisis de los aspectos de integración del órgano director y la aplicación del artículo 38 inciso f) de la Ley 7593.

1. ***Integración del órgano director****: En el auto de inicio del procedimiento administrativo el órgano decisor designa al o los integrantes del órgano director y establece competencias a efecto de instruir el procedimiento. En el caso en estudio, se nombró como órgano director a las funcionarias Francela García Romero y Shirley Alfaro Alfaro, indicando que podrán actuar conjunta o separadamente. Si bien las actuaciones del órgano director en el expediente son de Francela García Romero, no se observa que las mismas hayan causado afectación al derecho de defensa de la investigada en la instrucción del procedimiento y se cumplió el fin. (Sala Primera, resolución 398-F-02 de las 15:10 horas del 16 de mayo de 2002)*

2. ***Aplicación del artículo 38 inciso f) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos 7593:*** *El capítulo IX de la Ley 7593 (artículos 38 al 44) establece el marco sancionatorio en materia de servicios públicos, lo que refiere que las conductas allí enlistadas, son sujetas de sanción en caso de su comisión. En cuanto al tipo de sanción, se establecen la multa tipificada (artículo 38) y la revocatoria (artículo 41). Debiendo, de previo a su aplicación, cumplirse con el procedimiento administrativo previsto en la Ley 6227.*

Para el caso concreto en análisis, la apertura o inicio se sustentó en el inciso f) del artículo 38, el cual plantea 2 situaciones específicas: a) La multa por el incumplimiento en la obligación de asegurar a los trabajadores de la entidad prestadora ante la CCSS y en el régimen de riesgos de trabajo y b) El otorgamiento de un plazo de treinta días hábiles para corregir la omisión o el atraso, cuyo incumplimiento o reiteración conlleva la cancelación de la concesión o permiso.

Como se desprende de esta situación y por la ubicación de la causal en el capítulo de sanciones, el espíritu de la norma resulta ser sancionatorio correctivo y preventivo con la multa y, finalmente, sancionatorio represivo con la cancelación del título habilitante en caso de persistir o reiterarse la falta. Se valora que de haber sido el espíritu de la norma la máxima sanción desde un inicio, se habría incluido la causal en el artículo 41 y no en el 38. Por su parte, de haberse pretendido simplemente advertir al prestador moroso corregir la omisión o el atraso en el aseguramiento de los trabajadores ante la CCSS, no tendría sentido haberse incluido la misma dentro de las causales para imponer una multa.

IV. CONCLUSIONES:

1. El recurso fue presentado en tiempo.

2. Los argumentos del recurso referidos a la situación de la investigada con la CCSS son argumentos de fondo, prematuros para esta etapa del procedimiento, por lo deben ser reservados para ser conocidos por el órgano decisor en la resolución final.

3. La resolución recurrida corresponde al inicio del procedimiento, al nombramiento del órgano director y la delegación en éste de la instrucción del procedimiento, por lo que para el caso concreto es improcedente hablar de una debida intimación en esta etapa procesal.

4. Al 2 de marzo de 2009 no se contaba abierto expediente de acceso al investigado. No obstante, no se desprende que esta situación haya causado indefensión a la investigada, por cuanto incluso tuvo la oportunidad de expresar agravios en alzada y no lo hizo.

5. El plazo para recurrir se contabiliza a partir de que la investigada tuvo acceso al expediente, tal como lo indica el artículo 259 incisos 1) y 4) de la Ley 6227.

6. A partir del 3 de marzo de 2010 se cuenta con el expediente OT-017-2010 conformado y en acceso de la investigada.

7. No se observan vicios en la resolución recurrida que pudieran ocasionar la nulidad de la misma.

V. RECOMENDACIONES

Conforme lo arriba expuesto, salvo mejor criterio de la Junta Directiva, se recomienda:

1. Se declare sin lugar por el fondo el recurso de apelación interpuesto por Autotransportes Barrio Cristóbal Colón S.A. contra la resolución RRG-144-2010, reservando los argumentos de fondo para que sean conocidos en la resolución final.

2. Se rechace por el fondo el incidente de nulidad concomitante interpuesto por Autotransportes Barrio Cristóbal Colón S.A. contra la resolución RRG-144-2010.

3. Se de por agotada la vía administrativa.

4. Se notifique a la parte investigada.

(...) "

II. Que en sesión extraordinaria 38-2012, del 21 de mayo de 2012, cuya acta fue ratificada el 7 de junio de 2012; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 64-DGJR-2012, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es declarar sin lugar por el fondo el recurso de apelación y rechazar por el fondo el incidente de la nulidad, tal y como se dispone:

POR TANTO:

Con fundamento en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593),

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS RESUELVE:

I. Declarar sin lugar por el fondo el recurso de apelación interpuesto por Autotransportes Barrio Cristóbal Colón S.A. contra la resolución RRG-144-2010, reservando los argumento de fondo para que sean conocidos en la resolución final.

II. Rechazar por el fondo el incidente de nulidad concomitante interpuesto por Autotransportes Barrio Cristóbal Colón S.A. contra la resolución RRG-144-2010.

III. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 13. *Recurso de apelación en subsidio e incidente de nulidad absoluta interpuesto por la Empresa Transportes Unidos La Costanera, S. A., en contra de la resolución RRG-464-2010. ET-116-2010.*

Se conoce el oficio 56-DGJR-2012 del 6 de febrero del 2012, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria somete un criterio en torno al recurso de apelación de subsidio e incidente de nulidad absoluta interpuesto por la Empresa Transportes Unidos La Costanera, S. A., en contra de la resolución RRG-464-2010 del 31 de agosto del 2010, expediente ET-116-2010.

Luego de analizar el citado criterio, con base en la recomendación de la Dirección de Asesoría Jurídica y Regulatoria contenida en su oficio 056-DGJR-2012, la Junta Directiva resolvió por unanimidad de los cuatro votos afirmativos:

ACUERDO 014-38-2012

1. Rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Empresa Transportes Unidos la Costanera S.A. en contra de la resolución RRG-464-2010 del 31 de agosto de 2010.

2. Rechazar por el fondo el incidente de nulidad absoluta interpuesto por la empresa Transportes Unidos La Costanera S.A. en contra de la resolución RRG-464-2010 del 31 de agosto de 2010.

3. Dar por agotada la vía administrativa.

4. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

I. Que el 29 de junio de 2010, la Viceministra de Transportes del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, presentó ante la Autoridad Reguladora, mediante oficio DVT-1098-2010, el proyecto de cánones del Consejo de Transporte Público para el año 2011. (Folios 2 a 361).

II. Que el 28 de julio de 2010, la empresa Transportes Unidos La Costanera S.A. interpuso ante la Autoridad Reguladora, incidente de nulidad de actuaciones y resoluciones. (Folios 423 a 429).

III. Que el 9 de agosto de 2010, mediante oficio DVT-1431-2010, recibido en la Autoridad Reguladora el 11 de agosto del 2010, se remitió el acuerdo 3.1 de la sesión ordinaria 31-2010 celebrada el 5 de agosto de 2010, por parte de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público mediante el cual se aprobó el proyecto de cánones del CTP para el año 2011, en adición al oficio DVT-1098-2010 de la señora Viceministra de Transportes. (Folios 404 a 422).

IV. Que el 16 de agosto de 2010, se realizaron las tres publicaciones –ver Diario Extra, Pág. 11, Periódico La Nación, Pág. 24-A y en el Diario Oficial La Gaceta No. 158, Pág. 74– sobre la consulta pública de la solicitud realizada por el Consejo de Transporte Público en cuanto a la aprobación del proyecto de cánones de regulación correspondientes al año 2011. (Folios 430 y 431).

V. Que el 24 de agosto de 2010, la señora Maristella Vaccari Gil, en su condición de Presidente de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, contestó el incidente de nulidad de actuaciones y resoluciones interpuesto por la empresa Transportes Unidos La Costanera S.A. (Folios 442 a 467).

VI. Que el 31 de agosto de 2010, mediante la resolución RRG-464-2010, el Regulador General, resolvió modificar la propuesta del proyecto de cánones 2011 y aprobar los costos de regulación y los respectivos cánones por tipo de servicio para el Consejo de Transporte Público para el año 2011. (Folios 615 a 629).

VII. Que el 8 de setiembre de 2010, la empresa Transportes Unidos La Costanera S.A., interpuso conjuntamente, recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad absoluta en contra de la resolución RRG-464-2010 del 31 de agosto de 2010. (Folios 602 a 614).

VIII. Que el 5 de octubre de 2010, la Dirección de Servicios de Transportes de la Autoridad Reguladora, mediante el oficio 1276-DITRA-2010, emitió el criterio técnico sobre el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la empresa Transportes Unidos La Costanera S.A. (Folios 657 a 659).

IX. Que el 25 de febrero de 2011, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 123-DGJR-2011 emitió el criterio jurídico del recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Transportes Unidos La Costanera S.A. (Folios 671 a 684).

X. Que el 23 de marzo de 2011, el Regulador General mediante la resolución RRG-014-2011 rechazó por el fondo el recurso de revocatoria e incidente de nulidad interpuesto por la empresa Transportes Unidos La Costanera S.A. contra la resolución RRG-464-2010 del 31 de agosto de 2010. (Folios 687 a 703).

XI. Que no consta en autos que la empresa recurrente haya respondido el emplazamiento conferido.

XII. Que el 28 de abril del 2011, mediante oficio 222-DGJR-2011, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con lo que establece el artículo 349 de la L.G.A.P., remitió para el conocimiento de la Junta Directiva, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Unidos La Costanera S.A. (Folio 712).

XIII. Que el 3 de mayo de 2011, la Secretaría de Junta Directiva de ARESEP, mediante el memorando 124-SJD-2010/9707, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Transportes Unidos La Costanera S.A. (Folio 714).

XIV. Que el 6 de febrero del 2012, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 056-DGJR-2012, rindió el criterio jurídico sobre el recurso de apelación en subsidio e incidente de nulidad absoluta en contra de la resolución RRG-464-2010, interpuesto por la empresa Transportes Unidos La Costanera S.A.

XV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 056-DGJR-2012 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"(...)

III. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso presentado es el ordinario de apelación al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública y sus reformas.

Asimismo, la empresa recurrente interpuso nulidad absoluta, que se rige por los artículos 158 al 179 de la Ley General de la Administración Pública y sus reformas.

2. TEMPORALIDAD DEL RECURSO

La resolución recurrida fue notificada al recurrente el día 3 de setiembre de 2010 (Folio 628 y 631) y la impugnación fue planteada el día 8 de setiembre de 2010. (Folio 602).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

3. LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar, que la empresa Transportes Unidos La Costanera S.A. está legitimada para actuar -en la forma en lo que ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 275 y 276 de la Ley General de la Administración Pública, ya que es parte interesada en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.

4. REPRESENTACIÓN

El señor Alfredo Villalobos Salazar, portador de la cédula de identidad No. 1-516-370, actúa en su condición de gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, -según consta en la certificación notarial visible a folio 429- por lo cual está facultado para actuar en nombre y representación de ese operador del servicio.

(…)"

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

1- *En lo medular, los reproches del recurrente giran en torno a los aspectos que se dirán, pero que esta Dirección advierte, todos poseen un eje en común, a saber, el alegado incumplimiento, en tiempo y en forma, de los requisitos contenidos en el artículo 25 de la Ley 7969, para aprobar el proyecto de cánones del Consejo de Transporte Público, sobre las concesiones y los permisos de transporte remunerado de personas en la modalidad buses y taxis para el año 2011.*

De primer orden, debemos señalar que la Ley 7969 artículo 25, establece en lo conducente:

> *"**Artículo 25.- Cálculos del canon.** Por cada actividad regulada, el Consejo cobrará un canon consistente en un cobro anual que se dispondrá de la siguiente manera:*
> *(…)*
> ***c)** En el mes de junio de cada año, el Consejo presentará ante la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, para su aprobación, el proyecto de cánones para el año siguiente, con su justificación técnica. Recibido el proyecto, la Autoridad Reguladora dará audiencia, por un plazo de diez días hábiles, a las empresas reguladas para que expongan sus observaciones al proyecto de cánones. Transcurrido el plazo, se aplicará el silencio positivo.*
> ***d)** El proyecto de cánones deberá aprobarse a más tardar el último día hábil de agosto del mismo año. Vencido este término sin el pronunciamiento de la Autoridad Reguladora, el proyecto se incluirá dentro del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y se tendrá por aprobado en la forma presentada por el Consejo y el Tribunal. El Consejo determinará los medios y los procedimientos adecuados para recaudar los cánones referidos en esta Ley."*

Que consta en autos que:

a) *Mediante el oficio DVT-1098, la Viceministra de Transportes, ante la ausencia del nombramiento de los restantes miembros de la Junta Directiva del CTP, remitió a la ARESEP, el Proyecto de Cánones para el año 2011.*

b) *Mediante el Decreto Ejecutivo No. 36179 del 3 de agosto de 2010, publicado en la Gaceta Nº 186 del 24 de setiembre del 2010, fue integrada la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.*

c) *El 9 de agosto del 2010, se presentó a la ARESEP, el oficio DVT-1431-2010, remitido por la Presidenta de la Junta Directiva del CTP, mediante el cual pone en conocimiento el contenido del acuerdo 3.1 de la sesión ordinaria 321-2010 de ese órgano colegiado, donde se aprueba el proyecto de cánones para el año 2011.*

d) *Que el 16 de agosto de 2010, se realizaron las tres publicaciones con el fin de convocar a la audiencia publica a las empresas reguladas por el CTP –ver Diario Extra, Pág. 11, Periódico La Nación, Pág. 24-A y en el Diario Oficial La Gaceta No. 158, Pág. 74– en donde se indica que el Órgano Regulador recibió del Consejo de Transporte Público, para su trámite de aprobación, el proyecto de cánones de regulación correspondientes al año 2011.*

e) *Que el 31 de agosto de 2010, mediante la resolución RRG-464-2010, el Regulador General, ante la solicitud remitida por la Junta Directiva del CTP, resolvió modificar la propuesta del proyecto de cánones 2011 y aprobar los costos de regulación y los respectivos cánones por tipo de servicio para el Consejo de Transporte Público para el año 2011.*

Se aduce, en primer término, la incompetencia real y material de la Viceministra de Transportes, debido a que no ostentaba competencia para enviar el citado proyecto de cánones ante la ARESEP en representación de la Junta Directiva del CTP.

Sobre este punto se debe aclarar que, si bien la Viceministra era incompetente para enviar el proyecto de cánones ante la ARESEP en representación de la Junta Directiva del CTP, tome en cuenta el recurrente, que lo que la ARESEP convocó a audiencia pública y resolvió, fue la solicitud del Consejo de Transporte Público y no la solicitud realizada por la señora Vaccari Gil. (Folios 430, 431 y 615 a 629).

En segundo lugar, manifiesta el recurrente, que la solicitud ante la ARESEP sobre la aprobación del proyecto de cánones del CTP, fue presentada de forma extemporánea.

Sobre este argumento debemos indicar, que el hecho de que el proyecto de marras se haya presentado fuera del plazo que establece el artículo 25 de la norma citada, se debió, como consta en autos, a que la Junta del Consejo no estaba en ese momento conformada. En ese mismo sentido cabe indicar que de conformidad con el artículo 63 inciso 2) de la Ley 6227, los plazos no extinguen la competencia para dictar el acto.

Es importante recalcar que, para que el acto sea inválido, la disconformidad con el ordenamiento jurídico debe ser sustancial, por lo que aun cuando el acto tenga un vicio, si este es insustancial o irrelevante, no provoca la nulidad del acto administrativo. En consecuencia, no lleva razón en cuanto a este argumento.

2- *En el segundo agravio que se determina, se señala que el Regulador General incurrió en una nulidad absoluta al aprobar un proyecto de cánones con un procedimiento excepcional que viola los artículos 5 y 58 de la Ley 8422 (Fraude de Ley).*

En lo que interesa en cuanto al fraude de ley, se tiene que el mismo se conforma cuando el acto es realizado al amparo de una norma, pero se persigue un resultado prohibido por el ordenamiento, la norma de cobertura presta un amparo aparente. En el fraude de ley, plantea un problema de interpretación y aplicación de la ley: se elude una norma que debe ser aplicada.

En otras palabras, se trata de una actuación que se realiza al amparo del texto de una norma, lo que alude a la literalidad de ésta. Empero, se persigue un resultado que no corresponde al dispuesto por el ordenamiento. Un resultado que, en principio, debería tenerse como prohibido, por no corresponder al señalado por el ordenamiento. La finalidad de la norma jurídica no se cumple, aun cuando se sujete a la letra de la ley.

Como se puede observar, en el caso de marras, no estamos en presencia de un "Fraude de Ley", sino que se trata de un asunto de eficacia de la actividad administrativa, en el cual, como quedó claramente expuesto, corresponde a la aplicación de principios que se recogen de la actividad administrativa del Estado.

Siendo que el procedimiento para aprobar los cánones de marras no está establecido, y al ser ésta, la primera vez que se aprueba por parte de la ARESEP la aplicación del artículo 25 de la Ley 7969 debido a la reforma a dicho artículo, hubo que recurrir a un procedimiento excepcional sujetándose a otras reglas (la Administración) y elementos de validez y eficacia del acto administrativo.

No por ello, significa que la ARESEP no deba sujetarse al cauce formal de una serie de actos en que se concreta la actuación administrativa para la realización de un fin.

En relación al caso concreto, el procedimiento aplicado, aun siendo excepcional, no se evidencia un actuar arbitrario y discrecional por parte de la ARESEP, sino que se evidencia que se siguieron las pautas y principios del procedimiento administrativo; y que al amparo del artículo 16 de la LGAP, los mismos fueron dictados a la luz de las reglas unívocas de la ciencia, técnica y principios elementales de justicia, lógica y conveniencia.

Por lo tanto, no lleva razón el recurrente, pues como bien se ha dicho, aquí no existe actuación que no sea dirigida a satisfacer y garantizar el fin público del acto que se recurre.
3- *Cuestiona también lo relativo a la nulidad absoluta por violación al inciso 3) del artículo 256 de la LGAP.*

Establece el artículo 256 inciso 3) lo siguiente:

"Artículo 256-

(...)

3. Los plazos empezarán a partir del día siguiente a la última comunicación de los mismos o del acto impugnable, caso de recurso.

(...)"

Concerniente a la nulidad absoluta de la resolución impugnada que invoca el recurrente, debemos de indicarle que ésta no se ha producido, por cuanto para que así acontezca —según el artículo 166 de la Ley General de la Administración Pública —, y según lo ha manifestado éste órgano asesor en otras oportunidades, deben faltarle totalmente al acto administrativo del que se trate, uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente.

Conviene recordar, que las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 al 179 y 223 de la Ley de Rito, y que son: la falta o defecto de algún requisito o, que el acto recurrido sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiendo como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes o, bien cuya omisión causare indefensión y no es el caso bajo examen.

En cuanto a la validez de la resolución recurrida, se le debe indicar al recurrente, que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de la Administración Pública, la resolución cumple con todos los elementos para su validez. Lo anterior se verifica con el cumplimiento y presencia en forma perfecta de los elementos que lo constituyen, tanto formales como sustanciales. Estos elementos a que hacemos referencia, tanto la doctrina nacional como la misma Ley General de la Administración Pública, los distingue entre formales y sustanciales. Entre los elementos formales, se encuentran el sujeto, el procedimiento y la forma; y entre los sustanciales o materiales resaltan el motivo, contenido y fin.

De tal suerte que el contenido del acto constituye el efecto jurídico, el cambio que introduce en el mundo jurídico, es por así decirlo; la parte dispositiva del acto.

El motivo como elemento sustancial del acto administrativo es el presupuesto jurídico, el hecho condicionante que da génesis al acto administrativo.

Por lo cual, al no presentarse vicio alguno en los elementos del acto administrativo, que implique su nulidad y en lo que se refiere a los aspectos meramente procedimentales, no se observan vicios o defectos que puedan generar nulidad de lo actuado y resuelto, de conformidad con el artículo 223 de la Ley General de la Administración Pública, según el cual:

"Sólo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento.

Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión".

En virtud de lo antes expuesto, el recurrente no lleva razón en lo que argumenta, ya que la resolución RRG-464-2010 que impugna, no es un acto administrativo absolutamente nulo, porque tiene todos los elementos (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), exigidos por la Ley General de la Administración Pública, ya que:

1) Fue dictado por el órgano competente, es decir, por el Regulador General (artículos 129 y 180, sujeto).

2) Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136, forma).

3) De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129, procedimiento).

4) Contiene un motivo legítimo y existente (artículo 133, motivo).

5) Estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131, fin y 132, contenido).

Así las cosas, no deviene en nula la resolución recurrida, pues los elementos constitutivos del acto están presentes y en consecuencia, no hay base jurídica para concluir que sea absolutamente nula.

4.- *En cuanto al plazo de la publicación de la audiencia.*
En referencia al caso concreto, cabe indicar que tal y como lo señaló el recurrente, citando la resolución recurrida " (...)De conformidad con lo dispuesto por el inciso c) del artículo 25 de la Ley Nº 7969, se publicó la audiencia en los diarios Extra y Nación del 16 de agosto del 2010; y en la Gaceta Nº 158 del mismo día (folios 430 y 431) y se le otorgó el plazo de 10 días hábiles contado a partir de la publicación, para que los interesados formularan sus observaciones al proyecto de cánones"

Siendo que el 16 de agosto 2010 cayó un día lunes, de conformidad con el artículo 253.3 de la norma citada, el primer día hábil se contabilizó a partir del martes 17 de agosto. En virtud de lo anterior, se puede deducir claramente, que del 17 de agosto 2010 al 30 de agosto del 2010 se cumplió el plazo de 10 días hábiles contados a partir de la publicación realizada el 16 de agosto del 2010. Acorde con lo expuesto, el argumento del recurrente debe desestimarse.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se puede arribar a las conclusiones siguientes:

1. *Que desde el punto de vista formal, el recurso interpuesto resulta admisible, puesto que fue presentado en tiempo y forma.*

2. *Que lo que se conoció en la ARESEP, fue la petición de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público para la aprobación de proyectos de cánones y no la solicitud que realizó la Viceministra de Transportes.*

3. *Que aun cuando el acto tenga un vicio (presentado fuera del plazo de ley), si este es insustancial o irrelevante, no provoca la nulidad del acto administrativo.*

4. *Que no existe "Fraude de Ley", sino que se trata de un asunto de eficacia administrativa, donde se evidencia que se siguieron las pautas y principios del procedimiento administrativo; y que al amparo del artículo 16 de la LGAP, los mismos fueron dictados a la luz de las reglas unívocas de la ciencia, técnica y principios elementales de justicia, lógica y conveniencia.*

5. *Que la resolución recurrida, no es un acto administrativo absolutamente nulo, porque tiene todos los elementos (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), exigidos por la Ley General de la Administración Pública.*

6. *Que de conformidad con lo dispuesto por el inciso c) del artículo 25 de la Ley Nº 7969, se publicó la audiencia en los diarios La Extra y La Nación del 16 de agosto del 2010; y en la Gaceta Nº 158 del mismo día (folios 430 y 431) y se le otorgó el plazo de 10 días hábiles contado a partir de la publicación, para que los interesados formularan sus observaciones al proyecto de cánones.*

(...)"

II. Que en sesión extraordinaria 38-2012, del 21 de mayo de 2012, cuya acta fue ratificada el 7 de junio de 2012; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 056-DGJR-2012 de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1- Rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Empresa Transportes Unidos la Costanera S.A. en contra de la resolución RRG-464-2010 del 31 de agosto de 2010; 2- Rechazar por el fondo el incidente de nulidad absoluta interpuesto por la empresa Transportes Unidos La Costanera S.A. en contra de la resolución RRG-464-2010 del 31 de agosto de 2010; 3- Dar por agotada la vía administrativa.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

I. Rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Empresa Transportes Unidos la Costanera S.A. en contra de la resolución RRG-464-2010 del 31 de agosto de 2010.

II. Rechazar por el fondo incidente de nulidad absoluta interpuesto por la empresa Transportes Unidos La Costanera S.A. en contra de la resolución RRG-464-2010 del 31 de agosto de 2010.

III. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE

ARTÍCULO 14. ***Recurso extraordinario de revisión, nulidad absoluta e incidente de suspensión del acto administrativo interpuesto por Empresarios Unidos de Puntarenas, S.A. contra las resoluciones RRG-8782-2008 y RJD-063-2010. ET-113-2008.***

Se conoció el oficio 97-DGJR-2012 del 14 de febrero del 2012, por cuyo medio la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria somete criterio relacionado con el recurso extraordinario de revisión, nulidad absoluta e incidente de suspensión del acto administrativo interpuesto por Empresarios Unidos de Puntarenas, S.A. contra las resoluciones RRG-8782-2008 del 28 de agosto del 2008 y la RJD-063-2010 del 08 de diciembre del 2010, expediente ET-113-2008.

Luego de analizar el citado criterio, con base en la recomendación de la Dirección General de la Asesoría Jurídica y Regulatoria contenida en el referido oficio 097-DGJR-2012, la Junta Directiva resolvió por unanimidad de los cuatro votos afirmativos:

ACUERDO 015-38-2012

1. Rechazar ad portas por extemporáneo, el recurso extraordinario de revisión, nulidad absoluta e incidente de suspensión del acto administrativo interpuesto por Empresarios Unidos de Puntarenas S.A., en contra de la resolución RRG-8782-2008 del 28 de agosto de 2008.

2. Rechazar por el fondo el recurso extraordinario de revisión, nulidad absoluta e incidente de suspensión del acto administrativo interpuesto por Empresarios Unidos de Puntarenas S.A., en contra de la resolución RJD-063-2010 del 8 de diciembre de 2010.

3. Dar por agotada la vía administrativa.

4. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

I. Que el 29 de mayo de 2007, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante la sesión ordinaria 39-2007, aprobó la solicitud de la empresa DELDÚ mediante el artículo 3.4.12 (folios 226 y 227), que dispuso en el por tanto:

"(...)

1- Autorizar la siguiente propuesta de fraccionamiento de recorrido para efectos de una eventual fijación tarifaria:

- *Peñas Blancas-La Cruz-Liberia.*
- *Peñas Blancas-La Cruz-Liberia-Cañas.*
- *Liberia-Cruce Barranca.*
- *Liberia -San José.*

2- Tarifa mínima.

(...). "

II. Que el 24 de junio de 2008, la empresa Transportes Deldú S.A., presentó ante esta Autoridad Reguladora, solicitud de ajuste en las tarifas de la ruta 505. (Folios 1 a 84).

III. Que el 14 de agosto del 2008, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante en la sesión ordinaria 58-2008, aprobó en su artículo 5.6 (folios 226 a 232), lo siguiente:

"(...)

1-Acoger el incidente de suspensión de los efectos del acuerdo 3.4.12 de la Sesión Ordinaria 39-2007 de conformidad con lo expuesto por la Dirección de Asuntos Jurídicos mediante oficio DAJ-08-2583 y conforme al artículo 148 de la Ley General de Administración Pública.
Esta Junta Directiva hace las siguientes precisiones a fin de que la ARESEP tome nota:

- *Que la suspensión solamente se refiere a los fraccionamientos autorizados en la ruta 505, en Liberia, Cañas y Cruce Barranca.*

- *Que la suspensión de esos puntos específicos no tiene que ver con el conocimiento de la tarifa general operativa de la empresa Transportes Deldú S.A. de acuerdo con los servicios que actualmente está operando en la ruta 505 descrita como San José -La Cruz-Peñas Blancas.*

(...)"

IV. Que el 18 de agosto de 2008, Empresarios Unidos de Puntarenas S.A., presentó ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la oposición al fraccionamiento tarifario de la ruta 505 (folios 187 a 198) y el incidente de nulidad con suspensión de actuaciones administrativas. (Folios 199 a 211).

V. Que el 28 de agosto de 2008, el Regulador General, mediante la resolución RRG-8782-2008 visible a folios del 314 al 323., resolvió entre otras cosas: fijar para la ruta 505, las tarifas que se detallan en ese acto. (Folios 310 al 323).

VI. Que el 17 de diciembre de 2009, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante la sesión ordinaria 85-2009, aprobó el artículo 6.3 (folios 440 a 446), el cual entre otras cosas indica:

"(...)

SOBRE LO ACTUADO:

Si observamos con detenimiento, el artículo 148 de referencia, plantea diversos supuestos de aplicación:

a. Que la regla es que los recursos administrativos no tienen efectos suspensivos de la ejecución de los actos…

3- Que resulta imperativo que se demuestre que puede ocasionar perjuicios de difícil o imposible reparación…

En el caso concreto, el expediente no determina, que tanto las partes gestionantes como la Administración, hubiesen demostrado la existencia de daños y perjuicios de difícil o imposible reparación ante una eventual ejecución de lo actuado por artículo 3.4.12 sesión ordinaria 39-2007. Lo anterior como elemento para estimar la aplicación normativa del artículo 148 de la Ley General de Administración Pública…

(…) La actuación contenida en el artículo 3.4.12 sesión ordinaria 39-2007, no resulta un acto declaratorio de derechos, al que deriva la aplicación del artículo 148 de la Ley General de Administración Pública, en el tanto nos encontramos ante una actuación preparatoria que constituiría elemento para la conformación de un ulterior acto por parte de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, como resultaría un fraccionamiento tarifario.

SOBRE EL CASO CONCRETO:

(...) Nos encontramos ante el conocimiento de una actuación administrativa que describe la segmentación del itinerario autorizado en la ruta 505…Lo anterior ante la propuesta presentada por la empresa Transportes Deldú S.A., con el propósito de tramitar eventual asignación de tarifa proporcional por parte de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Actuación Preparatoria o consultiva que fuera aprobada por acuerdo 3.4.12 de la de la Sesión ordinaria 39-2007, de esa Junta Directiva y debidamente fundamentada en el criterio técnico contenido en el Informe DING 06-880. Como consecuencia, no estamos ante un acto declaratorio de derechos, sino ante la exposición de particularidades operacionales propias del itinerario existente sobre una ruta previamente autorizada, respecto al cual se brinda información de tipo consultiva para un posterior análisis estimativo, propio del giro de las competencias que al efecto posteriormente corresponderá desarrollar a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

En dicho sentido corresponderá a la ARESEP…, el otorgamiento del oportuno y pertinente derecho de audiencia dispuesto por la Ley a los diferentes actores (empresarios, usuarios), involucrados en la actividad de prestación del servicio público remunerado de personas, a efectos de valorar y definir lo que corresponda sobre la respectiva petición…

(...) Como se ha indicado, nos encontramos ante una descripción de aspectos propios del itinerario operativo preestablecido, y sobre todo ante una actuación de carácter preparatoria ante la ARESEP. Obsérvese, que como tal, la actuación dispuesta no autoriza ingreso a comunidades no determinadas previamente en dicho recorrido o variación de recorrido sobre la ruta valorada, constituyendo en esencia un acto descriptivo de aspectos propios del itinerario ya autorizado por el Consejo de Transporte Público…
(...) Por ello, mantener la posición asumida, respecto a la suspensión del artículo 3.4.12 sesión ordinaria 39-2007, es implícitamente reconocer, sin razón legal, perse, la existencia de múltiples actuaciones viciadas de nulidad en lo actuado al respecto por esta Junta Directiva, antes simples actos de carácter consultivo y descriptivo sobre los itinerarios persistentes en rutas de transporte público.

Posición que se estima totalmente improcedente conforme a lo analizado, no solo por la naturaleza propia del acto consultivo emanado por esta Junta Directiva, sino; por cuanto conforme a los procedimientos legalmente dispuestos corresponde exclusivamente a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, conforme a su regulación interna, de previo a una determinación final de fraccionamiento tarifario, el otorgamiento de las audiencias y derechos de defensa a las partes interesadas, así como su pertinente valoración y definición.

POR TANTO SE ACUERDA EN FIRME
(…) Esta Junta Directiva acoge la recomendación de la Dirección Ejecutiva y por ello:

1. *Dejar sin efecto los alcances suspensivos dispuestos por el artículo 5.6, sesión ordinaria 58-2008 del 14 de agosto de 2008.*

2. *Igualmente, dada la improcedencia de lo actuado, se recomienda revocar por su conexidad el contenido del artículo 6.4, sesión ordinaria 14-2009….*

(…)"

VII. Que el 8 de diciembre de 2010, la Junta Directiva, mediante resolución RJD-063-2010 visible a folios del 462 a 468, resolvió:

"I) Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Dimas Campos Alfaro, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Reyna del Campo S. A., Rafael Ángel Valverde Fallas, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Pulmitan de Liberia S. A., y Edier Barahona Sánchez, apoderado generalísimo sin límite de suma de Transportes Liberianos del Norte S.A., contra la resolución RRG-8782-2008. II) Declarar sin lugar la nulidad concomitante y el incidente de suspensión del acto administrativo interpuestos conjuntamente por Reyna del Campo S. A., Pulmitan de Liberia S. A., y Transportes Liberianos del Norte S. A., contra la RRG-8782-2008"

VIII. Que el 30 de marzo de 2011, Empresarios Unidos de Puntarenas S.A., inconforme con lo resuelto, interpuso recurso extraordinario de revisión, nulidad absoluta e incidente de suspensión del acto administrativo contra las resoluciones RRG-8782-2008 del 28 de agosto de 2008 y la RJD-063-2010 del 8 de diciembre de 2010. (Folios 472 a 486).

IX. Que el 13 de mayo de 2011, la Secretaría de la Junta Directiva, mediante memorando 136-SJD-2011, remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria para su respectivo análisis, el recurso extraordinario de revisión, nulidad absoluta e incidente de suspensión acto administrativo interpuesto por Empresarios Unidos de Puntarenas S.A. (Folio 502).

X. Que el 14 de febrero de 2012, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 097-DGJR-2012, emitió criterio jurídico sobre el recurso de revisión, nulidad absoluta e incidente de suspensión interpuesto por la empresa Empresarios Unidos de Puntarenas S.A.

XI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución**.**

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 097-DGJR-2012 arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

"(...)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1) NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso presentado es el extraordinario de revisión al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos 353 al 355 de la Ley General de la Administración Pública y sus reformas.

Además, la empresa recurrente interpuso nulidad absoluta, que se rige por los artículos 158 al 179 de la citada Ley General de la Administración Pública y sus reformas.

Igualmente, la empresa recurrente interpuso incidente de suspensión del acto administrativo, el cual se rige por los artículos 146 a 148 de la misma ley.

L) TEMPORALIDAD DEL RECURSO

En cuanto a la temporalidad del recurso respecto a la primera resolución recurrida, la RRG-8782-2008 del 28 de agosto de 2008, la misma le fue notificada a la empresa recurrente el día 24 de setiembre de 2008 (folio 322) y la impugnación fue planteada el día 30 de marzo de 2011 (folio 472).
Del análisis comparativo entre la fecha de notificación de la resolución RRG-8782-2008 y la de interposición del recurso de revisión, con respecto al plazo de un año para recurrir, otorgado en el artículo 354 inciso a) en relación con el artículo 353.1.a) ambos de la Ley General de la Administración Pública, y que venciera el día 24 de setiembre de 2009, se concluye que la impugnación se presentó fuera del plazo legal.

Sobre la segunda resolución recurrida, la RJD-063-2010 del 8 de diciembre de 2010, la misma le fue notificada a la empresa recurrente el día 4 de marzo 2011 (folio 470) y la impugnación fue planteada el día 30 de marzo de 2011. (Folio 472).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación de la resolución RJD-063-2010 y la de interposición del recurso de revisión, con respecto al plazo de un año para recurrir, otorgado en el artículo 354 inciso a) en relación con el artículo 353.1.a) de la Ley General de la Administración Pública, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

M) LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar, que Empresarios Unidos de Puntarenas S.A. está legitimada para actuar, –en la forma en lo que ha hecho–, como operador de las rutas 204 y 600 de acuerdo con lo establecido en los artículos 275 y 276 de la Ley General de la Administración Pública, en relación con los artículos 31 y 36 de la Ley 7593; ya que es parte dentro del procedimiento en que recayeron las resoluciones recurridas.

N) REPRESENTACIÓN

El señor Juan Carlos Soto Vindas, cédula de identidad No. 1-0417-1237, es el presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Empresarios Unidos de Puntarenas S.A., según certificación notarial visible a folio 211, por lo cual está facultado para actuar en nombre de ese operador de servicio.

(..)"

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

En cuanto a los argumentos de inconformidad de la empresa recurrente este órgano asesor procede a realizar las siguientes valoraciones y consideraciones:

1. <u>En cuanto al recurso de revisión</u>:

Para efectos de atender el asunto, conviene indicar que de los autos se desprende lo siguiente:

A. *Que mediante el artículo 6.8 de la sesión ordinaria 71-2007, de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, del 25 de setiembre de 2007, acordó renovar el derecho de concesión a la empresa Transportes Deldú S.A, para la explotación del servicio público de transporte remunerado de personas de la ruta 505, hasta el 30 de setiembre del 2014. (Folios 206 y 208 del expediente OT-058-2008).*

B. *El mismo Consejo mediante el artículo 3.4.12 dictado el 29 de mayo del 2007 en la sesión ordinaria 39-2007, autorizó el fraccionamiento de recorrido Peñas Blancas-La Cruz-Liberia, Peñas Blancas-La Cruz-Liberia- Cañas, Liberia-Cruce Barranca, Liberia-San José y fijó la tarifa mínima para la empresa Transportes Deldú S.A. (Folios 226 y 227).*

C. *Luego dicho órgano acordó mediante el artículo 5.6 del 14 de agosto del 2008 en la sesión ordinaria 58-2008, suspender el acuerdo 3.4.12 de la Sesión Ordinaria 39-2007, indicando que la suspensión se refería a los*

fraccionamientos autorizados para la ruta 505, en Liberia, Cañas y Cruce Barranca. (Folios 226 a 232).

D. *Posteriormente acordó mediante el artículo 6.3 del 17 de diciembre de 2009 en la sesión ordinaria 85-2009, dejar sin efecto los alcances suspensivos del artículo 5.6 de la sesión ordinaria 58-2008, es decir, se levantó la suspensión supra indicada. (Folios 440 a 446).*

E. *Por otra parte la ARESEP utilizando las siguientes variables: demanda neta, distancia, carreras, flota, tipo de cambio, precio de combustible, IPC general, valor del bus y la edad promedio de la flota, fijó mediante la resolución RRG-8782-2008, para la ruta 505 las tarifas para el servicio directo, regular y la tarifa mínima para el trayecto San José-Peñas Blancas. (Folios 314 a 323).*

F. *Mediante la resolución RJD-063-2010, se le indicó al recurrente que el artículo 5.6 de la sesión ordinaria 58-2008 no suspendió la tarifa mínima que había autorizado mediante el acuerdo 3.4.12 de la sesión ordinaria 39-2007 del 29 de mayo del 2007 del CTP, por lo tanto se rechazó el recurso de apelación interpuesto por las empresas recurrentes contra la resolución RRG-8782-2008. (Folios 376 a 384).*

La empresa recurrente alega que la Autoridad Reguladora emitió resoluciones contrarias al ordenamiento jurídico, puesto que se dictaron con base en los acuerdos del Consejo que fueron impugnados y cuyos recursos no han sido resueltos a la fecha. Sin embargo, cabe indicar que no se desprende de los autos que dichos acuerdos hayan sido suspendidos o revocados en su totalidad, en realidad lo que consta en autos es que se suspendieron parcialmente y posteriormente se levantaron dichas suspensiones, por lo tanto esta Autoridad Reguladora no puede inferir que dichos actos no pudieran surtir efectos.

Resulta necesario indicarle a la empresa Empresarios Unidos de Puntarenas S.A que del artículo 140 de la Ley General de Administración Pública se desprende que cuando los actos administrativos conceden derechos como ocurre en este caso con los acuerdos del CTP, dichos actos surten efectos a partir de su adopción. Por otra parte, de la aplicación del numeral 148 de la misma Ley se desprende, que la interposición de un recurso administrativo en alzada ante el Tribunal Administrativo de Transporte contra el acuerdo 5.6 del 14 de agosto de 2008 de la sesión ordinaria 58-2008 suscrito por el Consejo de Transporte Público, no suspende per se los efectos de la ejecución de los acuerdos del CTP.

Aunado a lo anterior, el artículo 3 de la Ley 8220 dispone que la Administración no podrá revisar los permisos o las autorizaciones firmes emitidos por otra entidad, es decir, la ARESEP no tiene potestad para cuestionar las actuaciones del Consejo de Transporte Público, emitidas dentro del acuerdo 6.3 del 17 de diciembre de 2009, en la Sesión Ordinaria 85-2009.

En razón de lo anterior con base en los autos, se debe indicar que los acuerdos del Consejo eran ejecutorios desde el momento en que se dictaron, que la interposición de los recursos no suspenden los efectos de los acuerdos dictados, que la Autoridad Reguladora estaba imposibilitada a cuestionarlos de conformidad con la Ley 8220, que las resoluciones RRG-8782-2008 y la RJD-063-2010 fueron dictadas conforme al mérito de los autos y al título habilitante otorgado por el CTP para operar la ruta 505.

Con fundamento en las razones expuestas, se rechaza por el fondo el recurso de revisión interpuesto por la empresa recurrente.

2. <u>En cuanto al incidente de nulidad:</u>

Concerniente a la nulidad absoluta de las resoluciones impugnadas que invoca la empresa recurrente, debemos indicarles que ésta no se ha producido, por cuanto para que así acontezca —según el artículo 166 de la Ley General de la Administración Pública—, y según lo ha manifestado esta Dirección en otras oportunidades, deben faltarle totalmente al acto administrativo de que se trate, uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente.

Conviene recordar, que las razones para anular los actos administrativos, se hallan en los artículos 158 a 179 y 223 de la Ley de Rito, y que son: la falta o defecto de algún requisito o, que el acto recurrido sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiendo como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes o, bien cuya omisión causare indefensión y no es el caso bajo examen.

En cuanto a la validez de las resoluciones recurridas, se le debe comunicar a la empresa recurrente, que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de la Administración Pública, las resoluciones cumplen con todos los elementos para su validez. Lo anterior se verifica con el cumplimiento y presencia en forma perfecta de los elementos que lo constituyen, tanto formales como sustanciales. Estos elementos a que hacemos referencia, tanto la doctrina nacional como la Ley General de la Administración Pública, los distingue entre formales y sustanciales. Entre los elementos formales, se encuentran el sujeto, el procedimiento y la forma; y entre los sustanciales o materiales resaltan el motivo, contenido y fin.

De tal suerte que el contenido del acto constituye el efecto jurídico, el cambio que introduce en el mundo jurídico, es por así decirlo; la parte dispositiva del acto.

El motivo como elemento sustancial del acto administrativo es el presupuesto jurídico, el hecho condicionante que da génesis al acto administrativo.

Por lo cual, al no presentarse vicio alguno en los elementos del acto administrativo, que implique su nulidad y en lo que se refiere a los aspectos meramente procedimentales, no se observan vicios o defectos que puedan generar nulidad de lo

actuado y resuelto, de conformidad con el artículo 223 de la Ley General de la Administración Pública.

En virtud de lo antes expuesto, la empresa recurrente no llevan razón en lo que argumenta, ya que las resoluciones RRG-8782-2008 y la RJD-063-2010 que impugna, no son actos administrativos absolutamente nulos, porque tienen todos los elementos (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y, contenido), exigidos por la Ley General de la Administración Pública, ya que:

1) Fueron dictados por el órgano competente, es decir, por el Regulador General, en el caso de la resolución RRG-8782-2008 y por la Junta Directiva la resolución RJD-063-2010 (artículos 129 y 180, sujeto).

2) Fueron emitidos por escrito como corresponde (artículos 134 y 136, forma).

3) De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129, procedimiento).

4) Contienen un motivo legítimo y existente (artículo 133, motivo).

5) Estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131, fin y 132, contenido).

3. <u>En cuanto al incidente de suspensión de los efectos del acto</u>:

Respecto a la solicitud interpuesta por la empresa recurrente, referida a que se acoja la excepción establecida en el artículo 146 de la Ley General de la Administración Pública, conviene indicar lo siguiente:

La ejecutividad del acto administrativo constituye un privilegio otorgado a la Administración Pública para que pueda cumplir con las funciones que se le han asignado. En el caso que nos ocupa, las resoluciones RRG-8782-2008 y la RJD-063-2010, fueron dictadas dentro de un procedimiento de fijación de tarifas; por lo que dicha gestión es necesaria para el cumplimiento de las funciones que nos han sido asignadas.

Al respecto la Procuraduría General de la República, se ha pronunciado sobre la suspensión de los efectos del acto a través de los dictámenes C-089-96, C-244-98, C-108-2005 y C-41-2009, así como en la opinión jurídica OJ-148-2005 entre otros.

En tesis de principio, todos los actos administrativos son ejecutables y surten efectos luego de comunicados al administrado, tal y como sucedió con las resoluciones aquí recurridas.

No obstante, como una medida cautelar, de carácter excepcional, temporal, provisional o transitorio, los efectos del acto administrativo pueden ser suspendidos en vía administrativa o judicial, con el fin de evitar perjuicios graves o de imposible reparación al administrado.

En el caso que nos ocupa, considera esta Dirección General, que la empresa recurrente no mencionan ni mucho menos demuestran los posibles perjuicios graves o de difícil reparación que se les ocasionarían, en caso de no suspender los efectos de las resoluciones RRG-8782-2008 y la RJD-063-2010.

Siguiendo esta línea de ideas, la jurisprudencia del Tribunal de Casación ha sido muy clara respecto a los presupuestos indispensables para el otorgamiento de una medida cautelar en sede judicial, a luz del Código Procesal Contencioso Administrativo, mismos que resultan también aplicables a la suspensión del acto administrativo en sede administrativa, los cuales son demostrar los daños y perjuicios ocasionados y la potencialidad de la necesidad de dictar la medida cautelar como sería la suspensión de los efectos del acto. Además de que los daños y perjuicios por la no suspensión, deben se graves, groseros e intensos y tiene que derivar de la situación aludida. Para una mayor amplitud sobre el tema consultar la sentencia No. 378-2009, de las 8:17 horas del 12 de febrero de 2009, emitida por el Tribunal Procesal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda.

Del análisis; primeramente de los autos, no se desprende referencia alguna al posible daño o perjuicio de grave o imposible reparación que pudiesen sufrir las empresas recurrentes en virtud de la ejecución de lo dispuesto en las resoluciones RRG-8782-2008 y la RJD-063-2010, y en segundo lugar, en cuanto a las normas supra referidas, de las mismas se infiere claramente, que la interposición de los recursos administrativos no tienen efecto suspensivo alguno de la ejecución de los citados actos administrativos.

Así las cosas, en el caso bajo examen, y de conformidad con lo establecido en las normas supracitadas, tomen nota las empresas recurrentes, que revisadas las resoluciones impugnadas, se desprende que estas reúnen todos los elementos formales y sustanciales que establece el ordenamiento jurídico para su validez y eficacia, no existe razón ni fundamento jurídico alguno; —tal y como lo ordena el inciso d) del artículo 136 de la LGAP—, para suspender la ejecución y los efectos propios de tales actos administrativos en sí mismos, en los términos solicitados.

Teniendo entonces, que al no ser nulas las resoluciones aquí impugnadas, los daños y perjuicios no son tales, y en consecuencia, no hay sustento jurídico alguno para acoger la suspensión de los efectos del acto en los términos que se solicitan, ergo, tal solicitud resulta abiertamente improcedente.
Por lo anterior, considera esta Dirección General, que el recurso extraordinario de revisión, nulidad absoluta y el incidente de suspensión del acto administrativo interpuesto por la empresa recurrente en contra de las resoluciones RRG-8782-2008 y

la RJD-063-2010 son improcedentes, por lo tanto deben ser rechazados por las razones supracitadas.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se puede arribar a las conclusiones siguientes:

1. *Desde el punto de vista formal, el recurso extraordinario de revisión, nulidad absoluta e incidente de suspensión del acto administrativo presentado por la empresa Empresarios Unidos de Puntarenas S.A., contra la resolución RRG-8782-2008, resulta inadmisible puesto que fue presentado en forma extemporánea.*

2. *Desde el punto de vista formal, el recurso extraordinario de revisión, nulidad absoluta e incidente de suspensión del acto administrativo presentado por la empresa Empresarios Unidos de Puntarenas S.A., contra la resolución RJD-063-2010, resulta admisible puesto que fue presentado en tiempo y forma.*

3. *Que debido a que los acuerdos del Consejo de Transporte Público (CTP) eran ejecutorios desde el momento en que se dictaron, la interposición de los recursos no suspenden los efectos de los acuerdos dictados, que la Autoridad Reguladora estaba imposibilitada a cuestionarlos de conformidad con la Ley 8220, que las resoluciones RRG-8782-2008 y la RJD-063-2010 fueron dictadas conforme al mérito de los autos y al título habilitante otorgado por el CTP para operar la ruta 505.*

4. *Que la empresa recurrente no llevan razón en lo que argumenta respecto a la nulidad de las resoluciones impugnadas RRG-8782-2008 del 28 de agosto de 2008 y la RJD-063-2010 del 8 de diciembre de 2010, ya que las mismas tienen todos los elementos formales y sustanciales (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y, contenido), exigidos por la Ley General de la Administración Pública.*

5. *Que la empresa recurrente no mencionan ni mucho menos demuestra los posibles perjuicios graves o de difícil reparación que se le ocasionaría, en caso de no suspender los efectos de las resoluciones RRG-8782-2008 y la RJD-063-2010, por lo tanto debe rechazarse el incidente de suspensión de los efectos del acto.*

(…)"

II. Que en sesión extraordinaria 38-2012, del 21 de mayo de 2012, cuya acta fue ratificada el 7 de junio de 2012; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los servicios públicos, sobre la base del oficio 097-DGJR-2012 de cita, acordó entre otras cosas, d dictar la presente resolución.

III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1- Rechazar ad portas por extemporáneo, el recurso extraordinario de revisión, nulidad absoluta e incidente de suspensión del acto administrativo interpuesto por Empresarios Unidos de Puntarenas S.A., en contra de la resolución RRG-8782-2008 del 28 de agosto de 2008. 2- Rechazar por el fondo el recurso extraordinario de revisión, nulidad absoluta e incidente de suspensión del acto administrativo interpuesto por Empresarios Unidos de Puntarenas S.A., en contra de la resolución RJD-063-2010 del 8 de diciembre de 2010. 3- Dar por agotada la vía administrativa.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

I. Rechazar ad portas por extemporáneo, el recurso extraordinario de revisión, nulidad absoluta e incidente de suspensión del acto administrativo interpuesto por Empresarios Unidos de Puntarenas S.A., en contra de la resolución RRG-8782-2008 del 28 de agosto de 2008.

II. Rechazar por el fondo el recurso extraordinario de revisión, nulidad absoluta e incidente de suspensión del acto administrativo interpuesto por Empresarios Unidos de Puntarenas S.A., en contra de la resolución RJD-063-2010 del 8 de diciembre de 2010.

III. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 15. ***Recurso de revisión, nulidad absoluta e incidente de suspensión del acto administrativo interpuesto por las empresas Reyna del Campo S.A. y Pulmitan de Liberia S.A. contra las resoluciones RRG-8782-2008 y RJD-063-2010. ET-113-2008.***

Se entró a conocer el oficio **0**98-DGJR-2012 del 14 de febrero del 2012, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria somete un criterio relacionado con el recurso extraordinario de revisión, nulidad absoluta e incidente de suspensión del acto administrativo interpuesto por las empresas Reyna del Campo S.A. y Pulmitan de Liberia S.A. contra las resoluciones RRG-8782-2008 del 28 de agosto l 2008 y la RJD-063-2010 del 08 de diciembre del 2010, expediente ET-113-2008.

Luego de analizar el citado criterio, con base en la recomendación de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria contenida en su oficio 098-DGJR-2012, la Junta Directiva resolvió por unanimidad de los cuatro votos afirmativos:

ACUERDO 016-38-2012

1. Rechazar ad portas por extemporáneo, el recurso extraordinario de revisión, nulidad absoluta e incidente de suspensión del acto administrativo interpuesto por las empresas Reyna del Campo S.A. y Pulmitan de Liberia S.A., en contra de la resolución RRG-8782-2008 del 28 de agosto de 2008.

2. Rechazar por el fondo, el recurso extraordinario de revisión, nulidad absoluta e incidente de suspensión del acto administrativo interpuesto por la empresa Reyna del Campo S.A., en contra de la resolución RJD-063-2010 del 8 de diciembre de 2010.

3. Rechazar por inadmisible en cuanto a la forma, el recurso extraordinario de revisión, nulidad absoluta e incidente de suspensión del acto administrativo interpuesto por la empresa Pulmitan de Liberia S.A., en contra de las resoluciones RRG-8782-2008 del 28 de agosto de 2008 y la RJD-063-2010 del 8 de diciembre de 2010, por falta de representación.

4. Dar por agotada la vía administrativa.
5. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

I. Que el 29 de mayo de 2007, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante la sesión ordinaria 39-2007, aprobó la solicitud de la empresa DELDÚ mediante el artículo 3.4.12 (folios 226 y 227), que dispuso en el Por Tanto:

"(...)

1- Autorizar la siguiente propuesta de fraccionamiento de recorrido para efectos de una eventual fijación tarifaria:

- *Peñas Blancas-La Cruz-Liberia.*
- *Peñas Blancas-La Cruz-Liberia-Cañas.*
- *Liberia-Cruce Barranca.*
- *Liberia -San José.*

2- Tarifa mínima.

(...). "

II. Que el 24 de junio de 2008, la empresa Transportes Deldú S.A., presentó ante esta Autoridad Reguladora, solicitud de ajuste en las tarifas de la ruta 505. (Folios 1 a 84).

III. Que el 14 de agosto del 2008, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante en la sesión ordinaria 58-2008, aprobó en su artículo 5.6 (folios 226 a 232), lo siguiente:

"(...)

1-Acoger el incidente de suspensión de los efectos del acuerdo 3.4.12 de la Sesión Ordinaria 39-2007 de conformidad con lo expuesto por la Dirección de Asuntos Jurídicos mediante oficio DAJ-08-2583 y conforme al artículo 148 de la Ley General de Administración Pública.
Esta Junta Directiva hace las siguientes precisiones a fin de que la ARESEP tome nota:

- *Que la suspensión solamente se refiere a los fraccionamientos autorizados en la ruta 505, en Liberia, Cañas y Cruce Barranca.*

- *Que la suspensión de esos puntos específicos no tiene que ver con el conocimiento de la tarifa general operativa de la empresa Transportes Deldú S.A. de acuerdo con los servicios que actualmente está operando en la ruta 505 descrita como San José -La Cruz-Peñas Blancas.*

(...)"

IV. Que el 28 de agosto de 2008, el Regulador General, mediante la resolución RRG-8782-2008 visible a folios del 314 al 323., resolvió entre otras cosas: fijar para la ruta 505, las tarifas que se detallan en ese acto. (Folios 310 al 323).

V. Que el 29 de setiembre de 2008, las empresas Reyna del Campo S.A., Pulmitan de Liberia S.A., y Transportes Liberianos del Norte S.A., inconformes con lo resuelto, plantearon conjuntamente recurso de revocatoria con apelación en subsidio, nulidad concomitante e incidente de suspensión del acto administrativo, contra la resolución RRG-8782-2008. (Folios 329 al 337).

VI. Que el 8 de enero de 2009, la Dirección de Servicios de Transportes, mediante el oficio 039-DITRA-2009, analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria con apelación en subsidio, nulidad concomitante e incidente de suspensión del acto administrativo interpuesto por las empresas Reyna del Campo S.A., Pulmitan de Liberia S.A., y Transportes Liberianos del Norte S.A. (Folios 356 al 360).

VII. Que el 12 de febrero de 2009, la Dirección de Asesoría Jurídica, mediante el oficio 123-DAJ-2009, analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria, de la nulidad concomitante y del incidente de suspensión del acto administrativo. (Folios 369 al 375).

VIII. Que el 16 de febrero de 2009, el Regulador General, mediante la resolución RRG-9474-2009, visible a folios del 376 al 385, resolvió:

" I) Rechazar por la forma el recurso de revocatoria, la gestión de nulidad y el incidente de suspensión del acto administrativo interpuestos por el señor Edier Barahona Sánchez contra la resolución RRG-8782-2008 supracitada. II) Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria, la gestión de nulidad y el incidente de suspensión del acto administrativo interpuestos por las empresas Reyna del Campo S.A., y Pulmitan de Liberia S.A., contra la misma resolución

RRG-8782-2008. III) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora".

IX. Que el 4 de marzo de 2009, la Dirección de Asesoría Jurídica, mediante el oficio 176-DAJ-2009, con fundamento en el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública eleva al conocimiento de la Junta Directiva la apelación en subsidio. (Folios 397 y 398).

X. Que el 17 de abril de 2009, la entonces asesoría legal de la Junta Directiva analizó el recurso de apelación, produciéndose el oficio 066-AJD-2009/2616, en el que se recomendó resolver con criterios técnicos el recurso interpuesto conjuntamente por las empresas Reyna del Campo S.A., Pulmitan de Liberia S.A., y Transportes Liberianos del Norte S.A., contra la resolución RRG-8782-2008 del 28 de agosto de 2008 y declarar sin lugar, la nulidad concomitante y el incidente de suspensión del acto administrativo. (Folios 412 a 419).

XI. Que el 20 de agosto de 2009, la entonces Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, desprendiéndose el oficio 273-AJD-2009, mediante el cual recomendó rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por las empresas Reyna del Campo S.A., Pulmitan de Liberia S.A., y Transportes Liberianos del Norte S.A., contra la resolución RRG-8782-2008. (Folios 429 a 433).

XII. Que el 17 de diciembre de 2009, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante la sesión ordinaria 85-2009, aprobó el artículo 6.3 (folios 440 a 446), el cual entre otras cosas indica:

"(...)

SOBRE LO ACTUADO:

Si observamos con detenimiento, el artículo 148 de referencia, plantea diversos supuestos de aplicación:

1- Que la regla es que los recursos administrativos no tienen efectos suspensivos de la ejecución de los actos…

3- Que resulta imperativo que se demuestre que puede ocasionar perjuicios de difícil o imposible reparación…

En el caso concreto, el expediente no determina, que tanto las partes gestionantes como la Administración, hubiesen demostrado la existencia de daños y perjuicios de difícil o imposible reparación ante una eventual ejecución de lo actuado por artículo 3.4.12 sesión ordinaria 39-2007. Lo anterior como elemento para estimar la aplicación normativa del artículo 148 de la Ley General de Administración Pública…

(…) La actuación contenida en el artículo 3.4.12 sesión ordinaria 39-2007, no resulta un acto declaratorio de derechos, al que deriva la aplicación del artículo 148 de la Ley General de Administración Pública, en el tanto nos encontramos ante una actuación preparatoria que constituiría elemento para la conformación de un ulterior acto por parte de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, como resultaría un fraccionamiento tarifario.

SOBRE EL CASO CONCRETO:

(…) Nos encontramos ante el conocimiento de una actuación administrativa que describe la segmentación del itinerario autorizado en la ruta 505…Lo anterior ante la propuesta presentada por la empresa Transportes Deldú S.A., con el propósito de tramitar eventual asignación de tarifa proporcional por parte de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Actuación Preparatoria o consultiva que fuera aprobada por acuerdo 3.4.12 de la de la Sesión ordinaria 39-2007, de esa Junta Directiva y debidamente fundamentada en el criterio técnico contenido en el Informe DING 06-880. Como consecuencia, no estamos ante un acto declaratorio de derechos, sino ante la exposición de particularidades operacionales propias del itinerario existente sobre una ruta previamente autorizada, respecto al cual se brinda información de tipo consultiva para un posterior análisis estimativo, propio del giro de las competencias que al efecto posteriormente corresponderá desarrollar a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

En dicho sentido corresponderá a la ARESEP…, el otorgamiento del oportuno y pertinente derecho de audiencia dispuesto por la Ley a los diferentes actores (empresarios, usuarios), involucrados en la actividad de prestación del servicio público remunerado de personas, a efectos de valorar y definir lo que corresponda sobre la respectiva petición…

(…) Como se ha indicado, nos encontramos ante una descripción de aspectos propios del itinerario operativo preestablecido, y sobre todo ante una actuación de carácter preparatoria ante la ARESEP. Obsérvese, que como tal, la actuación dispuesta no autoriza ingreso a comunidades no determinadas previamente en dicho recorrido o variación de recorrido sobre la ruta valorada, constituyendo en esencia un acto descriptivo de aspectos propios del itinerario ya autorizado por el Consejo de Transporte Público…

(…) Por ello, mantener la posición asumida, respecto a la suspensión del artículo 3.4.12 sesión ordinaria 39-2007, es implícitamente reconocer, sin razón legal, perse, la existencia de múltiples actuaciones viciadas de nulidad en lo actuado al respecto por esta Junta Directiva, antes simples actos de carácter consultivo y descriptivo sobre los itinerarios persistentes en rutas de transporte público.

Posición que se estima totalmente improcedente conforme a lo analizado, no solo por la naturaleza propia del acto consultivo emanado por esta Junta Directiva, sino; por cuanto conforme a los procedimientos legalmente dispuestos corresponde exclusivamente a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, conforme a su regulación interna, de previo a una determinación final de fraccionamiento tarifario, el otorgamiento de las audiencias y derechos de defensa a las partes interesadas, así como su pertinente valoración y definición.

POR TANTO SE ACUERDA EN FIRME
(...) Esta Junta Directiva acoge la recomendación de la Dirección Ejecutiva y por ello:

1. *Dejar sin efecto los alcances suspensivos dispuestos por el artículo 5.6, sesión ordinaria 58-2008 del 14 de agosto de 2008.*
2. *Igualmente, dada la improcedencia de lo actuado, se recomienda revocar por su conexidad el contenido del artículo 6.4, sesión ordinaria 14-2009.*

(...)"

XIII. Que el 8 de diciembre de 2010, la Junta Directiva, mediante resolución RJD-063-2010 visible a folios del 462 a 468, resolvió:

"I) Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Dimas Campos Alfaro, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Reyna del Campo S. A., Rafael Ángel Valverde Fallas, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Pulmitan de Liberia S. A., y Edier Barahona Sánchez, apoderado generalísimo sin límite de suma de Transportes Liberianos del Norte S.A., contra la resolución RRG-8782-2008. II) Declarar sin lugar la nulidad concomitante y el incidente de suspensión del acto administrativo interpuestos conjuntamente por Reyna del Campo S. A., Pulmitan de Liberia S. A., y Transportes Liberianos del Norte S. A., contra la RRG-8782-2008"

XIV. Que el 6 de abril de 2011, las empresas Reyna del Campo S.A. y Pulmitan de Liberia S.A., inconformes con lo resuelto, interpusieron conjuntamente recurso extraordinario de revisión, nulidad absoluta e incidente de suspensión del acto administrativo contra las resoluciones RRG-8782-2008 del 28 de agosto de 2008 y la RJD-063-2010 del 8 de diciembre de 2010. (Folios 487 a 500).

XV. Que el 14 de abril de 2011, la Secretaría de la Junta Directiva, mediante memorando 105-SJD-2011, remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria para su respectivo análisis, el recurso extraordinario de revisión, nulidad absoluta e incidente

de suspensión acto administrativo interpuesto por las empresas Reyna del Campo S.A., y Pulmitan de Liberia S.A. (Folio 501).

XVI. Que el 14 de febrero de 2012, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 098-DGJR-2012, emitió criterio jurídico sobre el recurso de revisión, nulidad absoluta e incidente de suspensión interpuesto por Reyna del Campo S.A. y Pulmitan de Liberia S.A.

XVII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 098-DGJR-2012 arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

"(...)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1) NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso presentado es el extraordinario de revisión al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos 353 al 355 de la Ley General de la Administración Pública y sus reformas.
Asimismo, las empresas recurrentes interpusieron nulidad absoluta, que se rige por los artículos 158 al 179 de la citada LGAP.

Igualmente, las empresas recurrentes interpusieron incidente de suspensión del acto administrativo, el cual se rige por los artículos 146 a 148 de la misma ley.

O) TEMPORALIDAD DEL RECURSO

En cuanto a la temporalidad del recurso respecto a la primera resolución recurrida; la RRG-8782-2008 del 28 de agosto de 2008, la misma fue notificada a las empresas recurrentes el día 24 de setiembre de 2008 (folio 323) y la impugnación fue planteada conjuntamente el día 06 de abril de 2011 (folio 487).
Del análisis comparativo entre la fecha de notificación de la resolución RRG-8782-2008 y la de interposición del recurso de revisión, con respecto al plazo de un año para recurrir, otorgado en el artículo 354 inciso a) en relación con el artículo 353.1.a) ambos de la Ley General de la Administración Pública, y que venciera el día 24 de setiembre de 2009, se concluye que la impugnación se presentó fuera del plazo legal.

Sobre la segunda resolución recurrida; la RJD-063-2010 del 8 de diciembre de 2010, la misma fue notificada a las empresas recurrentes el día 4 de marzo 2011 (folios 468 y 469) y la impugnación fue planteada el día 06 de abril de 2011 (folio 487).

Del análisis comparativo entre las fechas de notificación de la resolución RJD-063-2010 y la de interposición conjunta del recurso de revisión, con respecto al plazo de un año para recurrir, otorgado en el artículo 354 inciso a) en relación con el artículo 353.1.a) de la Ley General de la Administración Pública, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

P) LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar, que las empresas Reyna del Campo S.A. y Pulmitan de Liberia S.A. están legitimadas para actuar, –en la forma en lo que han hecho–, la primera como operador de las rutas 506 y 524, la segunda como operador de la ruta 500, ambas de acuerdo con lo establecido en los artículos 275 y 276 de la Ley General de la Administración Pública, en relación con los artículos 31 y 36 de la Ley 7593; ya que ambas empresas son parte dentro del procedimiento en que recayeron las resoluciones recurridas.

4) REPRESENTACIÓN

No consta dentro de los autos documento idóneo que acredite la representación del señor Jorge Eduardo Solano Zúñiga de la empresa Pulmitan de Liberia S.A., por lo que no podía actuar en su nombre.

Respecto al señor Dimas Jaime Campos Alfaro, cédula de identidad No. 2-0186-0366, sí consta en el expediente administrativo, específicamente en la certificación notarial visible a folio 336, que es el presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa Reyna del Campo S.A., según por lo cual está facultado para actuar en nombre de ese operador de servicio.

(..)"

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

En cuanto a los argumentos de inconformidad de las empresas recurrentes este órgano asesor procede a realizar las siguientes valoraciones y consideraciones:

4. <u>En cuanto al recurso de revisión</u>:

Para efectos de atender el asunto, conviene indicar que de los autos se desprende lo siguiente:

G. *Que mediante el artículo 6.8 de la Sesión Ordinaria 71-2007, de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, del 25 de setiembre de 2007, acordó renovar el derecho de concesión a la empresa Transportes Deldú S.A, para la explotación del servicio público de transporte remunerado de personas de la ruta 505, hasta el 30 de setiembre del 2014. (Folios 206 y 208 del expediente OT-058-2008).*

H. *El mismo Consejo mediante el artículo 3.4.12 dictado el 29 de mayo del 2007 en la sesión ordinaria 39-2007, autorizó el fraccionamiento de recorrido Peñas Blancas-La Cruz-Liberia, Peñas Blancas-La Cruz-Liberia- Cañas, Liberia-Cruce Barranca, Liberia-San José y fijó la tarifa mínima para la empresa Transportes Deldú S.A. (Folios 226 y 227).*

I. *Luego dicho órgano acordó mediante el artículo 5.6 del 14 de agosto del 2008 en la sesión ordinaria 58-2008, suspender el acuerdo 3.4.12 de la sesión ordinaria 39-2007, indicando que la suspensión se refería a los fraccionamientos autorizados para la ruta 505, en Liberia, Cañas y Cruce Barranca. (Folios 226 a 232).*

J. *Posteriormente acordó mediante el artículo 6.3 del 17 de diciembre de 2009 en la sesión ordinaria 85-2009, dejar sin efecto los alcances suspensivos del artículo 5.6 de la sesión ordinaria 58-2008, es decir, se levantó la suspensión supra indicada. (Folios 440 a 446).*

K. *Por otra parte la ARESEP utilizando las siguientes variables: demanda neta, distancia, carreras, flota, tipo de cambio, precio de combustible, IPC general, valor del bus y la edad promedio de la flota, fijó mediante la resolución RRG-8782-2008, para la ruta 505 las tarifas para el servicio directo, regular y la tarifa mínima para el trayecto San José-Peñas Blancas. (Folios 314 a 323).*

L. *Mediante la resolución RRG-9474-2009, del 16 de febrero del 2009, el Regulador General, resolvió rechazar por el fondo el recurso de revocatoria, la gestión de nulidad y el incidente de suspensión del acto administrativo presentados por Reyna del Campo S.A. y Pulmitan de Liberia S.A. contra la resolución RRG-8782-2008. (Folios 376 a 385).*

M. *Mediante la resolución RJD-063-2010, se le indicó al recurrente que el artículo 5.6 de la sesión ordinaria 58-2008 no suspendió la tarifa mínima que había autorizado mediante el acuerdo 3.4.12 de la sesión ordinaria 39-2007 del 29 de mayo del 2007 del CTP, por lo tanto se rechazó el recurso de apelación interpuesto por las empresas recurrentes contra la resolución RRG-8782-2008. (Folios 376 a 384).*

Las empresas recurrentes alegan que la Autoridad Reguladora emitió resoluciones contrarias al ordenamiento jurídico, puesto que se dictaron con base en los acuerdos del Consejo que fueron impugnados y cuyos recursos no han sido resueltos a la fecha. Sin embargo, cabe indicar que no se desprende de los autos que dichos acuerdos hayan sido suspendidos o revocados en su totalidad, en realidad lo que consta en autos es que se suspendieron parcialmente y posteriormente se levantaron dichas suspensiones, por lo tanto esta Autoridad Reguladora no puede inferir que dichos actos no pudieran surtir efectos.

Resulta necesario indicarle a las empresas Reyna del Campo S.A. y Pulmitan de Liberia S.A que del artículo 140 de la Ley General de Administración Pública se desprende que cuando los actos administrativos conceden derechos como ocurre en este caso con los acuerdos del CTP, dichos actos surten efectos a partir de su adopción. Por otra parte, de la aplicación del numeral 148 de la misma Ley se desprende, que la interposición de un recurso administrativo en alzada ante el Tribunal Administrativo de Transporte contra el acuerdo 5.6 del 14 de agosto de 2008 de la Sesión Ordinaria 58-2008 suscrito por el Consejo de Transporte Público, no suspende per se los efectos de la ejecución de los acuerdos del CTP.

Aunado a lo anterior, el artículo 3 de la Ley 8220 dispone que la Administración no podrá revisar los permisos o las autorizaciones firmes emitidos por otra entidad, es decir, la ARESEP no tiene potestad para cuestionar las actuaciones del Consejo de Transporte Público, emitidas dentro del acuerdo 6.3 del 17 de diciembre de 2009, en la Sesión Ordinaria 85-2009.

En razón de lo anterior con base en los autos, se debe indicar que los acuerdos del Consejo eran ejecutorios desde el momento en que se dictaron, que la interposición de los recursos no suspenden los efectos de los acuerdos dictados, que la Autoridad Reguladora estaba imposibilitada a cuestionarlos de conformidad con la Ley 8220, que las resoluciones RRG-8782-2008 y la RJD-063-2010 fueron dictadas conforme al mérito de los autos y al título habilitante otorgado por el CTP para operar la ruta 505.

Con fundamento en las razones expuestas, se rechaza por el fondo el recurso de revisión interpuesto por las empresas recurrentes.

5. <u>En cuanto al incidente de nulidad</u>:

Concerniente a la nulidad absoluta de las resoluciones impugnadas que invocan las empresas recurrentes, debemos indicarles que ésta no se ha producido, por cuanto para que así acontezca —según el artículo 166 de la Ley General de la Administración Pública—, y según lo ha manifestado esta Dirección en otras oportunidades, deben faltarle totalmente al acto administrativo de que se trate, uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente.

Conviene recordar, que las razones para anular los actos administrativos, se hallan en los artículos 158 a 179 y 223 de la Ley de Rito, y que son: la falta o defecto de algún requisito o, que el acto recurrido sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiendo como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes o, bien cuya omisión causare indefensión y no es el caso bajo examen.

En cuanto a la validez de las resoluciones recurridas, se le debe comunicar a las empresas recurrentes, que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de la Administración Pública, las resoluciones cumplen con todos los elementos para su validez. Lo anterior se verifica con el cumplimiento y presencia en forma perfecta de

los elementos que lo constituyen, tanto formales como sustanciales. Estos elementos a que hacemos referencia, tanto la doctrina nacional como la Ley General de la Administración Pública, los distingue entre formales y sustanciales. Entre los elementos formales, se encuentran el sujeto, el procedimiento y la forma; y entre los sustanciales o materiales resaltan el motivo, contenido y fin.

De tal suerte que el contenido del acto constituye el efecto jurídico, el cambio que introduce en el mundo jurídico, es por así decirlo; la parte dispositiva del acto.

El motivo como elemento sustancial del acto administrativo es el presupuesto jurídico, el hecho condicionante que da génesis al acto administrativo.

Por lo cual, al no presentarse vicio alguno en los elementos del acto administrativo, que implique su nulidad y en lo que se refiere a los aspectos meramente procedimentales, no se observan vicios o defectos que puedan generar nulidad de lo actuado y resuelto, de conformidad con el artículo 223 de la Ley General de la Administración Pública.

En virtud de lo antes expuesto, las empresas recurrentes no llevan razón en lo que argumentan, ya que las resoluciones RRG-8782-2008 y la RJD-063-2010 que impugna, no son actos administrativos absolutamente nulos, porque tienen todos los elementos (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y, contenido), exigidos por la Ley General de la Administración Pública, ya que:

1) Fueron dictados por el órgano competente, es decir, por el Regulador General, en el caso de la resolución RRG-8782-2008 y por la Junta Directiva la resolución RJD-063-2010 (artículos 129 y 180, sujeto).

2) Fueron emitidos por escrito como corresponde (artículos 134 y 136, forma).

3) De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129, procedimiento).

4) Contienen un motivo legítimo y existente (artículo 133, motivo).

5) Estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131, fin y 132, contenido).

6. <u>En cuanto al incidente de suspensión de los efectos del acto</u>:

Respecto a la solicitud interpuesta por las empresas recurrentes, referida a que se acoja la excepción establecida en el artículo 146 de la Ley General de la Administración Pública, conviene indicar lo siguiente:

La ejecutividad del acto administrativo constituye un privilegio otorgado a la Administración Pública para que pueda cumplir con las funciones que se le han asignado. En el caso que nos ocupa, las resoluciones RRG-8782-2008 y la RJD-063-2010, fueron dictadas dentro de un procedimiento de fijación de tarifas; por lo que dicha gestión es necesaria para el cumplimiento de las funciones que nos han sido asignadas.

Al respecto la Procuraduría General de la República, se ha pronunciado sobre la suspensión de los efectos del acto a través de los dictámenes C-089-96, C-244-98, C-108-2005 y C-41-2009, así como en la opinión jurídica OJ-148-2005 entre otros.

En tesis de principio, todos los actos administrativos son ejecutables y surten efectos luego de comunicados al administrado, tal y como sucedió con las resoluciones aquí recurridas.

No obstante, como una medida cautelar, de carácter excepcional, temporal, provisional o transitorio, los efectos del acto administrativo pueden ser suspendidos en vía administrativa o judicial, con el fin de evitar perjuicios graves o de imposible reparación al administrado.

En el caso que nos ocupa, considera esta Dirección General, que las empresas recurrentes no mencionan ni mucho menos demuestran los posibles perjuicios graves o de difícil reparación que se les ocasionarían, en caso de no suspender los efectos de las resoluciones RRG-8782-2008 y la RJD-063-2010.

Siguiendo esta línea de ideas, la jurisprudencia del Tribunal de Casación ha sido muy clara respecto a los presupuestos indispensables para el otorgamiento de una medida cautelar en sede judicial, a luz del Código Procesal Contencioso Administrativo, mismos que resultan también aplicables a la suspensión del acto administrativo en sede administrativa, los cuales son demostrar los daños y perjuicios ocasionados y la potencialidad de la necesidad de dictar la medida cautelar como sería la suspensión de los efectos del acto. Además de que los daños y perjuicios por la no suspensión, deben se graves, groseros e intensos y tiene que derivar de la situación aludida. Para una mayor amplitud sobre el tema consultar la sentencia No. 378-2009, de las 8:17 horas del 12 de febrero de 2009, emitida por el Tribunal Procesal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda.

Del análisis; primeramente de los autos, no se desprende referencia alguna al posible daño o perjuicio de grave o imposible reparación que pudiesen sufrir las empresas recurrentes en virtud de la ejecución de lo dispuesto en las resoluciones RRG-8782-2008 y la RJD-063-2010, y en segundo lugar, en cuanto a las normas supra referidas, de las mismas se infiere claramente, que la interposición de los recursos administrativos no tienen efecto suspensivo alguno de la ejecución de los citados actos administrativos.

Así las cosas, en el caso bajo examen, y de conformidad con lo establecido en las normas supracitadas, tomen nota las empresas recurrentes, que revisadas las resoluciones impugnadas, se desprende que estas reúnen todos los elementos formales y sustanciales que establece el ordenamiento jurídico para su validez y eficacia, no existe razón ni fundamento jurídico alguno; —tal y como lo ordena el inciso d) del artículo 136 de la LGAP—, para suspender la ejecución y los efectos propios de tales actos administrativos en sí mismos, en los términos solicitados.

Teniendo entonces, que al no ser nulas las resoluciones aquí impugnadas, los daños y perjuicios no son tales, y en consecuencia, no hay sustento jurídico alguno para acoger la suspensión de los efectos del acto en los términos que se solicitan, ergo, tal solicitud resulta abiertamente improcedente.

Por lo anterior, considera esta Dirección General, que el recurso extraordinario de revisión, nulidad absoluta y el incidente de suspensión del acto administrativo interpuesto por las empresas recurrentes en contra de las resoluciones RRG-8782-2008 y la RJD-063-2010 son improcedentes, por lo tanto deben ser rechazados por las razones supracitadas.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se puede arribar a las conclusiones siguientes:

1. *Que desde el punto de vista formal, el recurso extraordinario de revisión, nulidad absoluta e incidente de suspensión del acto administrativo presentado por las empresas Reyna del Campo S.A. y Pulmitan de Liberia S.A., contra la resolución RRG-8782-2008, resulta inadmisible puesto que fue presentado en forma extemporánea.*

2. *Que desde el punto de vista formal, el recurso extraordinario de revisión, nulidad absoluta e incidente de suspensión del acto administrativo presentado por la empresa Reyna del Campo S.A, contra la resolución RJD-063-2010, resulta admisible puesto que fue presentado en tiempo y forma.*
3. *Que debido a que los acuerdos del Consejo de Transporte Público (CTP) eran ejecutorios desde el momento en que se dictaron, la interposición de los recursos no suspenden los efectos de los acuerdos dictados, que la Autoridad Reguladora estaba imposibilitada a cuestionarlos de conformidad con la Ley 8220, que las resoluciones RRG-8782-2008 y la RJD-063-2010 fueron dictadas conforme al mérito de los autos y al título habilitante otorgado por el CTP para operar la ruta 505.*

4. *Que las empresas recurrentes no llevan razón en lo que argumentan respecto a la nulidad de las resoluciones impugnadas RRG-8782-2008 del 28 de agosto de 2008 y la RJD-063-2010 del 8 de diciembre de 2010, ya que las mismas tienen todos los elementos formales y sustanciales (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y, contenido), exigidos por la Ley General de la Administración Pública.*

5. *Que las empresas recurrentes no mencionan ni mucho menos demuestran los posibles perjuicios graves o de difícil reparación que se les ocasionarían, en caso de no suspender los efectos de las resoluciones RRG-8782-2008 y la RJD-063-2010, por lo tanto debe rechazarse el incidente de suspensión de los efectos del acto.*

(…)"

II. Que en sesión extraordinaria 38-2012, del 21 de mayo de 2012, cuya acta fue ratificada el 7 de junio de 2012; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 098-DGJR-2012 de cita, entre otras cosas, dispuso dictar la presente resolución.

III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1- Rechazar ad portas por extemporáneo, el recurso extraordinario de revisión, nulidad absoluta e incidente de suspensión del acto administrativo interpuesto por las empresas Reyna del Campo S.A. y Pulmitan de Liberia S.A., en contra de la resolución RRG-8782-2008 del 28 de agosto de 2008. 2- Rechazar por el fondo, el recurso extraordinario de revisión, nulidad absoluta e incidente de suspensión del acto administrativo interpuesto por la empresa Reyna del Campo S.A., en contra de la resolución RJD-063-2010 del 8 de diciembre de 2010. 3-Rechazar por inadmisible en cuanto a la forma, el recurso extraordinario de revisión, nulidad absoluta e incidente de suspensión del acto administrativo interpuesto por la empresa Pulmitan de Liberia S.A., en contra de las resoluciones RRG-8782-2008 del 28 de agosto de 2008 y la RJD-063-2010 del 8 de diciembre de 2010, por falta de representación. 4- Dar por agotada la vía administrativa.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

I. Rechazar ad portas por extemporáneo, el recurso extraordinario de revisión, nulidad absoluta e incidente de suspensión del acto administrativo interpuesto por las empresas Reyna del Campo S.A. y Pulmitan de Liberia S.A., en contra de la resolución RRG-8782-2008 del 28 de agosto de 2008.

II. Rechazar por el fondo, el recurso extraordinario de revisión, nulidad absoluta e incidente de suspensión del acto administrativo interpuesto por la empresa Reyna del Campo S.A., en contra de la resolución RJD-063-2010 del 8 de diciembre de 2010.

III. Rechazar por inadmisible en cuanto a la forma, el recurso extraordinario de revisión, nulidad absoluta e incidente de suspensión del acto administrativo interpuesto por la empresa Pulmitan de Liberia S.A., en contra de las resoluciones RRG-8782-2008 del 28 de agosto de 2008 y la RJD-063-2010 del 8 de diciembre de 2010, por falta de representación.

IV. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 16. ***Recurso de Apelación Interpuesto por Autotransportes La Florita S.A. en contra de las resoluciones 094-RCR-2010 y 300-RCR-2011. ET-091-2010.***

La Junta Directiva procedió a conocer el oficio 135-DGJR-2012 del 24 de febrero del 2012, por cuyo medio la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria somete un criterio relacionado con el recurso de apelación interpuesto por Autotransportes La Florita S.A. en contra de las resoluciones 094-RCR-2010 del 16 de julio del 2010 y 300-RCR-2011 del 28 de enero de 2011, dictadas por el Comité de Regulación. Expediente ET-091-2010.

Luego de analizado el citado criterio, con base en la recomendación de la Dirección General de Asesoría Jurídica en su oficio 135-DGJR-2012, la Junta Directiva resolvió por unanimidad de los cuatro votos afirmativos:

ACUERDO 017-38-2012

1. Acoger parcialmente por el fondo el recurso de apelación interpuesto por la empresa Autotransportes La Florita S.A., en contra de la resolución 094-RCR-2010 del 16 de julio de 2010, únicamente en cuanto al primer argumento.

2. Anular la resolución 094-RCR-2010 de fecha 16 de julio de 2010 y por su conexidad la resolución 300-RCR-2011 de fecha 28 de enero de 2011 y en consecuencia retrotraer el procedimiento al momento procesal oportuno.

3. Rechazar de plano por improcedente, el recurso de apelación en subsidio interpuesto contra la resolución 300-RCR-2011 del 28 de enero de 2011.

4. Dar por agotada la vía administrativa.

5. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

I. Que el 26 de mayo de 2010, Pablo Francisco Zúñiga Guillén, representante de la empresa La Florita S.A., presentó ante esta Autoridad Reguladora, solicitud de ajuste en las tarifas de los servicios de la ruta 04, asimismo, para el corredor común rutas 74, 76 BS, 80, 80-A, 84, 85, 86, 81 y 83. (Folios 1 a 129).

II. Que el 16 de julio de 2010, el Comité de Regulación, mediante la resolución 094-RCR-2010, rechazó las tarifas para la ruta 04 y para los corredores comunes citados. (Folios 633 a 643).

III. Que el 30 de julio de 2010, Pablo Francisco Zúñiga Guillén, inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución 094-RCR-2010. (Folios 575 a 632).

IV. Que el 19 de agosto de 2010, Pablo Francisco Zúñiga Guillén, presenta aclaración para mejor resolver respecto de información no cierta y demás manifestaciones sobre la ampliación del recurso presentado por el señor Andrés Bonilla. (Folios 677 a 681).

V. Que el 21 de enero de 2011, la Dirección de Servicios de Transportes, mediante el oficio 071-DITRA-2011/1738, emitió el criterio técnico sobre el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la empresa recurrente. (Folios 739 a 743).

VI. Que el 28 de enero de 2011, el Comité de Regulación, mediante la resolución 300-RCR-2011, rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por Autotransportes La Florita S.A. (Folios 744 a 748).

VII. Que el 15 de febrero de 2011, Pablo Francisco Zúñiga Guillén, interpuso recurso de apelación en subsidio contra la resolución 300-RCR-2011. (Folios 755 a 936).

VIII. Que el 1 de marzo de 2011, el Comité de Regulación, emplaza ante el superior a la empresa La Florita, S.A. (Folio 1211).

IX. Que el 9 de marzo de 2011, Pablo Francisco Zúñiga Guillén, presentó escrito de explicación sobre las resoluciones 094-RCR-2010 y 236-RCR-2010 (Folios 946 a 1201).

X. Que el 21 de setiembre de 2011, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 359-SJD-2011/70944, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Autotransportes La Florita S.A. contra de la resolución 301-RCR-2010, aunque por error se consignó ese número, siendo lo correcto que se refiere a la resolución 300-RCR-2010. (Folio 1202).

XI. Que el 29 de setiembre de 2011, la Dirección de Servicios de Transportes, mediante el oficio 1134-DITRA-2011/71850, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública respecto al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la empresa recurrente. (Folios 1203 a 1205).

XII. Que el 3 de octubre de 2011, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 391-SJD-2011/72131, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Autotransportes La Florita S.A. contra de la resolución 094-RCR-2010. (Folio 1209).

XIII. Que el 8 de setiembre de 2011, la Procuraduría General de la República, mediante el dictamen C-217-2011, indicó que el Regulador General no es el competente para fijar las tarifas de los servicios públicos.

XIV. Que el 30 de noviembre de 2011, la Sala Constitucional, mediante resolución Nº 016591-2011 de las 15:30 horas, declaró parcialmente con lugar la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Consumidores de Costa Rica contra varios acuerdos de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, así como contra varios artículos del Reglamento de Organización y Funciones de ARESEP y sus Órganos Desconcentrados, relacionados con la creación, vigencia y competencia del Comité de Regulación, y resolvió: *"a) Se anulan por inconstitucionales los puntos d de los incisos 2) de los artículos 34, 36, y 38, todos del Reglamento Autónomo de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus Órganos Desconcentrados y Acuerdos Conexos (RIOF), por vulnerar los principios de legalidad, reserva de ley y jerarquía normativa; b) Por conexidad se anula la frase a la Superintendencia que corresponde al servicio público involucrado para su decisión final, del artículo 56 inciso 2) punto a del Reglamento Autónomo de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus Órganos Desconcentrados y Acuerdos Conexos (RIOF); c) Se anula la frase y revocatoria, contenida en los puntos h, inciso 1) del artículo 34, j del inciso 1) del artículo 36, y o del inciso 1 del artículo 38, todos del Reglamento Autónomo de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus Órganos Desconcentrados y Acuerdos Conexos (RIOF), por vulnerar los principios antes citados, toda vez que dicha competencia es de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos; d) El punto w del inciso 1) del artículo 38 del Reglamento Autónomo de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus Órganos Desconcentrados y Acuerdos Conexos, no resulta inconstitucional en tanto se interprete que en aquellos casos en que se gestione relaciones con organismos internacionales reguladores, la función corresponderá al Regulador General y no a la SUTRANSPORTE; e) La función asignada al Comité de Regulación en el punto b del artículo 65 del Reglamento Autónomo de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus Órganos Desconcentrados y Acuerdos Conexos, no resulta inconstitucional en tanto se interprete que el Comité no ejerce funciones de órgano decisor a efectos de emitir resolución final, pues ello es competencia del Regulador General conforme lo dispuesto por el artículo 40 del Reglamento a la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos; f) La función asignada al Comité de Regulación en el punto c del artículo 65 del Reglamento Autónomo de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus Órganos Desconcentrados y Acuerdos Conexos, no resulta inconstitucional en tanto se interprete que no puede dictar resolución final en los procedimientos establecidos por los artículos 38 y 41 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, por ser ello competencia del Regulador General o la Junta Directiva de la ARESEP, según sea el caso. En lo demás se declara sin lugar la acción. Esta sentencia tiene efectos a partir de la anulación de la normativa impugnada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe" (...).*

XV. Que el 24 de febrero del 2012, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 135-DGJR-2012, rindió el criterio sobre el recurso de apelación en contra de las resoluciones 094-RCR-2010 y 300-RCR-2011, interpuesto por Autotransportes La Florita S.A.

XVI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 135-DGJR-2012 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"(...)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1) NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso presentado es el ordinario de apelación contra la resolución 094-RCR-2010 del 16 de julio de 2010, a dicho recurso se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública y sus reformas.

Asimismo, la empresa recurrente interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución 300-RCR-2011. Siendo que esta resolución resolvió un recurso de revocatoria interpuesto de previo por el propio recurrente, el mismo resulta improcedente de conformidad con lo establecido en los artículos 292 y 345 de la Ley General de la Administración Pública.

Adicionalmente, a folios 946 a 958 el recurrente presentó un escrito titulado "explicación sobre las resoluciones 094-RCR-2010 del 16 de julio del 2010 (ET-091-2010) y 236-RCR-2011, del 12 de noviembre del 2011 (ET-145-2010), y siendo que el mismo mantiene la línea de argumentación del recurso sub exánime, se tomarán en consideración a la hora de analizar este último.

2) TEMPORALIDAD DEL RECURSO

La resolución recurrida 094-RCR-2010 del 16 de julio de 2010 fue notificada al recurrente el día 27 de julio de 2010 (folio 642) y la impugnación fue planteada el 30 de julio de 2010 (folio 575).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

Asimismo, por las razones indicadas en el apartado anterior, se omite el análisis de la temporalidad del recurso interpuesto contra la resolución 300-RCR-2011.

3) LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar, que la empresa Autotransportes La Florita S.A. está legitimada para actuar -en la forma en lo que ha hecho- como operador de la ruta 04 de acuerdo con lo establecido en los artículos 275 y 276 de la Ley General de la Administración Pública, en relación con los artículos 31 y 36 de la Ley 7593; ya que es parte dentro del procedimiento en que recayó la resolución recurrida.

4) REPRESENTACIÓN

El señor Pablo Francisco Zúñiga Guillén, es gerente general con facultades de apoderado generalísimo con límite de suma de la empresa Autotransportes La Florita S.A., -según consta en la certificación notarial visible a folio 21- por lo cual está facultado para actuar en nombre de ese operador del servicio.

(...)"

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

Sobre los argumentos de inconformidad de la empresa recurrente, este órgano asesor, procede a realizar las siguientes valoraciones y consideraciones:

1- <u>Sobre el primer argumento</u>

Manifiesta la empresa recurrente su inconformidad con el cálculo de la demanda promedio de pasajeros que se utilizó dentro del procedimiento tarifario, e indicó, que existió un vicio en el motivo de la resolución recurrida.

En primera instancia se debe indicar, que la empresa recurrente presentó mediante declaración jurada al expediente RA-374, en diversas ocasiones, modificaciones a sus estadísticas operativas. En el cuadro visible más adelante se muestra cuáles fueron las que la Dirección de Servicios de Transportes consideró correctas. Ergo, las mismas podían ser utilizadas por parte del ente regulador, pues no existía justificación para no hacerlo, toda vez que de igual forma constaba dentro de dicho expediente un estado de resultados a setiembre 2009, visible al folio 253, donde se validaron los ingresos reportados en dichas estadísticas. Bajo esas consideraciones técnicas, en cuanto a la consistencia de las mismas, se admitieron al final, por parte de la ARESEP, las presentadas por la empresa recurrente en los cuadros resumen, visibles a los folios 246, 260, 262, 264, y 286 ibídem.

Ahora bien, en razón de que la empresa recurrente tramitó otra solicitud de fijación tarifaria bajo el expediente ET-145-2010, (resuelto por resolución 236-RCR-2010 del 12 de noviembre de 2010), la Dirección de Servicios de Transportes emitió el 3 de junio de 2011, el oficio 571-DITRA-2011/12829 (folios del 818 al 842) en respuesta al recurso de revocatoria planteado por Autotransportes La Florita, S.A. Que en dicho oficio en lo que interesa se indicó:

> *"Respecto a la demanda utilizada, se indica que en primera instancia que la demanda utilizada en el último estudio tarifario (094-RCR-2010 del 16 de julio de 2010, ET-91-2010), fue considerado, por un error material, un valor de 112.358,86 pasajeros; sin embargo tras realizar una revisión de las estadísticas presentadas en el expediente de Requisitos de Admisibilidad RA-374 (folios 250 al 263) se determinó que la demanda para el período de mayo 2009 a abril 2010, tal como se presenta a continuación es de 116.615 pasajeros por mes.*

Mes	Año	N° Ruta o Ramal	Descripción	*Pasajeros*	*Carreras*	*Ingresos*	*Folios*	*Tarifa*
Mayo	2009	04 BS	San Jose San Rafael Abajo Santa Cecilia La Florita	124.942	1.752,0	14.993.088,00	250	120
Junio	2009	04 BS	San Jose San Rafael Abajo Santa Cecilia La Florita	120.912	1.752,0	14.509.440,00	250	120
Julio	2009	04 BS	San Jose San Rafael Abajo Santa Cecilia La Florita	123.564	1.620,0	14.827.647,00	250	120
Agosto	2009	04 BS	San Jose San Rafael Abajo Santa Cecilia La Florita	122.073	1.548,0	14.648.393,00	250	120
Septiembre	2009	04 BS	San Jose San Rafael Abajo Santa Cecilia La Florita	116.865	1.431,0	14.023.730,00	250	120
Octubre	2,009	04 BS	San Jose San Rafael Abajo Santa Cecilia La Florita	126.181	1.538,0	15.141.687,00	261	120
Noviembre	2,009	04 BS	San Jose San Rafael Abajo Santa Cecilia La Florita	119.984	1.500,0	14.397.710,00	261	120
Diciembre	2,009	04 BS	San Jose San Rafael Abajo Santa Cecilia La Florita	117.239	1.515,0	14.821.855,00	261	126
Enero	2010	04 BS	San Jose San Rafael Abajo Santa Cecilia La Florita	109.837	2.170,0	14.278.789,46	263	130
Febrero	2010	04 BS	San Jose San Rafael Abajo Santa Cecilia La Florita	103.539	1.960,0	13.845.034,04	263	134
Marzo	2010	04 BS	San Jose San Rafael Abajo Santa Cecilia La Florita	115.715	2.170,0	16.778.674,66	263	145
Abril	2.010	04 BS	San Jose San Rafael Abajo Santa Cecilia La Florita	98.530	2.030	14.286.849,69	363	145
			Promedio	**116.615**				

> *De esta manera la demanda para el período de mayo 2009 a abril 2010 correspondería a 116.615 pasajeros por mes; considerándose esta demanda como la demanda histórica para la ruta 04 BS".*

Se concluye entonces que no eran de recibo las correcciones de las estadísticas operativas de la empresa, en donde sin ninguna explicación, se disminuían los ingresos y la demanda de pasajeros y se incrementaban las carreras, corrección que a todas luces no tendría sentido, ya que con menos pasajeros transportados no se justificaría un incremento de los itinerarios.

En razón de lo anterior, lo correcto en este caso, para el cálculo tarifario de la empresa recurrente, era utilizar el dato de demanda similar al que se determinó en el oficio 571-DITRA-2011/12829 (folios 853 al 877 del ET-145-2010).

Por ello, consideramos que la validez de la resolución aquí recurrida, de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de la Administración Pública, se ve comprometida, al no cumplir con todos sus elementos.

Lo anterior, en tesis de principio, se logra verificar normalmente, con el cumplimiento y presencia en forma perfecta de los elementos que lo constituyen. Estos elementos a que hacemos referencia, tanto la doctrina nacional como la misma Ley General de la Administración Pública, los distingue entre formales y sustanciales. Entre los elementos formales, se encuentran el sujeto, el procedimiento y la forma; y entre los sustanciales o materiales resaltan el motivo, contenido y fin.

De tal suerte, que el contenido del acto constituye el efecto jurídico, el cambio que introduce en el mundo jurídico, es por así decirlo; la parte dispositiva del acto. El motivo, como elemento sustancial del acto administrativo, es el presupuesto jurídico, el hecho condicionante que da génesis al mismo.

Por lo tanto, al presentarse el vicio en los elementos "motivo" y "contenido" del acto, implica que existió un vicio en varios de sus elementos sustanciales y ello generaría la nulidad de lo actuado y resuelto mediante la resolución 094-RCR-2010, debido a que las razones y/o motivos que fundamentaron el rechazo de la solicitud de la empresa recurrente, no fueron congruentes ni acertadas con la realidad técnica-fáctica del caso.

Es criterio de este órgano asesor, que lo procedente es acoger este argumento del recurrente debido a lo anterior.

2- <u>Sobre el segundo argumento</u>

Señala la empresa recurrente, que debe revocarse el "Por Tanto IV" de la resolución recurrida, por cuanto se le solicitó al Consejo de Transporte Público (CTP) analizar el incumplimiento por prestar el servicio público de transporte remunerado de personas con una unidad mayor de 15 años, debido a que desde enero del 2010 le solicitó al CTP-MOPT, la sustitución de dicha unidad.

Se desprende de los autos, lo siguiente:

A. *De la lectura del artículo 6.8.2 de la sesión ordinaria 30-2008, de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, celebrada el 29 de abril de 2008, visible a folios 38 a 42, se tiene como flota óptima autorizada para la ruta 04, un parque vehicular de cinco unidades. Entre ellas, se encuentra la unidad SJB-6380.*

B. *En la resolución recurrida 094-RCR-2010 de fecha 16 de julio de 2010, en el Considerando I punto 1.4, "se determinó que la unidad SJB-6380 es del año 1988", excede la vida máxima permitida para operar el transporte público remunerado de personas, de conformidad con lo que establece el Decreto Ejecutivo No. 29743-MOPT.*

C. El 30 de julio de 2010, la empresa recurrente aportó a los autos, dentro de su pliego recursivo, titulado como prueba No. 5, (folios 628 a 631) la solicitud formalizada el 18 de enero de 2010 ante el CTP, para inscribir la unidad SJB 6225 y con ello sustituir la unidad SJB-6380.

Siendo el CTP el órgano competente para autorizar la flota operativa de las empresas que brindan el servicio de transporte remunerado de personas en la modalidad autobús, el análisis del incumplimiento por parte del recurrente que se indicó en la resolución recurrida, deberá ser analizado por aquel. Por lo anterior, considera esta asesoría que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho, porque si bien es cierto, se señala que existe una solicitud pendiente ante el CTP para sustituir dicha unidad, será aquel órgano el que determinará o no el supuesto incumplimiento por parte del prestador del servicio.
Con base en lo anterior este argumento debe rechazarse.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se puede arribar a las conclusiones siguientes:

1. *Que desde el punto de vista formal, el recurso de apelación presentado contra la resolución 094-RCR-2010, resulta admisible, puesto que fue presentado en tiempo y forma.*

2. *Que desde el punto de vista formal, el recurso de apelación incoado contra la resolución 300-RCR-2011, constituye un acto decisorio de una impugnación previa del recurrente contra la resolución 094-RCR-2010, por lo que el mismo debe ser rechazado por improcedente.*

3. *Que lo correcto en este caso para el cálculo tarifario de la empresa recurrente debió ser utilizar el dato de demanda similar al determinado en el oficio 571-DITRA-2011/12829 visible a folios 818 a 842 del ET-145-2010.*

4. *Que sí existió un vicio en el motivo y contenido de la resolución recurrida 094-RCR-2010, el cual se materializó al utilizarse como base técnica por parte de la Dirección de Servicios de Transportes un dato de demanda que no correspondía al correcto.*

5. *Que será el Consejo de Transporte Público, quien determinará o no el incumplimiento del contrato de concesión del recurrente en razón de la utilización de la unidad SJB-6380 como parte de su parque vehicular.*

(...)"

II. Que en sesión extraordinaria 38-2012, del 21 de mayo de 2012, cuya acta fue ratificada el 7 de junio de 2012; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 135-DGJR-2012, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1.- Acoger parcialmente por el fondo el recurso de apelación interpuesto por la empresa Autotransportes La Florita S.A., en contra de la resolución 094-RCR-2010 del 16 de julio de 2010, únicamente en cuanto al primer argumento. 2.- Anular la resolución 094-RCR-2010 de fecha 16 de julio de 2010 y por su conexidad la resolución 300-RCR-2011 de fecha 28 de enero de 2011 y en consecuencia retrotraer el procedimiento al momento procesal oportuno. 3.- Rechazar de plano por improcedente, el recurso de apelación en subsidio interpuesto contra la resolución 300-RCR-2011 del 28 de enero de 2011. 4.- Agotar la vía administrativa, tal y como se dispone.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

I. Acoger parcialmente por el fondo el recurso de apelación interpuesto por la empresa Autotransportes La Florita S.A., en contra de la resolución 094-RCR-2010 del 16 de julio de 2010, únicamente en cuanto al primer argumento.

II. Anular la resolución 094-RCR-2010 de fecha 16 de julio de 2010 y por su conexidad la resolución 300-RCR-2011 de fecha 28 de enero de 2011 y en consecuencia retrotraer el procedimiento al momento procesal oportuno.

III. Rechazar de plano por improcedente, el recurso de apelación en subsidio interpuesto contra la resolución 300-RCR-2011 del 28 de enero de 2011.

IV. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE

ARTÍCULO 17. ***Recurso de Apelación interpuesto por Andrés Bonilla Valdés en contra de la resolución 094-RCR-2010. ET-091-2010.***

Se entró a conocer el oficio 137-DGJR-2012 del 24 de febrero del 2012, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria somete un criterio relacionado con el recurso de apelación interpuesto por el señor Andrés Bonilla Valdés en contra de la resolución 094-RCR-2010 del 16 de julio del 2010, dictada por el Comité de Regulación. Expediente ET-091-2010.

Luego de analizado el asunto objeto de este artículo, con base en la recomendación de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria contenida en su oficio 137-DGJR-2012, la Junta Directiva resolvió por unanimidad de los cuatro votos afirmativos:

ACUERDO 018-38-2012

1. Instruir al Comité de Regulación, para que en futuros actos administrativos como el de la especie, se dé la respuesta debida a cada una de las oposiciones de las partes dentro del procedimiento.

2. Archivar, por carecer de interés actual, el recurso de apelación presentado por el señor Andrés Bonilla Valdés en contra de la resolución 094-RCR-2010 de 16 de julio de 2010 dictada por el Comité de Regulación.

3. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

I. Que el 26 de mayo de 2010, el señor Pablo Francisco Zúñiga Guillén, representante legal de Autotransportes La Florita S.A., presentó ante esta Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, solicitud de ajuste en las tarifas de los servicios de la ruta 04, así mismo para el corredor común rutas 74, 76 BS, 80, 80-A, 84, 85, 86, 81 y 83. (Folios 1 a 129).

II. Que el 16 de julio de 2010, el Comité de Regulación, mediante la resolución 094-RCR-2010, resolvió rechazar las tarifas para la ruta 04 y para los corredores comunes citados. (Folios 633 a 643).

III. Que el 30 de julio de 2010, el señor Andrés Bonilla Valdés, inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución 094-RCR-2010. (Folios 557 a 574).

IV. Que el 9 de agosto de 2010, el señor Andrés Bonilla Valdés, presenta escrito de ampliación al recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución 094-RCR-2010. (Folios 650 a 676).

V. Que el 19 de agosto de 2010, la empresa Autotransportes La Florita S.A., presenta escrito de ampliación y aclaración sobre la información presentada por el señor Bonilla Valdés para sustentar su recurso (Folios 677 a 714).

VI. Que el 21 de enero de 2011, la Dirección de Servicios de Transportes, mediante el oficio 072-DITRA-2011/1743, emitió el criterio técnico sobre el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el señor Bonilla Valdés. (Folios 734 a 738).

VII. Que el 28 de enero de 2011, el Comité de Regulación, mediante la resolución 301-RCR-2011, resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Andrés Bonilla Valdés (Folios 937 a 941).

VIII. Que el 1 de marzo de 2011, el Comité de Regulación, emplazó ante el superior al señor Andrés Bonilla Valdés.

IX. Que el señor Andrés Bonilla Valdés no respondió al emplazamiento conferido.

X. Que el 29 de setiembre de 2011, la Dirección de Servicios de Transportes, mediante el oficio 1135-DITRA-2011/71852, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública respecto al recurso de apelación en subsidio interpuesto por el recurrente. (Folios 1206 a 1207).

XI. Que el 3 de octubre de 2011, la Secretaría de Junta Directiva de ARESEP, mediante el memorando 392-SJD-2011/72136, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación interpuesto por Andrés Bonilla Valdés contra de la resolución 094-RCR-2010. (Folio 1210).

XII. Que el 8 de setiembre de 2011, la Procuraduría General de la República, mediante el dictamen C-217-2011, indicó que el Regulador General no es el competente para fijar las tarifas de los servicios públicos.

XIII. Que el 30 de noviembre de 2011, la Sala Constitucional, mediante resolución No. 016591-2011 de las 15:30 horas, declaró parcialmente con lugar la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Consumidores de Costa Rica contra varios acuerdos de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, así como contra varios artículos del Reglamento de Organización y Funciones de ARESEP y sus Órganos Desconcentrados, relacionados con la creación, vigencia y competencia del Comité de Regulación, y resolvió: *"a) Se anulan por inconstitucionales los puntos d de los incisos 2) de los artículos 34, 36, y 38, todos del Reglamento Autónomo de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus Órganos Desconcentrados y Acuerdos Conexos (RIOF), por vulnerar los principios de legalidad, reserva de ley y jerarquía normativa; b) Por conexidad se anula la frase a la Superintendencia que corresponde al servicio público involucrado para su decisión final, del artículo 56 inciso 2) punto a del Reglamento Autónomo de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus Órganos Desconcentrados y Acuerdos Conexos (RIOF); c) Se anula la frase y revocatoria, contenida en los puntos h, inciso 1) del artículo 34, j del inciso 1) del artículo 36, y o del inciso 1 del artículo 38, todos del Reglamento Autónomo de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus Órganos Desconcentrados y Acuerdos Conexos (RIOF), por vulnerar los principios antes citados, toda vez que dicha competencia es de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos; d) El punto w del inciso 1) del artículo 38 del Reglamento Autónomo de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus*

Órganos Desconcentrados y Acuerdos Conexos, no resulta inconstitucional en tanto se interprete que en aquellos casos en que se gestione relaciones con organismos internacionales reguladores, la función corresponderá al Regulador General y no a la SUTRANSPORTE; e) La función asignada al Comité de Regulación en el punto b del artículo 65 del Reglamento Autónomo de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus Órganos Desconcentrados y Acuerdos Conexos, no resulta inconstitucional en tanto se interprete que el Comité no ejerce funciones de órgano decisor a efectos de emitir resolución final, pues ello es competencia del Regulador General conforme lo dispuesto por el artículo 40 del Reglamento a la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos; f) La función asignada al Comité de Regulación en el punto c del artículo 65 del Reglamento Autónomo de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus Órganos Desconcentrados y Acuerdos Conexos, no resulta inconstitucional en tanto se interprete que no puede dictar resolución final en los procedimientos establecidos por los artículos 38 y 41 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, por ser ello competencia del Regulador General o la Junta Directiva de la ARESEP, según sea el caso. En lo demás se declara sin lugar la acción. Esta sentencia tiene efectos a partir de la anulación de la normativa impugnada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe" (…).

XIV. Que el 24 de febrero del 2012, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 137-DGJR-2012, rindió el criterio sobre el recurso de apelación en contra de la resolución 094-RCR-2010, interpuesto por Andrés Bonilla Valdés.

XV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que al haberse acogido, por parte de esta Junta Directiva, mediante la resolución RJD-051-2012, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Autotransportes La Florita S. A., en contra de la resolución 094-RCR-2010 de 16 de julio de 2010, se procedió a la anulación de la citada resolución, así como por su conexidad también de la resolución 300-RCR-2011 de fecha 28 de enero de 2011 y se ordenó retrotraer el procedimiento al momento procesal oportuno. En consecuencia, carece de interés actual valorar el fondo del presente recurso apelación presentado por el señor Andrés Bonilla Valdés.

II. Que en sesión extraordinaria 38-2012, del 21 de mayo de 2012, cuya acta fue ratificada el 7 de junio de 2012; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 137-DGJR-2012, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Archivar, por carecer de interés actual, el recurso de apelación presentado por el señor Andrés Bonilla Valdés en contra de la resolución 094-RCR-2010 de 16 de julio de 2010. **2.-** Instruir al Comité de Regulación, para que en futuros actos administrativos como el de la especie, se dé la respuesta debida a cada una de las oposiciones de las partes dentro del procedimiento. **3.-** Notificar a las partes, la resolución que ha de dictarse, en el medio o lugar señalado para ello o en el que conozca la Autoridad Reguladora, tal y como se dispone.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

I. Archivar, por carecer de interés actual, el recurso de apelación presentado por el señor Andrés Bonilla Valdés en contra de la resolución 094-RCR-2010 de 16 de julio de 2010 dictada por el Comité de Regulación.

II. Instruir al Comité de Regulación, para que en futuros actos administrativos como el de la especie, se dé la respuesta debida a cada una de las oposiciones de las partes dentro del procedimiento.

NOTIFÍQUESE

ARTÍCULO 18. *Recurso de Revisión interpuesto por Alejandro Eduardo Segura Lara en contra de la resolución RCR-303-2011. ET-195-2010.*

Se conoció el oficio 160-DGJR-2012 del 02 de marzo del 2012, por cuyo medio la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria somete un criterio relacionado con recurso de revisión interpuesto por Alejandro Eduardo Segura Lara en contra de la resolución RCR-303-2011 del 2 de febrero del 2011, dictada por el Comité de Regulación. Expediente ET-195-2010.

Luego de analizar el citado criterio, con base en la recomendación de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria contenida en su 160-DGJR-2012, la Junta Directiva resolvió por unanimidad de los cuatro votos afirmativos:

ACUERDO 019-38-2012

1. Rechazar de plano por falta de legitimación, el recurso de revisión interpuesto por el señor Alejandro Eduardo Segura Lara contra la resolución RCR-303-2011 de 2 de febrero de 2011.

2. Agotar la vía administrativa.

3. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

I. Que el 24 de noviembre de 2010, LUMACA S.A., presentó ante esta Autoridad Reguladora, solicitud de ajuste en la tarifa de la ruta 300. (Folios 01 a 708).

II. Que 2 de febrero de 2011, el Comité de Regulación, mediante resolución 303-RCR-2011, resolvió, rechazar la solicitud de ajuste tarifario para la ruta 300 de LUMACA S.A., descrita como: San José-Cartago y viceversa y mantener las tarifas fijadas según resolución RRG-127-2010 del 22 de febrero del 2010, publicada en La Gaceta 43 del 3 de marzo del 2010, con excepción de las tarifas de adulto mayor. (Folios 930 a 950).

III. Que el 21 de febrero de 2011, el señor Alejandro Eduardo Segura Lara, inconforme con lo resuelto interpuso recurso de revisión contra la resolución RCR-303-2011. (Folios 960 a 984).

IV. Que el 14 de octubre de 2011, la Dirección de Servicios de Transporte, mediante el oficio 1203-DITRA-2011, remite a la Junta Directiva en el recurso interpuesto. (Folio 1075).

V. Que el 20 de diciembre de 2011, la Secretaría de Junta Directiva, remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de revisión interpuesto por Alejandro Eduardo Segura Lara. (Folio 1076).

VI. Que el 02 de marzo de 2010, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 160-DGJR-2012, emitió criterio jurídico sobre el recurso de revisión interpuesto por Alejandro Eduardo Segura Lara.

VII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 160-DGJR-2012 arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

"(...)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

A) NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso presentado es el extraordinario de revisión, razón por la cual debe acudirse al artículo 353 de la L.G.A.P., para encontrar el enunciado de las circunstancias por las cuales puede plantearse dicho recurso.
Véase -de la norma 353 de la L.G.A.P.- que los presupuestos jurídicos para que proceda el recurso extraordinario de revisión son: **a)** manifiesto error de hecho, **b)** cuando aparezcan documentos de valor esencial para resolver el asunto que hayan sido ignorados al dictarse el acto o que hubiere sido imposible aportarlos al expediente, **c)** cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme y **d)** cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta declarada en sentencia judicial.

En el caso en estudio, no se deduce del escrito de interposición de la impugnación, cuál es el presupuesto del artículo 353 de la L.G.A.P., que se alega ni se desprende de sus argumentos que se cumpla alguno de dichos supuestos .

Q) LEGITIMACIÓN

No consta en autos, que el señor Alejandro Eduardo Segura Lara haya sido parte dentro del procedimiento. En consecuencia, no se encontraría legitimado para actuar en la forma en lo que ha hecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 275 LGAP en relación con el 36 de la Ley 7593.

III. CONCLUSIÓN

Sobre la base de lo arriba expuesto, se puede arribar a la siguiente conclusión:

1. Que el señor Alejandro Eduardo Segura Lara no está legitimado para impugnar la resolución RCR-303-2011 de 2 de febrero de 2011.

(...)"

II. Que en sesión extraordinaria 38-2012, del 21 de mayo de 2012, cuya acta fue ratificada el 7 de junio del 2012; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 160-DGJR-2012 de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1-Rechazar de plano por falta de legitimación, el recurso de revisión interpuesto por el señor Alejandro Eduardo Segura Lara contra la resolución RCR-303-2011 de 2 de febrero de 2011. 2-Agotar la vía administrativa

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

I. Rechazar de plano por falta de legitimación, el recurso de revisión interpuesto por el señor Alejandro Eduardo Segura Lara contra la resolución RCR-303-2011 de 2 de febrero de 2011.

II. Agotar la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 19. *Recurso de apelación, interpuesto por Nidia Segura Jiménez y otros en contra de la resolución 561-RCR-2011. ET-017-2011.*

Se entró a conocer el oficio 374-DGJR-2012 del 21 de mayo del 2012, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria procede a reconsiderar el criterio emitido mediante el oficio 175-DGJR-2012 del 7 de marzo del 2012, relacionado con recurso de apelación, interpuesto por Nidia Segura Jiménez y otros en contra de la resolución 561-RCR-2011 del 21 de julio del 2011, dictada por el Comité de Regulación. Expediente ET-017-2011.

Luego de analizar el citado criterio, con base en la recomendación de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria contenida en su oficio 374-DGJR-2012, la Junta Directiva resolvió por unanimidad de los cuatro votos afirmativos:

ACUERDO 020-38-2012

1. Rechazar de plano por falta de legitimación, el recurso de apelación interpuesto contra la resolución 561-RCR-2011, de las personas indicadas en los apartados 1 y 2 de la legitimación indicada en el oficio 374-DGJR-2012.
2. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Nidia Segura Jiménez, contra la resolución 561-RCR-2011.

3. Dar por agotada la vía administrativa.

4. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

I. Que el 21 de febrero de 2011, la Compañía Carbachez e Hijos E.I.R.L presentó ante esta Autoridad Reguladora, solicitud de ajuste en las tarifas de la ruta 266. (Folios 1 a 64).

II. Que el 13 de abril de 2011, mediante la resolución 414-RCR-2011, el Comité de Regulación, resolvió, disminuir la tarifa de la ruta 266, operada por la Compañía Carbachez e Hijos, E.I.R.L. (Folios 297 a 310).

III. Que el 29 de abril de 2011, inconforme con lo resuelto, la Compañía Carbachez e Hijos, E.I.R.L interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución 414-RCR-2011 del 13 de abril de 2011. (Folios 266 a 273).

IV. Que el 21 de julio de 2011, la Dirección de Servicios de Transportes, mediante el oficio 802-DITRA-2011, emitió el criterio técnico sobre el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la Compañía Carbachez e Hijos, E.I.R.L. (Folios 350 a 359).

V. Que el 21 de julio de 2011, mediante la resolución 561-RCR-2011, el Comité de Regulación, resolvió, incrementar la tarifa de la ruta 266 operada por la Compañía Carbachez e Hijos, E.I.R.L. (Folios 369 a 380).

VI. Que el 1 de agosto de 2011, un grupo de usuarios de la ruta 266, inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de apelación, en contra de la resolución 561-RCR-2011. (Folios 364 a 368).

VII. Que el 18 de agosto de 2011, la Dirección de Servicios de Transportes, mediante el oficio 918-DITRA-2011, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública respecto al recurso de apelación interpuesto por el grupo de usuarios de la ruta 266. (Folios 392 a 394).

VIII. Que el 22 de agosto de 2011 el grupo de usuarios de la ruta 266 respondió al emplazamiento conferido. (Folios 389 a 390).

IX. Que el 22 de agosto de 2011, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 289-SJD-2011, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación interpuesto por un grupo de usuarios de la ruta 266. (Folio 391).

X. Que el 7 de marzo del 2012, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 175-DGJR-2012 emitió el criterio de recurso de apelación, en contra de la resolución 561-RCR-2011 interpuesto por un grupo de usuarios de la ruta 266 que opera la Compañía Carbachez e Hijos, E.I.R.L. (Folios 395 a 401).

XI. Que el 21 de mayo del 2012, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 374-DGJR-2012, reconsideró el criterio jurídico sobre el recurso de apelación, en contra de la resolución 561-RCR-2011 interpuesto por un grupo de usuarios de la ruta 266 que opera la Compañía Carbachez e Hijos, E.I.R.L.

XII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 374-DGJR-2012 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"(…)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1) NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso analizado es el ordinario de apelación interpuesto contra la resolución 561-RCR-2011 que acogió en primera instancia, el recurso de revocatoria interpuesto por la Compañía Carbachez e Hijos, E.I.R.L en contra de la resolución 414-RCR-2011, al cual le aplican los artículos 343, 345, y 346 de la Ley General de la Administración Pública y sus reformas (LGAP), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 557 del Código Procesal Civil (Efectos de la revocatoria), y artículos 6.1, 7.2 y 9 de la LGAP.

2) LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación activa de los recurrentes, cabe indicar:

1)-Que las siguientes personas: Oscar Vargas Jiménez, cédula de identidad número 2-351-322; Luis Barrantes Sáenz, cédula de identidad número 2-638-221; Luis Diego Vargas Barrantes, cédula de identidad número 2-638-221; Marianna Alfaro Jiménez, cédula de identidad número 2-633-632; Oscar Mario Vargas Barrantes, cédula de identidad número 2-728-213; Olga María Barrantes Suárez, cédula de identidad número 2-356-165; Daniela Vargas Barrantes, cédula de identidad número 2-681-491; Alejandra Alvarado Chavaría, cédula de identidad número 2-662-761; Álvaro Alvarado Chacón, cédula de identidad número 2-307-316; Lucía Chavarría Vargas, cédula de identidad número 2-427-264; Alexánder Calderón Ramírez, cédula de identidad número 2-536-520; Irleen Yesenia Amador Salas, cédula de identidad número 1-851-807; Dunia Ramírez Esquivel, cédula de identidad número 2-516-858; Anayenci Arias Fernández, cédula de identidad número 2-659-057; Rafael Alvarado Pérez, cédula de identidad número 5-100-297; Marcelo Carranza Céspedes, cédula de identidad número 2-409-838; Jairo Alvarado Ulate, cédula de identidad número 2-557-314; Henry Alvarado Ulate, cédula de identidad número 2-557-0312; Mauricio Mora Rodríguez, cédula de identidad número 2-616-427; Ronald Solano Esquivel, cédula de identidad

número 2-559-421; Germán Segura Ramírez, cédula de identidad número 2-451-081; Reina Mora Olivas, cédula de identidad número 2-592-550; Edith Álvarez Salazar, cédula de identidad número 2-471-581; Amelia Ramírez Rojas, cédula de identidad número 2-217-536; Juan Miguel Segura Vázquez, cédula de identidad número 2-197-919; José Miguel Segura Ramírez, cédula de identidad número 2-470-129; Esmeralda Castillo Álvarez, cédula de identidad número 2-447-294; Venancio Céspedes Chacón, cédula de identidad número 2-264-201; Rafael Rojas Céspedes, cédula de identidad número 2-334-890; Ana Yensi Vargas Jiménez, cédula de identidad número 2-490-033; Jonathan Obregón Acosta, cédula de identidad número 2-613-215; Javiz Vall, cédula de residencia número 155811700914; Jonathan Mora Jara, cédula de identidad número 2-575-552; Carlos Anchía Retana, cédula de identidad número 1-1188-203; Greivin Alvarado Castrillo, cédula de identidad número 2-681-178; Luis Fernando Pérez Soto, cédula de identidad número 2-673-011; Ángel Mora Porras, cédula de identidad número 2-714-089; Jairo Vargas Carranza, cédula de identidad número 2-610-633; Daniel Jara Mora, cédula de identidad número 2-686-769; Lidier Naranjo Esquivel, cédula de identidad número 5-218-198; Jason Medina Jiménez, cédula de identidad número 2-588-727; Diego Jara Mora, cédula de identidad número 2-622-661; Sebastián Jara Mora, cédula de identidad número 2-636-477; Carlos Andrey Álvarez García, cédula de identidad número 2-628-377; Víctor Emilio Vargas, cédula de identidad número 2-448-002; Cristian Rodríguez M, cédula de identidad número 2-550-684; Mario Alberto Vindas Obregón, cédula de identidad número 2-571-519; Braulio Salazar Zúñiga, cédula de identidad número 5-295-245; Hilton Alvarado González, cédula de identidad número 5-527-347; Freddy García Solano, cédula de identidad número 2-593-123; Alberto Zúñiga Mora, cédula de identidad número 2-590-771; José J. Salazar Zúñiga, cédula de identidad número 1-1004-324; Cristian Álvarez Vargas, cédula de identidad número 2-641-159; Grace Ruiz Delgado, cédula de identidad número 2-414-714; Luis Andrey Vindas Obregón, cédula de identidad número 2-245-835; Teresa Jiménez Céspedes, cédula de identidad número 2-144-230; Alice Barrantes Alvarado, cédula de identidad número 2-308-471; Ronald Vargas Jiménez, cédula de identidad número 2-394-616; Marcelo Carranza Alvarado, cédula de identidad número 2-394-256; Jonathan López Carranza, cédula de identidad número 6-376-481; Roy Carranza Chacón, cédula de identidad número 6-274-672; Doris Jiménez Chaves, cédula de identidad número 5-281-101; Ronny Chacón Salazar, cédula de identidad número 2-561-267; Kattia Rojas Sánchez, cédula de identidad número 2-438-219; Kenlly Salazar González, cédula de identidad número 6-275-717; María Félix Granados Gutiérrez, cédula de identidad número 5-162-346; Mailyn Brenes Sánchez, cédula de identidad número 2-580-422; Laura Ruiz Chaverri, cédula de identidad número 2-506-679; Grettel Carrillo Jiménez, cédula de identidad número 2-593-541; María Auxiliadora Varela Mesén, cédula de identidad número 2-603-986; Laila Chaves Leitón, cédula de identidad número 2-441-245; Mariela Álvarez Porras, cédula de identidad número 5-355-186; Marta Ruiz Sancho, cédula de identidad número 2-293-699; María Isabel García Cambronero, cédula de identidad número 2-348-185; Hannia Solano Vargas, cédula de identidad número 2-443-075; Zaira Nuñez Alvarado, cédula de identidad número 2-675-852; Armando Mena González, cédula de identidad número 2-499-496; Mari Cruz Hernández Sancho, cédula de identidad número 2-571-091; Johnny González Céspedes, cédula de identidad número 5-230-115;

Greyvin Carranza Ramírez, cédula de identidad número 2-415-534; no se encuentran legitimadas para actuar -de acuerdo con lo establecido en los artículos 285 y 292 de la Ley General de la Administración Pública, en relación con los artículos 31 y 36 de la Ley 7593–, no se constituyeron como partes dentro del procedimiento en que recayó la resolución recurrida, en consecuencia resulta inadmisible su recurso.

2) Que el señor Jeison Rojas, cédula de identidad número 2-862-554, no se tiene como legitimado por resultar indeterminados e inexactos los datos consignados, tanto en la posición como en el recurso presentado. Lo anterior torna imposible acreditar de forma veraz dentro de los autos, su legitimación para actuar dentro del procedimiento, en consecuencia resulta inadmisible su recurso.

3) Que la señora Nidia Segura Jiménez, cédula de identidad número 2-425-593, se encuentra legitimada para actuar -en la forma en lo que ha hecho- como usuaria de la ruta 266, de acuerdo con lo establecido en los artículos 275 y 276 de la Ley General de la Administración Pública, en relación con los artículos 31 y 36 de la Ley 7593; ya que se constituyó como parte dentro del procedimiento en que recayó la resolución recurrida.

3) TEMPORALIDAD DEL RECURSO

En cuanto al recurso de apelación presentado por la señora Nidia Segura Jiménez, cabe indicar que la resolución recurrida le fue notificada, por correo electrónico, el día 27 de julio del 2011 (Folios 379 y 381) y el recurso fue planteado el día 1 de agosto del 2011. (Folio 360 al 363).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso de apelación, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, que vencía el 1 de agosto del 2011, otorgado en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

(...)"

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

En cuanto a los argumentos de inconformidad de la señora Segura Jiménez, indicamos lo siguiente:

1. Sobre la demanda de pasajeros

Es necesario indicar que este argumento del recurrente se origina en los dos diferentes resultados tarifarios indicados en los antecedentes 2 y 5 de este criterio. Esta Dirección General analizó las diferencias en el dato de demanda de pasajeros utilizado en cada uno de esos resultados, en la resolución 414-RCR-2011 se utilizó una demanda mensual de 65254 (sesenta y cinco mil doscientos cincuenta y cuatro) pasajeros, dato proveniente de la base de datos heredada del Ministerio de Obras Públicas y

Transporte (MOPT) y también utilizado en la resolución RRG-2466-2002 del 10 de enero de 2002, correspondiente a la fijación nacional para implementar la excepción de pago de tarifas por parte de los adultos mayores.

En esa fijación nacional, la metodología empleada para llevar a cabo el análisis tarifario, tuvo como base la aplicación del modelo estructura general de costos que se había utilizado en las tres fijaciones nacionales precedentes; aplicada a conjuntos de rutas de similares características, tomando en consideración criterios de naturaleza técnica que racionalizaran el análisis de cada una de las rutas contenidas en él. Partiendo de las estadísticas de la anterior fijación nacional y de los cálculos realizados para obtener la demanda mensual de viajes por adultos mayores, al restar a la demanda total de pasajeros para las diferentes zonas definidas, las demandas calculadas por adultos mayores, se obtuvieron las nuevas demandas de pasajeros con las que se calcularon las tarifas, mismas que se ponderaron de acuerdo con el peso relativo de la demanda de pasajeros de cada estrato con respecto a la demanda total para todo el país, y se obtuvo el porcentaje ponderado de incremento general.

Es evidente entonces, que la demanda de pasajeros de cada ruta, tuvo incidencia en el resultado tarifario en esa oportunidad.

Por otra parte, en la resolución 561-RCR-2011 se utilizó una demanda mensual de 28.401 (veintiocho mil cuatrocientos uno) pasajeros, dato proveniente del último estudio tarifario de la ruta 266, tramitado en el expediente ET-085-2001, el cual se resolvió mediante resolución RRG-2341-2001 del 9 de octubre de 2001.

Ante la diferencia entre los datos de demanda de pasajeros utilizados en las resoluciones 414-RCR-2011 y 561-RCR-2011, es necesario indicar que el procedimiento uniforme que la ARESEP ha utilizado, parte del hecho de que, ante la ausencia de un estudio de demanda particular de los prestadores de los servicios, debidamente reconocido por el Consejo de Transporte Público del MOPT, se considera el dato que sea mayor entre la demanda utilizada en el último estudio individual de la ruta y el promedio mensual de las estadísticas de los 12 meses previos al análisis tarifario.

Siguiendo el procedimiento referido; a pesar de que en la resolución RRG-2466-2002, (fijación nacional para exención de pago de tarifas de los adultos mayores) se utilizó una demanda mensual de 65.254 pasajeros, resolución que es posterior a la RRG-2341-2001, en la que se utilizó una demanda de mensual de 28.401 pasajeros; lo que corresponde para el estudio aquí analizado es valerse de la demanda del último estudio individual realizado, es decir, los veintiocho mil cuatrocientos un pasajeros por mes. Por tanto se debe rechazar el argumento del recurrente sobre la demanda utilizada en el estudio tarifario.

Sobre los fundamentos de la solicitud tarifaria de CONCORI, en la que se pide una disminución de 5,21% para la ruta 266 y por corredor común para las rutas 267 y 269, se debe indicar que fueron analizados en el expediente ET-087-2011, resolución 568-RCR-2011, de fecha 26 de julio del 2011.

2. Sobre flota y carreras

Inicialmente, se debe aclarar que las carreras (horarios) y flota para las rutas de transporte público, las autoriza el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Además, se debe indicar que la información sobre horarios y flota utilizada para fijar las tarifas de la ruta 266 corre agregada al expediente ET-017-2011, folios 10 al 12 y del 13 al 17 respectivamente y que corresponde a documentos emitidos por las instancias competentes del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

En virtud de lo anterior, no lleva razón los recurrentes en su argumento.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se puede arribar a las conclusiones siguientes:

1. *Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación interpuesto por la señora Nidia Segura Jiménez resulta admisible, puesto que fue interpuesto dentro del plazo de ley, y se encuentra legitimada para hacerlo.*

2. *Se tienen como no legitimadas las personas indicadas en los puntos 1 y 2 del apartado de legitimación, en consecuencia su recurso resulta inadmisible*

3. *En el expediente hay dos diferentes resultados tarifarios originados en la utilización de demandas de pasajero*

4. *disímiles: a) en la 414-RCR-2011 utilizó demanda mensual de 65.254 pasajeros, datos del MOPT y también utilizado en la RRG-2466-2002 (fijación nacional para implementar la excepción de pago de tarifas por parte de los adultos mayores); b) en la resolución 561-RCR-2011 utilizó una demanda mensual de 28.401 pasajeros, proveniente del último estudio tarifario de la ruta 266, tramitado en el ET-85-2001, el cual se resolvió mediante la RRG-2341-2001. A pesar de que en la resolución RRG-2466-2002, utilizó una demanda mayor que la utilizada en la resolución RRG-2341-2001, lo procedente para el estudio analizado, es valerse de la demanda del último estudio individual realizado.*

5. *Las carreras (horarios) y flota los autoriza el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. La información utilizada sobre esas variables para fijar las tarifas de la ruta 266 corre agregada al expediente ET-017-2011, folios 10 al 12 y del 13 al 17 respectivamente y corresponde a documentos emitidos por las instancias competentes del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.*

II. Que en sesión extraordinaria 38-2012, del 21 de mayo de 2012, cuya acta fue ratificada el 7 de junio de 2012; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 374-DGJR-2012, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1.- Rechazar de plano por falta de legitimación, el recurso de apelación interpuesto contra la resolución 561-RCR-2011, de las personas indicadas en los apartados 1 y 2 de la legitimación; del dictamen 374-DGJR-2012 2.- Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Nidia Segura Jiménez, contra la resolución 561-RCR-2011.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

I. Rechazar de plano por falta de legitimación, el recurso de apelación interpuesto contra la resolución 561-RCR-2011, de las personas indicadas en los apartados 1 y 2 de la legitimación del dictamen 374-DGJR-2012.

II. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Nidia Segura Jiménez, contra la resolución 561-RCR-2011.

III. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE

ARTÍCULO 20. *Recurso extraordinario de Revisión interpuesto por la Empresa Transportes Jacó S.A., en contra de la resolución 008-RCR-2010. ET-045-2010.*

Se conoció el oficio 313-DGJR-2012 del 26 de abril del 2012, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio relacionado con Recurso extraordinario de Revisión Interpuesto por la Empresa Transportes Jacó S.A., en contra de la resolución 008-RCR-2010 del 19 de mayo del 2010, dictada por el Comité de Regulación. Expediente ET-045-2010.

Luego de analizar el citado criterio, con base en la recomendación de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria contenida en su oficio 313-DGJR-2012, la Junta Directiva resolvió por unanimidad de los cuatro votos afirmativos:

ACUERDO 021-38-2012

1. Rechazar de plano por improcedente, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la empresa Transportes Jacó S.A., en contra de la resolución 008-RCR-2010 del 19 de mayo de 2010.

2. Dar por agotada la vía administrativa.

3. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

I. Que el 18 de marzo de 2010, el señor Gilberth Morales Abarca, representante legal de Transportes Jacó S.A., presentó ante esta Autoridad Reguladora, solicitud de ajuste en las tarifas de los servicios de la ruta 655, así como para el corredor común. (Folios 1 a 165).

II. Que el 19 de mayo de 2010, el Comité de Regulación, mediante la resolución 008-RCR-2010, resolvió entre otras cosas, en el Por Tanto I: Rechazar la solicitud de modificación tarifaria para la ruta 655, en el Por Tanto II: Disminuir las tarifas para la ruta 655 y en el Por Tanto III: Rechazar la modificación de tarifas para el corredor común, para la ruta 639. (Folios 215 a 225).

III. Que el 4 de junio de 2010, la empresa Transportes Jacó S.A., inconforme con lo resuelto, interpuso recurso extraordinario de revisión en contra de la resolución 008-RCR-2010. (Folios 232 a 235).

IV. Que el 13 de julio de 2010, la Dirección de Servicios de Transportes, mediante el oficio 992-DITRA-2010/51422, emitió el criterio técnico sobre el recurso de revisión interpuesto por la empresa Transportes Jacó S.A. (Folios 236 a 239).

V. Que el 26 de julio de 2010, el Comité de Regulación hace el auto de emplazamiento. (Folio 244).

VI. Que el 1 de febrero de 2012, la Dirección de Servicios de Transportes, mediante el oficio 46-DITRA-2012/2679, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública respecto al recurso de revisión interpuesto por la empresa recurrente. (Folios 255 y 256).

VII. Que no consta en autos, que la empresa recurrente haya respondido el emplazamiento conferido.

VIII. Que el 9 de febrero de 2012, la Secretaría de Junta Directiva de ARESEP, mediante el memorando 057-SJD-2012/81991, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de revisión interpuesto por la empresa Transportes Jacó S.A., en contra de la resolución 008-RCR-2010. (Folio 257).

IX. Que el 26 de abril del 2012, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 313-DGJR-2012, rindió el criterio jurídico sobre el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la empresa Transportes Jacó S.A., en contra de la resolución 008-RCR-2010.

X. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 313-DGJR-2012 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"(...)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1) NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso presentado, es el extraordinario de revisión interpuesto contra la resolución 008-RCR-2010, al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos 353 y 354 Ley General de la Administración Pública (en lo sucesivo L.G.A.P.).

2) TEMPORALIDAD DEL RECURSO

En cuanto a este recurso extraordinario, debe acudirse al artículo 353 de la L.G.A.P., para encontrar el enunciado de las circunstancias por las cuales puede plantearse dicho recurso, y al artículo 354 Ibídem, para establecer cuál de los plazos le es aplicable, ya que éstos operan según sea la circunstancia bajo la cual se realice el planteamiento del recurso.

Véase que de la norma 353 citada se infiere, que los presupuestos jurídicos para que proceda el recurso extraordinario de revisión son: a) manifiesto error de hecho, b) cuando aparezcan documentos de valor esencial para resolver el asunto que hayan sido ignorados al dictarse el acto o que hubiere sido imposible aportarlos al expediente, c) cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme y d) cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta declarada en sentencia judicial.

En el caso en estudio, no se deduce del escrito de interposición de la impugnación planteada, bajo cuál presupuesto del artículo 353 de la L.G.A.P., se fundamenta la pretensión recursiva de la empresa recurrente. Por tanto, para determinar el plazo aplicable a este asunto, debe acudirse al principio de admisión, establecido en el artículo 224 de la L.G.A.P. En razón de lo anterior, considera esta Dirección General que corresponde aplicar el plazo más extenso permitido por la ley, es decir, el del inciso a) del artículo 354 de la L.G.A.P., que es dentro del año siguiente a la notificación del acto impugnado.

La resolución recurrida se tiene por notificada al recurrente el día 24 de mayo del 2010 y el recurso fue interpuesto el 4 de junio de 2010; por tal motivo debe concluirse que el recurso extraordinario de revisión fue presentado dentro del plazo del inciso a) del artículo 354 de la L.G.A.P.

3) LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar, que la empresa Transportes Jacó S.A. está legitimada para actuar -en la forma en lo que ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 275 y 276 de la L.G.A.P; ya que es parte en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.

4) REPRESENTACIÓN

El señor Gilberth Morales Abarca, portador de la cédula de identidad No. 1-669-353, actúa en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma, -según consta en la certificación notarial visible a folio 16 del expediente-, por lo cual está facultado para actuar en nombre y representación de ese operador de servicio.

(...)"

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

Sobre el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la resolución 008-RCR-2010, cabe indicar que en el apartado II, punto b) de este criterio se dispuso que, el recurso extraordinario de revisión se encuentre regulado en los artículos del 353 al 355 de la L.G.A.P.

Véase que de la norma 353 citada se infiere, que los presupuestos jurídicos para que proceda el recurso extraordinario de revisión contra actos finales firmes de la Administración son: ***a)*** *manifiesto error de hecho,* ***b)*** *cuando aparezcan documentos de valor esencial para resolver el asunto que hayan sido ignorados al dictarse el acto o que hubiere sido imposible aportarlos al expediente,* ***c)*** *cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme y* ***d)*** *cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta declarada en sentencia judicial.*

De la impugnación planteada por la empresa recurrente, no se desprende el fundamento, es decir, no se deduce, ni someramente, el génesis de alguno de los presupuestos establecidos en el citado artículo 353. En virtud de lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 292 inciso 3) de la LG.A.P., el recurso de revisión interpuesto por la empresa Transportes Jacó S.A., contra la resolución 008-RCR-2010, debe ser rechazado de plano por improcedente, ya que no se ha producido en la especie fáctica del caso, alguna de las causales para su legítima interposición.

V. CONCLUSIÓN

Sobre la base de lo arriba expuesto, se puede arribar a la conclusión de que, desde el punto de vista formal, el recurso de revisión presentado, resulta improcedente, al no producirse en la especie fáctica del caso, el fundamento jurídico necesario (presupuesto) para la interposición del recurso extraordinario de revisión tal y como lo establece el artículo 353 de la L.G.A.P.

(...)"

II. Que en sesión extraordinaria 38-2012, del 21 de mayo de 2012, cuya acta fue ratificada el 7 de junio de 2012; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 313-DGJR-2012, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1.- Rechazar de plano por improcedente, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la empresa Transportes Jacó S.A., en contra de la resolución 008-RCR-2010 del 19 de mayo de 2010; 2.- Dar por agotada la vía administrativa, tal y como se dispone.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

I. Rechazar de plano por improcedente, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la empresa Transportes Jacó S.A., en contra de la resolución 008-RCR-2010 del 19 de mayo de 2010.

II. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE

A LAS HORAS 17:10 FINALIZÓ LA SESIÓN.

SYLVIA SABORÍO ALVARADO
Presidenta ad hoc de Junta Directiva

ALFREDO CORDERO CHINCHILLA
Secretario de Junta Directiva